

Legislación y Jurisprudencia



Informe Económico de las **Telecomunicaciones** y del **Sector Audiovisual 2014**

ÍNDICE

1. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA	4
1.1. Principales normas relativas a las comunicaciones electrónicas, infraestructuras, espectro radioeléctrico y sector audiovisual	4
1.2. Otras normas de interés general	18
2. LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA	22
2.1 Principales normas relativas a las comunicaciones electrónicas, servicio universal, numeración, competencia sectorial, neutralidad y seguridad en las redes y espectro	22
2.2 Protección de datos personales.....	28
2.3. Otras disposiciones de interés	28
3. JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA	30
3.1 Declaraciones de confidencialidad	30
3.2 Fomento de la competencia sectorial.....	31
3.3 Numeración	33
3.4 Acceso a las redes e interconexión	35
3.5 Servicio Universal.....	40
3.6 Tributos.....	43
3.7 Expedientes sancionadores	45
3.8 Competencias audiovisual	49
3.9 Sector TIC y derecho a la confidencialidad.....	49
4. JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTÍCIA DE LA UNIÓN EUROPEA	50
4.1 Tratamiento de datos personales	50
4.2 Ayudas de Estado.....	52
4.3 Tributos.....	53
4.4 Audiovisual.....	54
4.5 Competencia sectorial.....	55

1. Legislación Española

1.1. Principales normas relativas a las comunicaciones electrónicas, infraestructuras, espectro radioeléctrico y sector audiovisual

a) Comunicaciones electrónicas

Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (BOE núm.114, de 10.05.2014, corrección errores de denominación en BOE núm. 120, de 17.05.2014).

Deroga la anterior Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, habiendo entrado en vigor la nueva Ley 9/2014, General de Telecomunicaciones el día 11 de mayo de 2014 (véase disposición final undécima), aunque continúan en vigor las disposiciones reglamentarias y de desarrollo de la Ley derogada (disposición transitoria primera), mientras no sean dictadas nuevas disposiciones de acuerdo a lo previsto en la Ley 9/2014.

La nueva Ley 9/2014 se inspira en cuatro criterios principales: liberalización del sector, libre competencia, recuperación de la unidad del mercado y reducción de cargas administrativas. Los dos últimos criterios citados van dirigidos a facilitar el despliegue de nuevas redes de comunicaciones a los operadores que les permita ofrecer a los usuarios servicios más innovadores, de mayor calidad y cobertura territorial, y ello a unos precios más competitivos y con mejores condiciones, con el fin de potenciar la competitividad y la productividad de la economía española en su conjunto, en consonancia con los objetivos de la Agenda Digital para Europa.

A continuación se comentan las principales novedades de la Ley 9/2014, de 9 de mayo:

1ª.- Redistribución de competencias administrativas: Se atribuyen al Ministerio de Industria, Energía y Turismo aquellas competencias no relacionadas directamente con el análisis y supervisión de los mercados de referencia y que antes correspondían a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), tales como las relativas a la gestión del Registro de Operadores (artículo 69.b) de la Ley 9/2014), del Registro de Numeración (artículo 69.d) de la Ley 9/2014) y del

Registro de parámetros de información de los servicios de TDT (Disposición Adicional Séptima, apartado 5, de la Ley 9/2014); y la gestión de las tasas de telecomunicaciones y de las aportaciones de la Ley 8/2009, de financiación de RTVE, previstas en artículos 69.k) y l) de la Ley 9/2014. Por otra parte, se otorga al Ministerio de Industria, Energía y Turismo la potestad de dictar informe preceptivo y vinculante en todos los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de instrumentos de planificación territorial o urbanística que puedan afectar al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas (artículo 35.2 de la Ley 9/2014) cuyo sentido se entenderá favorable si no es emitido en el plazo máximo de tres meses.

2ª.- Imposición de mayores restricciones y controles a las Administraciones Públicas para prestar (directa o indirectamente) a terceros servicios de comunicaciones electrónicas: Además de sujetarse a los principios de neutralidad, transparencia, no discriminación y separación de cuentas vigentes en el artículo 8.4 de la derogada Ley 32/2003, dicha actividad deberá observar, a partir de ahora y según el artículo 9 de la nueva Ley 9/2014, los principios de inversor privado y de no distorsión de la competencia así como cumplir con la normativa sobre ayudas de Estado a que se refieren los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, fijándose un plazo de adaptación a estas nuevas exigencias de un año (disposición transitoria segunda), esto es, hasta el 11 de mayo de 2015.

3ª.- Sustitución del régimen de control ex ante (autorizaciones, licencias) por un régimen de control ex post (declaración responsable) en el despliegue de nuevas infraestructuras de comunicaciones: El nuevo régimen (artículo 34.6 de Ley 9/2014) amplía el ámbito liberalizador de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, extendiéndolo a las instalaciones sitas en dominio privado (siempre que haya sido aprobado por la Administración competente un plan de despliegue) así como a las redes públicas de comunicaciones electrónicas (no limitándose a las estaciones o infraestructuras radioeléctricas, esto es, antenas). Las autorizaciones o licencias en tramitación podrán resolverse conforme a la nueva normativa (véase disposición transitoria duodécima) si el interesado opta por ello durante el procedimiento y antes de la resolución definitiva.

4ª. Simplificación del régimen de acceso a edificios y elementos comunes por los operadores para instalar los tramos finales de las redes fijas de comunicaciones

electrónicas de acceso ultrarrápido así como sus recursos asociados: Se sustituye la comunicación previa del copropietario del inmueble del artículo 9.2 del Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, de infraestructuras comunes en los edificios para acceso a servicios de telecomunicación por una comunicación del operador interesado en la instalación dirigida a la comunidad de propietarios y regulada en el artículo 45.4 de la Ley 9/2014, de forma que si en el plazo de 1 mes no concurre oposición de la comunidad de propietarios acreditando la falta de interés de todos sus miembros o si en el plazo de 3 meses no se ha efectuado la instalación de una red alternativa de acceso ultrarrápido propuesta por la comunidad, podrá llevarse a cabo la instalación.

5ª. Reconocimiento expreso a los operadores del derecho de acceso a infraestructuras de administraciones públicas y a infraestructuras lineales (electricidad, gas, agua, saneamiento o transporte): En el artículo 37 de la Ley 9/2014 se impone a las entidades o sociedades gestoras de infraestructuras estatales, autonómicas o locales así como a las beneficiarias de expropiaciones forzosas, la obligación de facilitar a los operadores el acceso a los elementos o partes de dichas infraestructuras que sean susceptibles de ser utilizados para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas (p.ej. tubos, postes, conductos, cajas, cámaras, armarios), siempre que dicho acceso no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios que en dichas infraestructuras realiza su titular. En particular, este acceso se reconoce en relación con las infraestructuras viarias, ferroviarias, puertos, aeropuertos, abastecimiento de agua, saneamiento, y del transporte y la distribución de gas y electricidad. El acceso deberá facilitarse a los operadores en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.

6ª.- Regulación de los principios de ocupación del dominio público en el despliegue de redes para evitar posibles tratos de favor y/o acaparamiento: A diferencia del antiguo artículo 26 Ley 32/2003, que no regulaba esta importante cuestión, el nuevo artículo 30 de la Ley 9/2014 fija una serie de principios para evitar “monopolios” o acaparamientos en el uso del dominio público para el despliegue de redes a favor de uno o varios operadores. De acuerdo con este nuevo precepto, los titulares del dominio público garantizarán el acceso de todos los operadores a dicho dominio en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que en ningún caso pueda estable-

cerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso u ocupación de dicho dominio público en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas. En particular, la ocupación o el derecho de uso de dominio público para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o asignado mediante procedimientos de licitación.

7ª.- Simplificación del procedimiento de concesión de derechos de uso de dominio público en los supuestos de uso especial de las bandas de frecuencia habilitadas a tal efecto a través de redes públicas de comunicaciones electrónicas instaladas o explotadas por operadores de comunicaciones electrónicas: Se simplifica el régimen previsto en el artículo 13 del Real Decreto 863/2008, de 23 de mayo, de uso del dominio público radioeléctrico. De acuerdo con el nuevo artículo 62.3 de la Ley 9/2014, la autorización se entenderá concedida sin más trámite que la notificación a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (SETSI) mediante el procedimiento y con los requisitos que se establezcan mediante orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, sin perjuicio de la obligación de abono de las tasas correspondientes. Cuando dicha Secretaría de Estado constata que la notificación no reúne los requisitos establecidos anteriormente, dictará resolución motivada en un plazo máximo de 15 días, no teniendo por realizada aquella.

8ª.- Fijación de límite cuantitativo en la obligación de financiación del coste neto de prestación del servicio universal: El artículo 27.2 de la Ley 9/2014 fija por primera vez un límite cuantitativo mínimo (tener unos ingresos brutos de explotación anuales superiores a 100 millones de euros) a partir del que los operadores están obligados a contribuir a la financiación del coste neto del servicio universal. Esta cifra podrá ser actualizada o modificada mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en función de la evolución del mercado y de las cuotas que los distintos operadores tengan en cada momento en el mercado.

9ª.- Reconocimiento de nuevos derechos y garantías a los usuarios: Especialmente, para asegurar el derecho efectivo al cambio de operador (portabilidad numérica) el artículo 47.1.c) de la Ley 9/2014 prevé, además del derecho a compensación en caso de retrasos o abusos en la portabilidad del derogado artículo 38 m) de la Ley 32/2003, la prohibición expresa del llamado “slamming” (“no se podrá transferir a los usua-

rios finales a otro operador en contra de su voluntad”), el derecho a recibir información sobre el proceso (“los usuarios finales deberán recibir información adecuada sobre el cambio de operador, cuyo proceso es dirigido por el operador receptor, antes y durante el proceso, así como inmediatamente después de su conclusión”) y la resolución automática del contrato por imperativo legal una vez concluida la portabilidad (“los contratos de los usuarios finales con los operadores cedentes, en lo relativo a los servicios afectados por la conservación de los números, quedarán automáticamente resueltos una vez concluido el proceso de cambio de operador”). Además, el apartado 13 del artículo 76 de la Ley 9/2014 califica de infracción muy grave el incumplimiento por los operadores de las resoluciones firmes en vía administrativa relativas a reclamaciones por controversias entre usuarios finales y operadores, infracción que pasa a ser grave si nos hallamos ante un cumplimiento tardío o defectuoso (véase apartado 18 del artículo 77 de la misma norma).

10ª.- Universalización de la banda ancha ultrarrápida: La disposición adicional decimoctava de la Ley prevé el establecimiento de una Estrategia Nacional de Redes Ultrarrápidas que tenga como objetivo impulsar el despliegue de redes de acceso ultrarrápido a la banda ancha, tanto fijo como móvil, de cara a lograr su universalización, así como fomentar su adopción por ciudadanos, empresas y administraciones, para garantizar la cohesión social y territorial.

Esta estrategia adoptará las medidas precisas para alcanzar los objetivos concretos de cobertura y adopción establecidos por la Agenda Digital para Europa e incorporados a la Agenda Digital para España y, en particular, para lograr la universalización de una conexión que permita comunicaciones de datos de banda ancha que se extenderá progresivamente, de forma que en el año 2017 alcanzará una velocidad mínima de Internet de 10 Mbps y antes de finalizar el año 2020 alcanzará a todos los usuarios a una velocidad mínima de Internet de 30 Mbps, y que al menos el 50% de los hogares puedan disponer de acceso a servicios de velocidades superiores a 100 Mbps.

11ª.- Creación de la Comisión Interministerial sobre radiofrecuencias y salud: Se prevé la creación de esta Comisión cuya misión es asesorar e informar a la ciudadanía, a las Administraciones Públicas y a los agentes industriales sobre las restricciones establecidas a las emisiones radioeléctricas, las medidas de protección

sanitaria aprobadas así como los controles periódicos de las instalaciones, realizando y divulgando periódicamente estudios sobre esta materia.

12ª.- Refuerzo de la potestad sancionadora: Se introducen infracciones nuevas, como los incumplimientos relacionados con las obligaciones de utilización compartida de infraestructuras o recursos (apartados 21 y 22 del artículo 77 de la Ley 9/2014) elevándose los límites máximos de las sanciones económicas en el caso de las infracciones leves (hasta 50.000 Euros, frente a los 30.000 de la anterior Ley 32/2003) y graves (hasta 2 millones de Euros frente a los 500.000 euros de la derogada Ley 32/2003). Asimismo, también se eleva el plazo de prescripción de las infracciones leves que pasa de los seis meses del derogado artículo 57.1 de la Ley 32/2003 al año del vigente artículo 83.1 de la actual Ley 9/2014.

Ley 3/2013, de 20 de mayo, de impulso y ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones de Galicia (BOE núm.163, de 9 de julio de 2013).

Esta ley tiene por objeto regular el impulso y la ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia y establecer el marco legal y las condiciones adecuadas para que su despliegue territorial se realice de manera ágil, ordenada, eficiente, segura y respetuosa con el medio ambiente. Esta nueva norma pretende contribuir a la integración de Galicia en la sociedad de la información, a través del desarrollo de las infraestructuras de telecomunicaciones, como un factor esencial para lograr el crecimiento económico sostenible, la reducción del desequilibrio territorial y la cohesión social en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Con posterioridad a su entrada en vigor, ha sido publicada en el BOE núm.89 del día 12 de abril de 2014 la admisión a trámite de recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno central contra los artículos 1; 2.2 b), c) y d); 5.3; 5.5; 5.6; 5.7; 6.2; 7.2; 8; 12.2; 12.3; 12.4; 13; 14.1 a), b) y c); 14.2; 15.2 a), b), d), f), g) y h); 15.3; 17.1; 17.2; 18; 19.2 a) y c); título V, disposiciones adicional primera y transitoria primera de la Ley 3/2013, de 20 de mayo. La invocación del artículo 161.2 de la Constitución por parte de la Presidencia del Gobierno produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de interposición del recurso (esto es, desde el 7 de marzo de 2014) para la Xunta

de Galicia y desde la publicación (el día 12 de abril de 2014) para la totalidad de la comunidad gallega.

Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (BOE núm.134, de 5.6.2013).

El artículo 6 de esta Ley atribuye a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la supervisión y el control del correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas, atribuyéndole también el artículo 12.1.a) de esta norma la resolución de conflictos en dichos mercados.

La constitución y puesta en funcionamiento del nuevo organismo regulador el día 7 de octubre de 2014 (Artículo Único de la Orden ECC/1796/2013, de 4 de octubre, que se cita más adelante) determinó la extinción de, entre otros organismos reguladores, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, según lo previsto en las disposiciones adicional segunda y transitoria tercera de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (BOE núm.209, de 31.08.2013).

El artículo 4.b) de esta norma atribuye a la Comisión Nacional de los Mercados (CNMC) y la Competencia la naturaleza de Autoridad Nacional de Reglamentación en el sector de las comunicaciones electrónicas.

El artículo 21 a) señala que la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) de la CNMC es el órgano encargado de las funciones de instrucción de expedientes en materia de comunicaciones electrónicas en aplicación de la Ley General de Telecomunicaciones, elevando al Consejo de la CNMC las propuestas de resolución en esta materia. En la DTSA existen tres Subdirecciones con competencias específicas en el ámbito de las comunicaciones electrónicas: Subdirección de Regulación de Comunicaciones Electrónicas, Subdirección de Análisis de Mercados de Comunicaciones Electrónicas y Subdirección Técnica de las Comunicaciones Electrónicas.

Dentro del Consejo de la CNMC, el órgano competente para resolver las cuestiones elevadas por la DTSA en materia de comunicaciones electrónicas es la Sala de Supervisión regulatoria, de acuerdo con lo previsto en

el artículo 14.1.b) del RD 657/2013.

Reales Decretos 673/2013, 674/2013, 675/2013, 676/2013, 677/2013, 678/2013, 679/2013, 680/2013, 681/2013 y 682/2013, de 9 de septiembre (BOE núm. 217, de 10 de septiembre de 2013), de nombramiento de Presidente, Vicepresidenta y Consejeros de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

Se nombra Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a José María Marín Quemada, Vicepresidenta de dicho organismo a María Fernández Pérez y Consejeros del mismo a Eduardo García Matilla, Josep Maria Guinart Solà, Clotilde de la Higuera González, María Ortiz Aguilar, Diego Rodríguez Rodríguez, Fernando Torremocha y García-Sáenz, Benigno Valdés Díaz y a Idoia Zenarruzabeitia Beldarraín.

Orden IET/1090/2014, de 16 de junio, por la que se regulan las condiciones relativas a la calidad de servicio en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas (BOE núm.156, de 27 de junio de 2014).

En la reunión de la Comisión para el Seguimiento de la Calidad, a la que se refiere el artículo 26 de la ahora derogada Orden ITC/912/2006, de 29 de marzo, celebrada el 26 de junio de 2012, considerando que algunos de los parámetros de calidad de servicio y de los requisitos de facturación habían dejado de ser significativos y tenían una incidencia práctica limitada, se acordó que se debía seguir una línea general de actuación para la racionalización de esfuerzos y la focalización en aquellos parámetros de calidad de servicio más relevantes para el mercado y, en particular, para los usuarios. Atendiendo a esta recomendación de la mencionada Comisión, así como a la necesidad de simplificación administrativa, se han reformulado en la nueva Orden los parámetros de calidad de servicio a medir y los requisitos relativos a la calidad de facturación.

Por otra parte, la nueva Orden ha adecuado el capítulo relativo a la calidad en la prestación del servicio universal, a la modificación del reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, que se realizó mediante el Real Decreto 726/2011, 20 de mayo. Igualmente, el capítulo relativo al tratamiento mínimo que los opera-

dores deben dar a los aspectos de calidad en los contratos con los usuarios, se ha adecuado a las modificaciones introducidas por la Carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas. Además, se ha incluido en el capítulo relativo al tratamiento de los sucesos que conlleven una degradación importante de la calidad de servicio, además del servicio telefónico y de acceso a Internet, el servicio de difusión del servicio de comunicación audiovisual televisiva por ondas hertzianas terrestres de ámbito estatal y autonómico. Asimismo, en este mismo capítulo, se ha incluido la notificación de datos de los sucesos con el fin de recabar, de forma sistemática, la información necesaria para remitir a la Comisión Europea y a la Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información (ENISA) el informe anual al que hace referencia el artículo 44 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

Orden ECC/1796/2013, de 4 de octubre, por la que se determina la fecha de puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (BOE núm.239, de 5.10.2013).

Tras la constitución en fecha 25 de septiembre de 2013 del Consejo de la CNMC, esta orden determina la puesta en funcionamiento del organismo a partir del 7 de octubre de 2013. Desde esta fecha dejan de existir, entre otros organismos reguladores, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT), pasando la CNMC a desempeñar sus competencias, tanto desde el punto de vista instructor (mediante la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, DTSA) como resolutorio (a través de la Sala de Supervisión Regulatoria).

b) Espectro radioeléctrico

Orden IET/787/2013, de 25 de abril, por la que se aprueba el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF) (BOE núm.111 de 9 de mayo de 2013).

El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF) es una figura prevista expresamente por el artículo 5 del Real Decreto 863/2008, de 23 de mayo. De acuerdo con la reglamentación internacional sobre atribución y adjudicación de bandas y asignaciones de frecuencia, las disponibilidades nacionales e internacionales del espectro de frecuencias radioeléctricas y la demanda social, el CNAF regula, entre otras materias,

la reserva de parte del espectro para servicios determinados, las preferencias de uso por razón del fin social del servicio a prestar, la delimitación de las bandas de frecuencia que se reservan a las Administraciones Públicas o entes públicos de ellas dependientes para la gestión directa de sus servicios, y la previsión respecto de la explotación en el futuro de las distintas bandas de frecuencias, fomentando la neutralidad tecnológica y de los servicios.

La evolución tecnológica en materia de radiocomunicaciones en los últimos años y la necesaria aplicación de las decisiones y recomendaciones de los organismos internacionales competentes en materia de espectro radioeléctrico de los que España forma parte, hacen necesaria una nueva edición del CNAF, que sustituya al aprobado mediante la Orden ITC/332/2010 de 12 de febrero, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y la modificación del mismo mediante la Orden ITC/658/2011, de 18 de marzo. Dada la amplitud de las modificaciones que se han producido, ha resultado aconsejable aprobar un nuevo Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias que sustituya al hasta ahora vigente.

c) Numeración y servicio de consulta de números de abonados

Orden IET/1262/2013, de 26 de junio, por la que se modifica la Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado (BOE núm.160, de 5 de julio de 2013).

Tanto la Ley General de Telecomunicaciones (véase artículo 47.1.e) de la actual Ley 9/2014) como la Carta de Derechos del usuario de servicios de comunicaciones electrónicas reconocen a los usuarios del servicio telefónico el derecho de desconexión de determinados servicios. Mediante esta facultad, los abonados pueden requerir a los operadores que las líneas de que son titulares no tengan acceso a determinados servicios, entre los cuales, conforme a la Carta de Derechos, se encuentran los de tarificación adicional. Se ha comprobado, no obstante, que, a través de los servicios de consulta telefónica sobre números de abonado, y mediante la facultad de terminación de llamadas, puede eludirse el mecanismo de desconexión, en tanto los usuarios que hayan ejercido este último podrían tener acceso a los servicios de tarificación adicional a través de las llamadas al servicio de consulta. Esto hace que el derecho

de desconexión pueda perder su finalidad.

Resultaba pertinente por lo tanto, que se exceptuara a los servicios de tarificación adicional de la facilidad de terminación de llamadas por los servicios de consulta. Ello en aras de una eficaz protección de los usuarios que hubieran ejercido su derecho de desconexión a los mencionados servicios.

Resolución de 27 de mayo de 2013, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se modifica la atribución de los rangos de numeración para comunicaciones móviles (BOE núm.140 de 12 de junio de 2013).

El uso de numeración atribuida a servicios de comunicaciones móviles para el acceso a servicios de llamadas internacionales, a través de punto de terminación fijos, puede presentar algunas ventajas para el prestador del servicio de llamadas internacionales, debidas principalmente al mejor conocimiento que tienen los usuarios de las tarifas que se aplican a las comunicaciones móviles en comparación con otros rangos de numeración. Sin embargo, el uso de esta numeración para fines diferentes a los servicios de comunicaciones móviles presenta una serie de perjuicios tanto para el prestador del servicio telefónico como para los usuarios finales, por la confusión que se genera en relación con las tarifas que se les aplican, ya que es práctica habitual excluir de las tarifas planas o bonos de minutos las llamadas dirigidas a servicios de comunicaciones móviles para el acceso a servicios de llamadas internacionales. Con todo, las eventuales ventajas que ofrece el uso de numeración para servicios de comunicaciones móviles para servicios de llamadas internacionales no justifica que se desvirtúe la utilización de esta numeración. Todo ello sin perjuicio de las ventajas que puede aportar a la competencia en el mercado de las llamadas internacionales la provisión de servicios a través de numeración más idónea para estos propósitos, como son los códigos de selección de operador y la numeración para servicios de tarifas especiales.

Por ello, en esta Resolución se vuelven a especificar los usos permitidos para los números móviles o de comunicaciones móviles, declarándose expresamente que se prohíben otros usos no autorizados para la numeración móvil.

Resolución de 5 de abril de 2013, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se modifica la distribución de distritos telefónicos (BOE núm.140 de 12 de junio de 2013).

Esta Resolución modifica los límites y número de los distritos telefónicos, estableciéndose un único distrito telefónico por cada una de las 50 zonas provinciales de numeración existentes. Los límites de cada uno de los distritos telefónicos coincidirán con los de la zona provincial de numeración correspondiente. La definición de un solo distrito por provincia telefónica supone la desaparición de una importante carga administrativa de distribución de la numeración geográfica asignada en los distintos distritos provinciales (hasta entonces, un total de 508) y permite elevar de manera notable el grado de utilización de dicha numeración, incrementando su eficiencia de uso.

Resolución de 31 de julio de 2013, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se atribuye el número 010 al servicio de información de las Administraciones Locales (BOE núm. 226, de 20 de septiembre de 2013).

Al no existir, con carácter general, regulación de precios, y no haberse establecido condiciones específicas de tarificación en la atribución del número 010, los prestadores del servicio telefónico disponible al público pueden fijar libremente las tarifas aplicadas a las llamadas a este servicio de información. Los esquemas tarifarios habituales se basan en una tarificación en función del tiempo de duración de la llamada. La elevada diversidad de tarifas existente dificulta el que los usuarios adquieran una percepción del coste del servicio, ya que varía no solo en función de la Entidad Local desde la que realicen las llamadas a este servicio, sino también en función del operador que le preste el servicio. Esta situación resulta poco apropiada para los usuarios y proveedores de servicios por la falta de transparencia y de condiciones de prestación adecuadas, estimándose necesario establecer condiciones para las tarifas de los servicios ofrecidos con el número 010, buscando el necesario equilibrio entre facilitar a los ciudadanos el reconocimiento de la tarifa que se aplica a las llamadas y permitir a las Administraciones Locales definir un modelo provisión de servicio que, desde el punto de vista de las tarifas aplicadas al llamante, se adapte a sus necesidades.

Por medio de esta resolución se atribuyen los recursos públicos de numeración a emplear para la prestación del servicio de información de las Administraciones Locales, estableciéndose determinados requisitos relacionados con la prestación de estos servicios.

Resolución de 14 de noviembre de 2013, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se habilitan recursos públicos de numeración adicionales para la prestación de servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes cortos y mensajes multimedia (BOE núm.280, de 22 de noviembre de 2013).

La experiencia en la utilización de servicios SMS de tarificación adicional como medio de recaudación de fondos en casos de emergencias y crisis humanitarias, ha puesto de manifiesto la necesidad de disponer de nuevos rangos que permitan, ante una situación de emergencia social, el envío de mensajes de mayor importe.

Por ello, se estima conveniente habilitar nuevos recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes cortos y mensajes multimedia que satisfagan las necesidades manifestadas. Concretamente, se habilitan los números del subrango 380AB, definidos en la tabla de la resolución, que sólo se podrán utilizar para la recaudación de fondos en campañas de tipo benéfico o solidario.

d) Conservación de datos

Orden PRE/199/2013, de 29 de enero, por la que se define el formato de entrega de los datos conservados por los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas o de redes públicas de comunicaciones a los agentes facultados (BOE núm.40, de 15.02.2013).

En la disposición final cuarta de la Ley 25/2007, de 18 de octubre, se establece que la cesión a los agentes facultados de los datos cuya conservación sea obligatoria, se efectuará en formato electrónico, en la forma que se determine por orden ministerial. Esta Orden tiene, por tanto, por finalidad el establecimiento de las especificaciones técnicas del formato de entrega a los agentes facultados de los datos conservados por los operadores que son generados y tratados en el marco de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas o de redes públicas de comunicación. La Orden adopta el modelo promovido por el ETSI (Instituto Europeo de Normalización de las Telecomunicaciones) para el establecimiento de dichas

especificaciones e implica la incorporación a la legislación española de la especificación técnica ETSI TS 102 657, que determina el flujo de información así como los procedimientos, formatos y protocolos específicos de las interfaces de entrega (HI) entre los sujetos obligados y los agentes facultado.

e) Normas técnicas sectoriales

Resolución de 14 de mayo de 2013, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se publican los requisitos técnicos de las interfaces radioeléctricas IR-179 e IR-180 para radioenlaces del servicio fijo en las bandas de frecuencias de 31 - 31,3 GHz y 55,78 - 57 GHz respectivamente (BOE núm.140 de 12 de junio de 2013).

El cumplimiento de estos requisitos de interfaz es necesario para el uso de radioenlaces del servicio fijo en las bandas de frecuencias de 31 - 31,3 GHz y 55,78 - 57 GHz, que operen en España y no exime del cumplimiento del resto de los requisitos establecidos en el Reglamento aprobado mediante el mencionado Real Decreto 1890/2000, de 20 de noviembre. La concesión de títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico, en su caso, está sujeta al cumplimiento de los requisitos mínimos especificados en las interfaces radioeléctricas correspondientes a los tipos de equipos utilizados.

Estas interfaces podrán ser revisadas, de acuerdo con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias en vigor, como consecuencia de nuevas necesidades nacionales en cuanto al uso eficaz del espectro radioeléctrico o bien como consecuencia de tratados o acuerdos internacionales en los que España sea parte.

Resolución de 8 de mayo de 2013, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se publican los requisitos técnicos de la interfaz radioeléctrica reglamentada IR-24 relativa al sistema europeo de telefonía sin hilos de corto alcance con tecnología digital (BOE núm.140 de 12 de junio de 2013).

Esta resolución tiene como objeto la publicación de los requisitos técnicos de la interfaz radioeléctrica reglamentada relativa al sistema europeo de telefonía sin hilos de corto alcance con tecnología digital, dejando sin efecto la anterior Resolución 4854 de 21 de febrero de 2006, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la

Sociedad de la Información.

El cumplimiento de estos requisitos de interfaz es necesario para el uso del sistema de telefonía sin hilos de corto alcance con tecnología digital para aplicaciones en entornos de oficina, usos industriales y usos domésticos y residenciales que operen en España y no exime del cumplimiento del resto de los requisitos establecidos en el Reglamento aprobado mediante el mencionado Real Decreto 1890/2000, de 20 de noviembre. La concesión de títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico, en su caso, está sujeta al cumplimiento de los requisitos mínimos especificados en las interfaces radioeléctricas correspondientes a los tipos de equipos utilizados. Estas interfaces podrán ser revisadas, de acuerdo con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias en vigor, como consecuencia de nuevas necesidades nacionales en cuanto al uso eficaz del espectro radioeléctrico o bien como consecuencia de tratados o acuerdos internacionales en los que España sea parte.

Resolución de 1 de julio de 2013, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se publican los requisitos técnicos de la interfaz radioeléctrica reglamentada IR-97 relativa a los equipos digitales destinados al servicio móvil terrestre en la banda de frecuencias de 446 MHz (BOE núm.172, de 19 de julio de 2013).

Esta resolución tiene como objeto la publicación de los requisitos técnicos de la interfaz radioeléctrica reglamentada de los equipos digitales del servicio móvil terrestre en la banda de frecuencias de 446 MHz, dejando sin efecto la anterior Resolución 11980 de 25 de junio de 2008. El cumplimiento de estos requisitos de interfaz es necesario para el uso de los equipos digitales del servicio móvil terrestre en la banda de frecuencias de 446 MHz, que operen en España y no exime del cumplimiento del resto de los requisitos establecidos en el Reglamento aprobado mediante el mencionado Real Decreto 1890/2000.

La concesión de títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico, en su caso, está sujeta al cumplimiento de los requisitos mínimos especificados en las interfaces radioeléctricas correspondientes a los tipos de equipos utilizados. Estas interfaces podrán ser revisadas, de acuerdo con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias en vigor, como consecuencia de nuevas necesidades nacionales en cuanto al uso eficaz del espectro radioeléctrico o bien como consecuen-

cia de tratados o acuerdos internacionales en los que España sea parte.

Resolución de 8 de julio de 2013, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se publican los requisitos técnicos de las interfaces radioeléctricas reglamentadas IR-107 a IR-111 e IR 113 a IR-117 para dispositivos radioeléctricos de corto alcance de bucle inductivo (BOE núm.172, de 19 de julio de 2013).

Esta resolución tiene como objeto la publicación de los requisitos técnicos de las interfaces de los dispositivos radioeléctricos de corto alcance de bucle inductivo, dejando sin efecto la anterior Resolución 4498 de 26 de febrero de 2009. El cumplimiento de estos requisitos de interfaz es necesario para el uso de los dispositivos de corto alcance de bucle inductivo que operan en España y no exime del cumplimiento del resto de los requisitos establecidos en el Reglamento aprobado mediante el mencionado Real Decreto 1890/2000. La concesión de títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico, en su caso, está sujeta al cumplimiento de los requisitos mínimos especificados en las interfaces radioeléctricas correspondientes a los tipos de equipos utilizados.

Esta interfaz podrá ser revisada, de acuerdo con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias en vigor, como consecuencia de nuevas necesidades nacionales en cuanto al uso eficaz del espectro radioeléctrico o bien como consecuencia de tratados o acuerdos internacionales en los que España sea parte.

Resolución de 26 de julio de 2013, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se publican los requisitos técnicos de la interfaz radioeléctrica reglamentada IR-71 para los transmisores de radiodifusión de televisión digital terrestre en UHF (TDT) (BOE núm.188, de 7 de agosto de 2013).

Esta resolución tiene como objeto la publicación de los requisitos técnicos de la interfaz radioeléctrica para los transmisores de radiodifusión de televisión digital terrestre en UHF, dejando sin efecto la anterior Resolución 6598 de 12 de marzo de 2007. El cumplimiento de estos requisitos de interfaz es necesario para el uso de los transmisores de radiodifusión de televisión digital terrestre en UHF que operan en España y no exime del cumplimiento del resto de los requisitos establecidos en el

Reglamento aprobado mediante el mencionado Real Decreto 1890/2000.

La concesión de títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico, en su caso, está sujeta al cumplimiento de los requisitos mínimos especificados en las interfaces radioeléctricas correspondientes a los tipos de equipos utilizados. Esta interfaz podrá ser revisada, de acuerdo con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias en vigor, como consecuencia de nuevas necesidades nacionales en cuanto al uso eficaz del espectro radioeléctrico o bien como consecuencia de tratados o acuerdos internacionales en los que España sea parte.

Resolución de 23 de septiembre de 2013, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se publican los requisitos técnicos de las interfaces radioeléctricas reglamentadas IR-217 e IR-218 relativas a sistemas y dispositivos destinados a la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas con tecnologías LTE y Wimax (BOE núm.243, de 10 de octubre de 2013).

Esta resolución tiene como objeto la publicación de los requisitos técnicos de las interfaces relativas a sistemas y dispositivos destinados a la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas con tecnologías LTE y Wimax. El cumplimiento de estos requisitos de interfaz es necesario para el uso de sistemas y dispositivos destinados a la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas con tecnologías LTE y Wimax, que operan en España y no exime del cumplimiento del resto de los requisitos establecidos en el Reglamento aprobado mediante el mencionado Real Decreto 1890/2000.

La concesión de títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico, en su caso, está sujeta al cumplimiento de los requisitos mínimos especificados en las interfaces radioeléctricas correspondientes a los tipos de equipos utilizados. Esta interfaz podrá ser revisada, de acuerdo con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias en vigor, como consecuencia de nuevas necesidades nacionales en cuanto al uso eficaz del espectro radioeléctrico o bien como consecuencia de tratados o acuerdos internacionales en los que España sea parte.

f) Promoción económica sectorial

Resolución de 21 de mayo de 2013, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad

de la Información, por la que se convocan ayudas para la realización de proyectos en el marco de la Acción Estratégica de Economía y Sociedad Digital, dentro del Plan de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016 (BOE núm.123 de 23 de mayo de 2013).

Los objetivos fundamentales que persigue esta convocatoria 1/2013 para la concesión de ayudas han sido definidos en la Orden IET/786/2013, de 7 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas en el ámbito de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y la Sociedad de la Información, dentro del Plan de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016 en el marco de la Acción Estratégica de Economía y Sociedad Digital (véase «Boletín Oficial del Estado» número 111, de 9 de mayo).

Dentro de los ámbitos de ayuda pública se hallan los proyectos relativos a infraestructuras de Internet del futuro y a soluciones de conectividad y ubicuidad digital, soluciones de redes e infraestructuras de comunicaciones en edificios y su acceso, soluciones de comunicación a través de sistemas híbridos y equipos avanzados para transmisión y recepción de datos.

g) Sector Audiovisual

Tratados y convenios internacionales de interés sectorial y disposiciones relacionadas con Derecho Internacional y de la UE.

Mediante Nota Verbal de 1 de abril de 2013, la Embajada de España en Costa Rica comunicó la denuncia del Convenio de Cooperación Técnica en materia de Radiodifusión, hecho en Madrid el 7 de abril de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio de 2007) que dejará de estar en vigor el 1 de octubre de 2013.

Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea (BOE núm.161, de 6 de julio de 2013).

Este real decreto tiene por objeto desarrollar lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

A estos efectos, se regulan el procedimiento y los crite-

rios para la determinación y repercusión de las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea, determinando su ámbito subjetivo y objetivo de aplicación, así como los mecanismos para hacer efectiva la repercusión.

Se entenderá que existe un incumplimiento cuando se realicen actuaciones u omisiones contrarias al Derecho de la Unión Europea y en particular, entre otros, en los siguientes supuestos: a) transposición tardía de directivas europeas al ordenamiento jurídico; b) transposición incorrecta de directivas europeas al ordenamiento jurídico; c) adecuación tardía o incorrecta de la normativa autonómica a la legislación básica estatal dictada en cumplimiento del Derecho de la Unión Europea; d) mantenimiento en vigor o aprobación de normas contrarias al Derecho de la Unión Europea y e) falta de ejecución o ejecución incorrecta de sentencias, actos o decisiones dictados por las instituciones europeas.

h) Sector Audiovisual

Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (BOE núm.134, de 5.6.2013).

El artículo 9 de esta Ley atribuye a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la supervisión y el control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual, atribuyéndole también el artículo 12.1.e) de esta norma la resolución de conflictos en dichos mercados.

La disposición derogatoria de la Ley 3/2013 deroga la totalidad del Título V de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, relativo a la constitución del llamado Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, cuyas funciones serán asumidas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencias desde su entrada en funcionamiento, y que hasta ese momento venían siendo ejercidas transitoriamente (véase disposición transitoria séptima de la Ley General de Comunicación Audiovisual) por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

Ley 2/2013, de 14 de junio, de la Comunidad de Madrid, de modificación de la Ley 13/1984, de 30 de junio, de creación, organización y control parlamentario del Ente Público de Radio Televisión Madrid (BOE núm.247, de 15 de octubre de 2013).

Esta Ley establece un número máximo de miembros del Consejo de Administración, en concreto nueve, manteniéndose el mismo sistema de elección así como la exigencia de que todos los Grupos Parlamentarios, en aras del debido control que se debe observar sobre un medio de comunicación público, puedan tener al menos un miembro. Esta modificación normativa se lleva a cabo con base a los principios de reducción del gasto público, austeridad y eficiencia.

Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (BOE núm.209, de 31.08.2013).

El artículo 21 b) señala que la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) de la CNMC es el órgano encargado de las funciones de instrucción de expedientes en materia audiovisual en aplicación de la Ley General de Comunicación Audiovisual, elevando al Consejo de la CNMC las propuestas de resolución en esta materia. En la DTSA existe una Subdirección de Audiovisual con competencias en este ámbito específico.

Dentro del Consejo de la CNMC, el órgano competente para resolver las cuestiones elevadas por la DTSA en materia audiovisual es la Sala de Supervisión regulatoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1.b) del RD 657/2013.

Orden ECC/1796/2013, de 4 de octubre, por la que se determina la fecha de puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (BOE núm.239, de 5.10.2013).

Tras la constitución en fecha 25 de septiembre de 2013 del Consejo de la CNMC, esta orden determina la puesta en funcionamiento del organismo a partir del 7 de octubre de 2013. Desde esta fecha la CNMC empieza a desempeñar las competencias audiovisuales previstas en el artículo 9 de la Ley 3/2013, tanto desde el punto de vista instructor (mediante la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, DTSA) como resolutorio (a través de la Sala de Supervisión regulatoria), relevando a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

Resolución de 26 de julio de 2013, del Ente Público Radiotelevisión Española en Liquidación, por la que se publican las cuentas anuales del Grupo

Radiotelevisión Española del ejercicio 2012 (BOE núm.190, de 9 de agosto de 2013).

En dichas cuentas consta un resultado negativo de explotación por importe total de 107.703.202 Euros.

B) Circulares y Resoluciones relevantes de la CNMC

a) Organización y funcionamiento de la CNMC

Anuncio de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por el que se hace pública la Resolución por la que se aprueban las directrices para el tratamiento de la información de naturaleza confidencial en el seno de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (BOE núm.162, de 8 de julio de 2013).

El objeto de las Directrices, es dotar a los operadores del sector de las comunicaciones electrónicas de un instrumento que establezca, con la suficiente previsibilidad, las pautas mediante las que se va a decidir sobre el tratamiento que se va a aplicar a este tipo de información por los diferentes órganos del organismo regulador con unas directrices que hagan previsible su calificación a tales efectos. Asimismo, se acompaña un Anexo que contiene un listado orientativo de la información que el regulador viene declarando confidencial en su actividad. Ello no significa que la citada información tenga tal consideración “per se” en todos los procedimientos o en las distintas fases de los mismos, sino que debe atenderse a las circunstancias concretas del caso. Así, la misma información puede tener un alcance distinto en función de las circunstancias en las que se presente la misma. El listado es orientativo y tiene carácter de abierto, por lo que las Directrices son de aplicación a cualquier otra información no contenida en el Anexo susceptible de ser declarada confidencial.

Resolución de 13 de mayo de 2013, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (actual CNMC), por la que se modifica la de 9 de agosto de 2012, por la que se crean, modifican y eliminan diversos ficheros de datos de carácter personal (BOE núm.128 de 29 de mayo de 2013).

En cumplimiento de los artículos 20.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y 60.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica la modificación de los ficheros relativos a perso-

nal, al registro de operadores de comunicaciones electrónicas y al registro de numeración.

Resolución de 17 de julio de 2013, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2012 (BOE núm. 215, de 7 de septiembre de 2013).

De conformidad con el artículo 136.4 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y del título V de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda EHA/2045/2011, de 14 de julio, por el que se regula el procedimiento de obtención, formulación, aprobación y rendición de las cuentas anuales para las entidades a las que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, se hace público el resumen de las cuentas anuales del ejercicio 2012.

Resolución de 4 de octubre de 2013, del Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno de dicho organismo regulador.

En este Reglamento se regula, en primer lugar, el funcionamiento del Pleno y las Salas del citado organismo, tanto los aspectos comunes (convocatoria, orden del día, deliberaciones, votaciones y actas) como los específicos de cada órgano (composición y funcionamiento concretos).

En segundo lugar, se regula la organización interna del regulador, su régimen de personal y sus procedimientos de trabajo, haciéndose mención al Comité de Dirección, a los grupos de trabajo, al departamento de control interno y a todas las unidades con rango de subdirección del organismo.

En tercer lugar se regulan el procedimiento general para la tramitación de asuntos en el Consejo y sus Salas, el procedimiento específico para la elaboración de Circulares y Comunicaciones, y el funcionamiento de los Registros General y Electrónico de la Comisión.

Asimismo, también se abordan en este Reglamento las relaciones institucionales y el régimen de transparencia y buen gobierno del organismo.

Resolución de 9 de octubre de 2013, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se publica el Acuerdo del Consejo por el que se asignan Consejeros a la Sala de Competencia y a la

Sala de Supervisión regulatoria (BOE núm.246, de 14 de octubre de 2013).

El Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en sesión de 9 de octubre de 2013, en virtud de lo establecido en el artículo 18.2 de la Ley 3/2013, ha determinado la asignación de los Consejeros a sus Salas, en los siguientes términos: a) Sala de Competencia: Doña María Ortiz Aguilar, don Fernando Torremocha y García Sáenz, don Benigno Valdés Díaz y doña Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín, correspondiendo la Presidencia de esta Sala al Presidente de la CNMC, don José María Marín Quemada; b) Sala de Supervisión Regulatoria: Don Eduardo García Matilla, don Josep Maria Guinart Solà, doña Clotilde de la Higuera González y don Diego Rodríguez Rodríguez, correspondiendo la Presidencia de dicha Sala a la Vicepresidenta de la CNMC, doña María Fernández Pérez.

La Sala de Supervisión Regulatoria es la encargada de dictar las resoluciones en materia de comunicaciones electrónicas y audiovisual en aplicación de las normas regulatorias sectoriales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

Resolución de 31 de octubre de 2013, de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se acuerda la delegación de determinadas competencias (BOE núm.270, de 11 de noviembre de 2013, en vigor desde el 12.11.13).

Con el objeto de facilitar la gestión ordinaria del organismo, el Presidente del organismo regulador ha considerado oportuno delegar en la titular de la Secretaría General el ejercicio de algunas de las competencias que le atribuyen las leyes, en particular las relacionadas con la gestión de personal, la contratación y el régimen económico y financiero. En esta resolución se establecen las competencias objeto de delegación y el régimen jurídico al que se somete el ejercicio de las mismas por el órgano delegado.

Entre las competencias delegadas sobre gestión de personal se hallan las de convocar y resolver los procesos de provisión de puestos de trabajo y contratar al personal así como aprobar el nombramiento y el cese del personal no directivo, las propuestas de relaciones de puestos de trabajo, la distribución del complemento de productividad y otros incentivos al rendimiento, ejercer la potestad disciplinaria y acordar la separación del servicio y la suspen-

sión de funciones. Y en materia de contratación pública y aprobación u ordenación de pagos se efectúa una delegación a favor del órgano antes citado hasta el límite de 250.000 Euros.

Resolución de 8 de noviembre de 2013, de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se crea la sede electrónica del organismo (BOE núm.275, de 18 de noviembre de 2013).

Mediante esta resolución se crea y se regula la Sede Electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con el fin de facilitar el acceso a los servicios electrónicos que se ofrecen y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio.

En la Sede Electrónica se realizan las actuaciones, trámites, procedimientos y servicios a realizar por medios electrónicos en el marco de las funciones y competencias descritas en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de sus relaciones con los ciudadanos, agentes y con otras administraciones públicas y organismos públicos, y que requieran la autenticación de la administración pública o de los ciudadanos por medios electrónicos, así como aquellos otros respecto a los que se decida su inclusión en la Sede por razones de eficacia y calidad en la prestación de servicios a los ciudadanos

b) Análisis de mercados y ofertas mayoristas**Resolución de 15 de abril de 2013, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se publica la Resolución MTZ 2012/2017 de 11 de abril de 2013, del Consejo por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado de segmentos de terminación de líneas arrendadas al por mayor (mercado 6), la designación del operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas y su notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (BOE núm. 105 de 2 de mayo de 2013).**

En su Resolución el organismo regulador define el mercado de segmentos terminales de líneas alquiladas al por mayor como un mercado de referencia que puede ser objeto de regulación ex ante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 32/2003, determinan-

do que dicho mercado no es realmente competitivo en el sentido del apartado 3 del artículo 10 de la Ley 32/2003 y considerando que Telefónica de España, S.A.U., en los términos recogidos en el Anexo 1 de la Resolución tiene poder significativo de mercado en el citado mercado de referencia, en el sentido de lo dispuesto en el Anexo II, apartado 8 de la Ley 32/2003. Por este motivo, el regulador acuerda imponer a Telefónica de España, S.A.U., las obligaciones recogidas en el Anexo 2 de la Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Mercados (Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre).

Resolución de 15 de abril de 2013, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se publica la Resolución MTZ 2012/2019 de 11 de abril de 2013, del Consejo relativa a la definición y el análisis de los mercados de segmentos troncales de líneas arrendadas al por mayor (antiguo mercado 14), la designación del operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas y por la que se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (BOE núm. 105 de 2 de mayo de 2013).

El organismo regulador define los mercados de segmentos troncales de líneas alquiladas al por mayor en cada una de las diez rutas submarinas identificadas (Mallorca – Menorca, Ibiza/Eivissa – Formentera, Península – Canarias, Tenerife – Gomera, Tenerife – La Palma, Gomera – Hierro, Gran Canaria – Fuerteventura, Gran Canaria – Lanzarote, Península – Ceuta y Península – Melilla) como mercados de referencia que pueden ser objeto de regulación ex ante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 32/2003. En la resolución se determina que los citados mercados de referencia no son realmente competitivos, en el sentido de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 de la Ley 32/2003, considerando que Telefónica de España, S.A.U., en los términos recogidos en el Anexo 1 de la resolución, tiene poder significativo de mercado en los citados mercados de referencia, en el sentido de lo dispuesto en el Anexo II, apartado 8 de la Ley 32/2003 e imponiéndole las obligaciones recogidas en el Anexo 2 de la resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Mercados (Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre).

Resolución de 2 de mayo de 2013, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se publica la de 30 de abril de 2013, del Consejo, por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado del servicio portador de difusión de la señal de televisión (antiguo mercado 18), la designación del operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas y por la que se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (BOE núm. 117 de 16 de mayo de 2013).

El organismo regulador define el mercado del servicio portador de difusión de la señal de televisión como un mercado de referencia que puede ser objeto de regulación ex ante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 32/2003, determinando que el mismo no es realmente competitivo en el sentido de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 de la Ley 32/2003, considerando que Abertis Telecom, S.A.U., en los términos recogidos en el Anexo 1 de la resolución, tiene poder significativo de mercado en el citado mercado de referencia, en el sentido de lo dispuesto en el Anexo II, apartado 8 de la Ley 32/2003. Por este motivo se le imponen

a Abertis Telecom, S.A.U., las obligaciones recogidas en el Anexo 2 de la resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Mercados (Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre).

Resolución de 7 de junio de 2013, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se publica la Resolución MTZ 2012/2259 de 30 de mayo de 2013 del Consejo relativa a la revisión de la metodología para el análisis ex ante de las ofertas comerciales de Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal, y de determinadas obligaciones impuestas en el marco de los mercados 1 y 5 de la Recomendación de mercados (BOE núm.140 de 12 de junio de 2013).

Los nuevos parámetros de la metodología de análisis ex ante de ofertas comerciales de Telefónica, recogidos en los epígrafes III y IV de la resolución de 30 de mayo de 2013, resultan aplicables desde el 1 de enero de 2014. En la resolución citada también se acuerda imponer a Telefónica las obligaciones de información contenidas en el punto VI.1 del Anexo 1. Asimismo, se decide modificar las obligaciones ex ante vigentes en virtud de la Resolución de 13 de diciembre de 2012 sobre la defi-

nición y el análisis del mercado minorista de acceso a la red telefónica pública en una ubicación fija y de la Resolución de 22 de enero de 2009 sobre la definición y el análisis del mercado de acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluyendo el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija y el mercado de acceso de banda ancha al por mayor, de acuerdo con las previsiones incluidas en el punto VI.2 del Anexo 1 de la resolución de 30 de mayo de 2013.

La aplicación con carácter exclusivo de las disposiciones contenidas en la Resolución de 30 de mayo de 2013, relativas a la revisión de la metodología, así como la modificación de las obligaciones de comunicación ex ante vigentes en virtud de la Resolución de 13 de diciembre de 2012 sobre la definición y el análisis del mercado minorista de acceso a la red telefónica pública en una ubicación fija y la Resolución de 22 de enero de 2009 sobre la definición y el análisis del mercado de acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluyendo el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija y el mercado de acceso de banda ancha al por mayor, se realizará de acuerdo con el punto VII del Anexo 1 y el Anexo 2 de la Resolución de 30 de mayo de 2013, y tras la adopción por parte de la CMT de la correspondiente Resolución declarando la finalización del período transitorio.

Resolución de 19 de julio de 2013, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se publica la Resolución AEM 2013/237 de 18 de julio de 2013, del Consejo, por la que se aprueba la revisión de precios de la oferta de referencia de líneas alquiladas de Telefónica de España, SAU, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (BOE núm.182, de 31 de julio de 2013).

La Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas mayoristas (ORLA) es un contrato de adhesión que se perfecciona por la simple aceptación de sus términos por parte de los operadores interesados. La aceptación por parte de un operador entrante del contenido de cualquiera de los términos de la Oferta o de los textos presentados por Telefónica en cumplimiento de la presente Resolución, supondrá la aplicación automática e incondicional del objeto de la aceptación desde la fecha en que Telefónica tuviera conocimiento de ésta.

A partir del 1 de agosto de 2013, los operadores pueden solicitar, mediante petición por escrito, la revisión

automática de las condiciones económicas establecidas en los acuerdos de líneas alquiladas que hubieran resultado afectadas por las modificaciones económicas introducidas por la Resolución publicada en la Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas mayoristas, conforme a lo dispuesto en el contrato-tipo.

La modificación de dichas condiciones económicas entrará en vigor desde la fecha de la notificación de la solicitud. Ambas partes habrán de formalizar por escrito la modificación del acuerdo en el plazo de cinco días desde la fecha de recepción de la solicitud efectuada por una de las partes a la otra.

Resolución de 24 de julio de 2013, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por el que se publica la Resolución DT 2012/1555 de 18 de julio de 2013, del Consejo, por la que se revisan los precios del servicio de acceso desagregado al bucle de Telefónica y se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (BOE núm.190, de 9 de agosto de 2013).

En esta Resolución se acuerda aprobar los precios del servicio de acceso desagregado al bucle de Telefónica que se incluyen en el Anexo II de la misma. Los nuevos importes, salvo indicación expresa en otro sentido, serán de aplicación a partir del 18 de julio de 2013. Conforme a la práctica habitual seguida por el regulador, los precios fijados en la oferta mayorista operan como un umbral máximo, sin que dicho máximo obste a la posibilidad de que el prestador del servicio mayorista pueda libremente fijar o pactar precios mayoristas inferiores.

c) Servicios de guías y consulta de números de abonados

Circular 1/2013, de 14 de marzo de 2013, relativa al procedimiento de suministro de datos de los abonados para la prestación de servicios de guías, consulta telefónica sobre números de abonado y emergencias (BOE núm. 99, de 25 de abril de 2013).

Esta Circular sustituye y deroga la anterior Circular 2/2003, de 26 de septiembre, sobre el procedimiento de suministro de datos de los abonados para la prestación de servicios de directorio en competencia. La Circular tiene por objeto dar instrucciones a los operadores obligados a facilitar la información sobre sus abonados y a las entidades receptoras de la misma, en relación con el procedimiento de suministro de los datos de los abonados

para la consecución de los siguientes fines: a) prestación de servicios de guías y consulta telefónica sobre números de abonado; b) prestación de servicios de llamadas de emergencia; y c) solicitud de información previa o complementaria a la interceptación legal. Los operadores que proporcionen a sus abonados números incluidos en el plan nacional de numeración telefónica están obligados a facilitar al organismo regulador la información sobre los datos de sus abonados

La información facilitada será tratada única y exclusivamente para la prestación del servicio para la que fue entregada. Dichos datos serán actualizados conforme a lo dispuesto en la propia Circular, en un plazo máximo de 10 días desde el conocimiento de la modificación del dato del abonado por parte del operador.

d) Servicio Universal

Anuncio de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por el que se hacen públicos los datos referentes al mecanismo de financiación del coste neto del Servicio Universal correspondiente al ejercicio 2010, la lista de operadores obligados a contribuir con dicho mecanismo, así como los principios aplicables al reparto de los costes (BOE núm.54 de 4.3.2013).

De conformidad con lo establecido en el artículo 47.2 del Reglamento del Servicio Universal (Real Decreto 424/2005, de 15 de abril), la financiación del coste neto resultante de la obligación de prestación del servicio universal será compartida por todos los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, correspondiendo a la CMT (ahora CNMC), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.3 de la derogada Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la determinación de las aportaciones que correspondan a cada operador. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 47.3 del mencionado Reglamento.

En aplicación de lo anterior, en el Anexo I de este anuncio se recoge un listado provisional de los potenciales operadores obligados a contribuir a la financiación del coste neto de la prestación del servicio universal durante el año 2010. En dicho anexo constan los operadores cuyos ingresos brutos de explotación, restando los pagos por interconexión a otros operadores, supera la cuantía de 6.010.121,04 euros durante el ejercicio 2010, en consonancia con lo dispuesto en las Resoluciones de la CMT, de fechas 25 de septiembre de 2008, sobre la de-

terminación de los operadores obligados a contribuir al Fondo Nacional del servicio universal por los ejercicios 2003, 2004 y 2005 (MTZ 2007/1459), de 10 de diciembre de 2009 sobre la determinación de los operadores obligados a contribuir al Fondo Nacional el servicio universal por el ejercicio 2006 (AEM 2009/1021) y de 8 de julio de 2010 (AEM 2010/108). Todo lo anterior, de conformidad con el artículo 49.1 del Reglamento del Servicio Universal.

1.2. Otras normas de interés general

a) Unidad de mercado, dinamización económica y protección social.

Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (BOE núm.295, de 10 de diciembre de 2013).

La Ley 20/2013 tiene por objeto garantizar la integridad del orden económico y facilitar el aprovechamiento de economías de escala mediante el libre acceso, ejercicio y la expansión de las actividades económicas en todo el territorio nacional garantizando su adecuada supervisión. Los principios y garantías que la Ley reconoce se aplican al acceso a actividades económicas y su ejercicio por parte de operadores de cualquier lugar del territorio español y dicha Ley afecta a todos los actos y disposiciones de las Administraciones que incidan sobre tales actividades. Los principios básicos que fija la Ley son: libertad de establecimiento y circulación de los operadores económicos, necesidad y proporcionalidad en la exigencia de licencias o autorizaciones a los agentes económicos, la eficacia nacional de los títulos habilitantes (autorizaciones, licencias, declaraciones responsables o comunicaciones) una vez concedidos, la transparencia y simplificación de cargas administrativas (exigir las mínimas posibles a los operadores económicos y que su imposición sea clara y objetiva), no discriminación entre operadores, y la confianza y cooperación entre Administraciones en las tareas de control de la actividad económica.

Los artículos 26, 27 y 28 de la Ley establecen mecanismos de protección de los operadores, los consumidores y los usuarios y organizaciones que los representen, que favorecen la puesta en práctica de la norma. Dichos mecanismos tienen distinto alcance y finalidad: El del art. 26 es una reclamación administrativa con plazos breves alternativa a los recursos administrativos ordinarios. El mecanismo del art. 27 es un recurso contencio-

so-administrativo para cuya interposición está legitimada la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), mientras que el previsto en el art. 28 es un mecanismo adicional a los anteriores ante obstáculos o barreras a la unidad de mercado.

Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (BOE núm. 47, de 23.2.2013).

A través de esta norma se adoptan medidas urgentes dirigidas a desarrollar la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven, a fomentar la financiación empresarial a través de mercados alternativos (Mercado Alternativo Bursátil), a reducir la morosidad en las operaciones comerciales y, en general, a fomentar la competitividad de la economía española. Entre otras medidas se modifican los Reglamentos de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y de planes y fondos de pensiones para posibilitar que las entidades aseguradoras y los fondos de pensiones puedan invertir en valores admitidos a negociación en el Mercado Alternativo Bursátil.

Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social (BOE núm.116 de 15 de mayo de 2013).

La atención a las circunstancias excepcionales que atraviesa el Estado, motivadas por la crisis económica y financiera, en las que numerosas personas que contrataron un préstamo hipotecario para la adquisición de su vivienda habitual se encuentran en dificultades para hacer frente a sus obligaciones, exige la adopción de medidas que, en diferentes formas, contribuyan a aliviar la situación de los deudores hipotecarios. Entre las principales medidas contenidas en la Ley 1/2013, de 14 de mayo, se hallan la suspensión por un plazo de dos años de los desahucios de las familias que se encuentren en una situación de especial riesgo de exclusión, la limitación de los intereses hipotecarios así como la suspensión y, en su caso, anulación de ventas extrajudiciales o ejecuciones hipotecarias en caso de cláusulas contractuales abusivas.

Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (BOE núm.179, de 27 de julio de 2013).

Dentro del tejido empresarial español, destacan por su importancia cuantitativa y cualitativa las pymes y los autónomos. Los estudios demuestran que precisamente este tipo de empresas y emprendedores constituyen uno de los principales motores para dinamizar la economía española, dada su capacidad de generar empleo y su potencial de creación de valor. No obstante, durante los últimos años, estos agentes económicos han registrado un descenso de la actividad económica y han tenido que desarrollar su actividad en un entorno laboral, fiscal, regulatorio y financiero que ha mermado su capacidad de adaptación a los cambios. Además, se vienen enfrentando a una dependencia estructural de la financiación de origen bancario que puede limitar, en circunstancias como las actuales, su capacidad de expansión.

Dados los factores anteriores, esta Ley introduce facilidades a las PYMES de y al emprendimiento, como, por ejemplo, una nueva reducción del 20 por ciento en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre los rendimientos netos de la actividad económica obtenidos por los contribuyentes que hubieran iniciado el ejercicio de una actividad económica, aplicable en el primer período impositivo en que el rendimiento neto resulte positivo y en el período impositivo siguiente a este.

Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social (BOE núm.185, de 3 de agosto de 2013).

La disposición adicional séptima de la Ley General de la Seguridad Social contiene las normas aplicables a los trabajadores a tiempo parcial y, particularmente, la regla segunda de su apartado 1 se refiere a los periodos de cotización necesarios para causar derecho a las distintas prestaciones de la Seguridad Social por parte de estos trabajadores. No obstante, el Pleno del Tribunal Constitucional, mediante Sentencia 61/2013, de 14 de marzo, ha declarado inconstitucional y nula, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 15/1998, de 27 de noviembre, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo en relación con el trabajo a tiempo parcial y el fomento de su estabilidad, la citada regla segunda del apartado 1 de la disposición adicional séptima, por entender que vulnera el artículo 14 de la Constitución española, tanto por lesionar el derecho a la igualdad, como también, a la vista de su predominante incidencia sobre el empleo femenino, por provocar una discriminación indirecta por razón de sexo. El Tribunal Constitucional declara inconstitucional y nula la referida regla, sin realizar

ninguna aclaración sobre los efectos jurídicos de la misma. A la mencionada Sentencia, se han añadido posteriormente las sentencias 71/2013 y 72/2013, ambas de 8 de abril y 116/2013 y 117/2013, de 20 de mayo.

Las sentencias afectan al cálculo de los períodos de cotización para acceder a las correspondientes prestaciones económicas, respecto de los periodos acreditados con contrato de trabajo a tiempo parcial, incluidos los contratos de trabajo fijo-discontinuo a tiempo parcial o completo, con independencia de que la reducción de jornada se realice en cómputo diario, semanal, mensual o anual. A juicio del Tribunal, las diferencias de trato en cuanto al cómputo de los periodos de carencia que siguen experimentando los trabajadores a tiempo parcial respecto a los trabajadores a jornada completa se encuentran desprovistas de una justificación razonable que guarde la debida proporcionalidad entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad perseguida. Como consecuencia de ello, es preciso dictar una norma de rango legal con la finalidad de integrar la laguna que la anulación de la regla mencionada ha producido en orden al cómputo de los periodos de carencia, para causar derecho a las prestaciones de Seguridad Social en el caso de los trabajadores contratados a tiempo parcial.

Este Real Decreto-ley viene a dar cumplimiento a dichas sentencias mediante su artículo 5, que dispone una nueva redacción de la precitada disposición adicional séptima de la Ley General de la Seguridad Social estableciendo el nuevo sistema de cálculo de los periodos de cotización de los trabajadores a tiempo parcial.

Ley 14/2013, de 28 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (BOE núm. 226, de 20 de septiembre de 2013).

Esta Ley tiene por objeto apoyar al emprendedor y la actividad empresarial, favorecer su desarrollo, crecimiento e internacionalización y fomentar la cultura emprendedora y un entorno favorable a la actividad económica, tanto en los momentos iniciales a comenzar la actividad, como en su posterior desarrollo, crecimiento e internacionalización. La norma es de aplicación a todas las actividades económicas y de fomento de la internacionalización realizadas por los emprendedores en el territorio español. Se consideran emprendedores aquellas personas, independientemente de su condición de persona física o jurídica, que desarrollen una actividad económica empresarial o profesional, en los términos establecidos en esta Ley.

b) Transparencia y buen Gobierno

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (BOE núm.295, de 10 de diciembre de 2013).

Esta Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento. Las Administraciones Públicas y el resto de entidades sujetas a esta norma deberán publicar información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación así como a su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional. Las Administraciones Públicas publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración, en la forma en que se determine por cada Administración competente.

La Ley establece una serie de información de relevancia jurídica, económica, presupuestaria y estadística de obligada publicación, así como un mecanismo u órgano de control de la observancia de la obligación de transparencia (Consejo de Transparencia y Buen Gobierno), un procedimiento para solicitar el acceso a información determinada, unos deberes de buen gobierno dirigidos a los altos cargos de la Administración Pública y un régimen sancionador específico en caso de incumplimiento.

c) Finanzas, contabilidad y contratación públicas

Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE núm.309, de 26.12.2014).

En la disposición final 20ª de esta Ley se atribuye a la CNMC una competencia derivada de la modificación del artículo 11 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Esto es, con efectos de 1 de enero de 2014 y vigencia indefinida, este organismo regulador remitirá a las Cortes Generales, a través de su Oficina Presupuestaria, un informe anual sobre las ayudas públicas concedidas en España. La Oficina pondrá dicha

información a disposición de los Diputados, Senadores y las Comisiones parlamentarias.

Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras (BOE núm.260, de 30 de octubre de 2013).

Con el propósito de contribuir a la consolidación de las finanzas públicas, esta Ley introduce diversas modificaciones en la normativa tributaria, fundamentalmente en la regulación del Impuesto sobre Sociedades, que inciden, además de en el mencionado tributo, en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, del Impuesto sobre el Patrimonio y de determinados tributos locales.

Con igual propósito de, al que en este caso se une el de coadyuvar al logro de los objetivos en materia de medio ambiente, en línea con los principios básicos que rigen la política fiscal, energética y ambiental de la Unión Europea, y como continuación a las medidas adoptadas en este ámbito a finales de 2012, mediante esta Ley se regula el Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero, como instrumento que actúa sobre las emisiones de hidrocarburos halogenados.

Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público (BOE núm. 312 de 30 de diciembre de 2013).

Constituye el objeto de la Ley impulsar el uso de la factura electrónica, crear el registro contable de facturas, regular el procedimiento para su tramitación en las Administraciones públicas y las actuaciones de seguimiento por los órganos competentes. Lo previsto en ella será de aplicación a las facturas emitidas en el marco de las relaciones jurídicas entre proveedores de bienes y servicios y las Administraciones Públicas.

Real Decreto 701/2013, de 20 de septiembre, de racionalización del sector público (BOE núm. 231, de 26 de septiembre de 2013).

Este real decreto de reestructuración se suma a lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2012, por el que se aprueba el Plan de Reestructuración y Racionalización del Sector Público Empresarial y Fundacional Estatal, que se encuentra en ejecución, respondiendo a las propuestas efec-

tuadas desde la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas, que determinan la fusión y/o supresión de distintos organismos públicos.

Orden HAP/883/2013, de 13 de mayo, por la que se modifican la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1996, por la que se aprueba la Instrucción de Operatoria Contable a seguir en la Ejecución del Gasto del Estado; la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1996, por la que se aprueban los Documentos Contables a utilizar por la Administración General del Estado; y la Orden EHA/3067/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad para la Administración General del Estado (BOE núm.123 de 23 mayo de 2013).

Las modificaciones que se introducen mediante esta Orden en la normativa contable de la Administración General del Estado tienen por objeto facilitar las actuaciones de control previstas en el artículo 159.1.g) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, así como realizar otras mejoras técnicas en dicha normativa. La Orden se estructura en tres artículos, que modifican, respectivamente, la Instrucción de operatoria contable a seguir en la ejecución del gasto del Estado, la Orden por la que se aprueban los documentos contables a utilizar por la Administración General del Estado y la Instrucción de contabilidad para la Administración General del Estado, así como una disposición final, que regula su entrada en vigor el día 24 de mayo de 2013.

Orden PRE/1136/2013, de 18 de junio, por la que se modifica la Orden PRE/1576/2002, de 19 de junio, por la que se regula el procedimiento para el pago de obligaciones de la Administración General del Estado (BOE núm.147 de 20 de junio de 2013).

Entre los distintos cambios introducidos, destaca la posibilidad ofrecida a los acreedores de la Administración General del Estado para que, a través de la sede electrónica de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, e identificándose mediante certificado electrónico, puedan designar la cuenta en que deseen recibir los pagos, no viéndose obligados a aportar certificados o documentos acreditativos de su titularidad. No obstante, en la presentación del formulario electrónico el acreedor deberá declarar bajo su responsabilidad que la cuenta designada se encuentra abierta a su nombre. También se aclara la posibilidad de utilizar el cheque nominativo como medio de pago por los Organismos Autónomos.

Orden HAP/1292/2013, de 28 de junio, por la que se establecen las reglas de determinación de los índices que intervienen en las fórmulas de revisión de precios de los contratos públicos (BOE núm.163, de 9 de julio de 2013).

El artículo 91 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público dispone en su apartado 5 que la relación de materiales básicos a incluir en las fórmulas de revisión de precios se establecerá reglamentariamente, disponiendo igualmente que los indicadores o reglas de determinación de cada uno de los índices que intervienen en las fórmulas de revisión de precios serán establecidos por orden del Ministro de Hacienda, a propuesta del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.

El Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, por el que se aprueba la relación de materiales básicos y las fórmulas-tipo generales de revisión de precios de los contratos de obras y de contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, establece en su artículo 1 y anexo I la relación de materiales básicos a incluir en las fórmulas de revisión de precios, dando con ello cumplimiento a la primera parte de dicho mandato legal. Al objeto de completar el cumplimiento de dicho mandato legal, y hacer plenamente aplicable a la revisión de precios de los contratos públicos el procedimiento establecido en el citado precepto, es necesario aprobar las reglas que permitan determinar el valor mensual de los índices de precios de cada uno de los materiales que figuran en las citadas fórmulas, lo que se realiza a través de esta Orden.

Orden HAP/1357/2013, de 11 de julio, por la que se modifica la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1996, por la que se aprueba la Instrucción de operatoria contable a seguir en la ejecución del gasto del Estado, y la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1996, por la que se aprueban los documentos contables a utilizar por la Administración General del Estado (BOE núm.169, de 16 de julio de 2013).

La situación actual de restricción presupuestaria en la Administración Pública y la consecución del objetivo de estabilidad presupuestaria en la elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y en las demás actuaciones que afecten a los gastos de la Administración General del Estado y otras entidades del sector público estatal, requieren la verificación del cumplimiento de los límites del artículo 47 de la Ley General Presupuestaria

en la tramitación anticipada de aquellos otros gastos en los que se llegue hasta el momento inmediatamente anterior al compromiso de gasto, por lo que resulta necesario modificar la documentación contable.

Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico

Esta Ley tiene como finalidad básica establecer la regulación del sector eléctrico garantizando el suministro eléctrico con los niveles necesarios de calidad y al mínimo coste posible, asegurar la sostenibilidad económica y financiera del sistema y permitir un nivel de competencia efectiva en el sector eléctrico, todo ello dentro de los principios de protección medioambiental de una sociedad moderna.

El principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico será un principio rector de las actuaciones de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley. En virtud del mismo, cualquier medida normativa en relación con el sector que suponga un incremento de coste para el sistema eléctrico o una reducción de ingresos deberá incorporar una reducción equivalente de otras partidas de costes o un incremento equivalente de ingresos que asegure el equilibrio del sistema. De esta manera se desea evitar definitivamente la posibilidad de acumulación de nuevos déficits como ocurrió en el pasado en este sector.

2. Legislación de la Unión Europea

2.1. Principales normas relativas a las comunicaciones electrónicas, servicio universal, numeración, competencia sectorial, neutralidad y seguridad en las redes y espectro

a) Comunicaciones electrónicas

Corrección de errores de la Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, por la que se modifican la Directiva 2002/21/CE relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/19/CE relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión, y la Directiva 2002/20/CE relativa a

la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

Se corrigen errores en los considerandos 19, 47 y 66 (páginas 39, 42 y 44) así como en los artículos 1.3.b) (página 47), 2.3 (página 59), 2.8 (página 60) y 2.10 (página 61).

Corrección de errores de la Directiva 2009/136/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, por la que se modifican la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/58/CE relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas y el Reglamento (CE) no 2006/2004 sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores (DOUE de 10 de septiembre de 2013).

Se enmienda un error contenido en el artículo 2.2.c) (página 29).

b) Banda ancha y ayudas de Estado

Reglamento (UE) no 1316/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se crea el Mecanismo «Conectar Europa», por el que se modifica el Reglamento (UE) no 913/2010 y por el que se derogan los Reglamentos (CE) no 680/2007 y (CE) no 67/2010 (DOUE de 20.12.2014).

Este Reglamento establece el Mecanismo «Conectar Europa» («MCE»), que determina las condiciones, métodos y procedimientos para proporcionar ayuda financiera de la Unión a las redes transeuropeas a fin de apoyar proyectos de interés común en el sector de las infraestructuras de transporte, telecomunicaciones (especialmente banda ancha) y energía, y de explotar las sinergias potenciales entre esos sectores. Establece asimismo el desglose de los recursos que deben facilitarse con arreglo al marco financiero plurianual del período 2014-2020.

Comunicación de la Comisión — Directrices de la Unión Europea para la aplicación de las normas sobre ayudas estatales al despliegue rápido de redes de banda ancha (DOUE de 26.01.2013).

En estas Directrices la UE aplica, con carácter general, el principio del inversor en una economía de mercado (inversor privado). Es decir, la conformidad de

una inversión pública con las condiciones de mercado debe probarse de manera exhaustiva, ya sea por medio de una participación importante de inversores privados o por la existencia de un plan de negocios sólido que muestre un rendimiento adecuado de la inversión. Cuando participen en el proyecto inversores privados, será una condición imprescindible que asuman el riesgo comercial vinculado a la inversión en las mismas condiciones que el inversor público. La misma lógica se aplica también a otros tipos de apoyos estatales tales como préstamos bonificados o garantías

No obstante en algunos casos, los Estados miembros pueden considerar que la instalación de una red de banda ancha debe estimarse como servicio de interés económico general con arreglo al artículo 106, apartado 2, del TFUE y la jurisprudencia Altmark (Asunto C-280/00) y proporcionar financiación pública sobre esta base. En tales casos, las medidas de los Estados miembros deben evaluarse con arreglo a la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales en forma de garantía (DO C 155 de 20.6.2008), debiendo basarse en el despliegue de una infraestructura pasiva, neutra y abierta, que ofrezca conectividad universal y la prestación de los servicios de acceso mayorista correspondientes, sin incluir servicios minoristas de comunicación. La red, por tanto, deberá ofrecer acceso a los interesados mediante todas las formas posibles de acceso de red y permitir una competencia efectiva a nivel minorista, garantizando la prestación de servicios competitivos y accesibles a los usuarios finales.

Recomendación 2013/466/UE, de la Comisión, de 11 de septiembre de 2013, relativa a la coherencia en las obligaciones de no discriminación y en las metodologías de costes para promover la competencia y potenciar el entorno de la inversión en banda ancha (DOUE de 21 de septiembre de 2013).

El objetivo de esta Recomendación es mejorar las condiciones regulatorias necesarias para promover la competencia efectiva, potenciar el mercado único de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y fomentar la inversión en redes NGA (acceso de nueva generación). La Recomendación contribuye, de manera neutra desde el punto de vista tecnológico, a los objetivos generales de la Estrategia Europa 2020 de impulsar el crecimiento y el empleo, estimular la innovación y, en definitiva, unos servicios digitales más eficientes para el usuario final de la Unión y promover la inclusión digi-

tal. También se propone aumentar la seguridad jurídica y la previsibilidad de la reglamentación, habida cuenta de los horizontes a largo plazo de la inversión en redes NGA.

Si, en el curso de los procedimientos de análisis del mercado aplicados en virtud de los artículos 15 y 16, apartado 4, de la Directiva 2002/21/CE, las autoridades nacionales de reglamentación (ANR) determinan que uno de los mercados a que se refiere el punto 5 no es realmente competitivo e identifican empresas que individual o conjuntamente tienen un poder significativo en el mercado (PSM) en ese mercado (como operadores con PSM), las ANR impondrán, cuando proceda, obligaciones de no discriminación en relación con la interconexión o el acceso, con arreglo al artículo 10 de la Directiva 2002/19/CE, y de control de precios y contabilidad de costes, y en particular de orientación a costes, con arreglo al artículo 13 de la Directiva 2002/19/CE. Esta Recomendación se refiere a la aplicación de estas obligaciones y establece un planteamiento común para promover su aplicación coherente y efectiva en relación con las redes legadas y NGA cuando permitan la prestación de servicios de banda ancha, proporcionando orientaciones adicionales sobre los principios reguladores establecidos por la Recomendación 2010/572/UE, y en particular sobre las condiciones en que se debe o no se debe aplicar la regulación de los precios del acceso al por mayor.

Resolución del Parlamento Europeo 2013/C 33 E/09, de 6 de julio de 2011, sobre la banda ancha europea: inversión en crecimiento impulsado por la tecnología digital (2010/2304(INI)) (DOUE de 5.2.2013).

En su resolución el Parlamento destaca la necesidad de que los Estados miembros y el sector empresarial adopten medidas dirigidas a conseguir la banda ancha para todos centrándose en el lado de la demanda y evitando distorsiones del mercado o la imposición de cargas excesivas al sector. Recuerda que los posibles riesgos que implica la construcción de la costosa infraestructura para la banda ancha de próxima generación son altos, con largos periodos de amortización y que la regulación no debe disuadir de la inversión en esta infraestructura, sino que debe asegurar a todos los operadores del mercado suficientes incentivos para invertir en ella.

Asimismo, el Parlamento declara que el coste de la inversión en infraestructuras debe ser financiado por el mercado. No obstante, en aquellos casos en que sea poco probable que la infraestructura abierta se insta-

le en un plazo razonable por medio de las fuerzas del mercado, el marco de ayudas estatales a la banda ancha y el uso focalizado de los fondos de la UE a través del Banco Europeo de Inversiones (BEI), los Fondos Estructurales y el FEADER pueden ser los medios complementarios más progresivos para acelerar el despliegue de la banda ancha.

Dictamen del Comité de las Regiones (CR) — Reducir el coste del despliegue de la banda ancha (DOUE de 27 de septiembre de 2013).

A juicio del Comité de las Regiones, sería conveniente que las instituciones de la Unión y los Estados miembros consultaran regularmente a los entes territoriales en el marco de la concepción y la aplicación de medidas destinadas a alcanzar los objetivos de la Agenda Digital para Europa.

c) Espectro radioeléctrico

Decisión 2013/195/UE de Ejecución de la Comisión, de 23 de abril de 2013, que define las modalidades prácticas, los formatos uniformes y una metodología en relación con el inventario del espectro radioeléctrico establecido por la Decisión no 243/2012/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un programa plurianual de política del espectro radioeléctrico [notificada con el número C(2013) 2235] (DOUE de 25 de abril de 2013).

Esta Decisión establece las modalidades prácticas y los formatos uniformes para la recopilación y suministro de datos por parte de los Estados miembros a la Comisión sobre los usos del espectro existentes entre los 400 MHz y los 6 GHz y la metodología para analizar las tendencias tecnológicas, las necesidades y la demanda de espectro en el futuro en los ámbitos políticos de la Unión, de conformidad con el artículo 9 de la Decisión núm. 243/2012/UE, por la que se establece un programa plurianual de política del espectro radioeléctrico.

Decisión de Ejecución de la Comisión, de 11 de diciembre de 2013, por la que se modifica la Decisión 2006/771/CE sobre la armonización del espectro radioeléctrico para su uso por dispositivos de corto alcance y se deroga la Decisión 2005/928/CE [notificada con el número C(2013) 8776] (DOUE de 13.12.2013).

En las bandas de frecuencias específicas objeto de esta Decisión, la combinación de la categoría armonizada de

dispositivos de corto alcance y de las condiciones técnicas de uso (banda de frecuencias, límite de potencia de transmisión/límite de la intensidad de campo/límite de la densidad de potencia, parámetros adicionales y otras restricciones de uso) establece un entorno armonizado de compartición que permite que los dispositivos de corto alcance puedan compartir el uso del espectro con otros dispositivos sobre una base no exclusiva, independientemente del fin de dicho uso.

Con el fin de proteger la seguridad jurídica y la previsibilidad de dichos entornos armonizados de compartición, el uso de bandas armonizadas por dispositivos de corto alcance que no formen parte de una categoría armonizada o conforme a parámetros técnicos menos restrictivos sólo se permitirá en la medida en que no se ponga en peligro el entorno de compartición pertinente.

Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de septiembre de 2011, sobre el planteamiento político de la Unión Europea respecto a la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2012 de la UIT (CMR-12) (DOUE de 22.2.2013).

El Parlamento Europeo recuerda, la necesidad de atribuir espectro adecuado suficiente para el tráfico móvil de datos, hasta un total de 200 MHz como mínimo para 2015, a fin de prestar apoyo a los objetivos políticos de la Unión y de atender mejor a la demanda creciente de tráfico móvil de datos, indicando que todas las nuevas medidas adoptadas deben ser transparentes y no deben distorsionar la competencia ni poner en situación de desventaja a los nuevos participantes en el mercado de las telecomunicaciones. Por ello, el Parlamento Europeo insta a los Estados miembros a que apoyen a la Comisión Europea a la hora de promover la inclusión de este importante punto en el orden del día de la próxima Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, que se celebrará en 2016 reiterando la importancia de elaborar un inventario del uso actual del espectro y de la eficiencia de dicho uso.

Por otro lado, el Parlamento solicita a los Estados miembros y a la Comisión Europea que sigan un programa ambicioso de armonización del espectro con arreglo a las conclusiones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y pide específicamente a la Comisión Europea que evalúe y examine la necesidad de liberar más banda de espectro, teniendo en cuenta la evolución de las tecnologías del espectro, las experiencias en el mercado con nuevos servicios, las posibles necesidades futuras de emisiones terrestres de

radio y televisión y la falta de espectro en otras bandas adecuadas para la cobertura de banda ancha inalámbrica, a fin de que sea posible hacerlo, en función de la adopción de las decisiones necesarias, entre 2012 y 2016.

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones — Promover el uso compartido de recursos del espectro radioeléctrico en el mercado interior [COM(2012) 478 final] (DOUE de 9 de mayo de 2013).

El Comité desea subrayar diversos aspectos relativos al contenido de la citada Comunicación de la Comisión con vistas a facilitar, en la medida de lo posible, el desarrollo de las futuras etapas regulatorias sobre el espectro radioeléctrico de forma que se sustenten sobre sólidos principios, y, muy especialmente, los de la democracia, la transparencia, el respeto de los derechos fundamentales y de los derechos de los consumidores y de los usuarios de las comunicaciones electrónicas. Especialmente, los derechos de los consumidores y usuarios deben estar claramente salvaguardados frente al fraude, estableciéndose unos criterios que faciliten el precio justo, el acceso generalizado al espectro, así como mecanismos eficientes de reclamación e indemnización, y asegurar que los supervisores independientes tengan capacidad de dirimir los conflictos transnacionales por el uso del espectro, evitando interferencias perjudiciales. Mediante la elaboración de Informes periódicos, la Comisión deberá constatar qué medidas y qué objetivos se han alcanzado con relación a los mencionados derechos y obligaciones.

d) Numeración

Reglamento Delegado (UE) no 305/2013 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2012, por el que se complementa la Directiva 2010/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere el suministro armonizado de un número de llamada de emergencia en toda la Unión (eCall) (DOUE de 3 de abril de 2013).

Los organismos de normalización europeos, el ETSI y el CEN, han elaborado normas comunes para el despliegue de un servicio paneuropeo de llamadas eCall al que hace referencia el presente Reglamento. Por otro lado, el artículo 26 de la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relati-

va al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal) exige que las llamadas al número único europeo de llamada de urgencia 112 obtengan la respuesta y el tratamiento que mejor convengan para la estructuración de los dispositivos nacionales de urgencia, incluidos los centros de respuesta a llamadas de emergencia (puntos de respuesta de seguridad pública).

Esta norma establece las especificaciones para potenciar la infraestructura de puntos de respuesta de seguridad pública necesaria para la recepción y tratamiento adecuados de las llamadas eCall a fin de garantizar la compatibilidad, interoperabilidad y continuidad en todo el territorio de la Unión Europea del servicio armonizado de llamada de emergencia eCall.

e) Servicio Universal

Resolución del Parlamento Europeo 2013/C 33 E/01, de 5 de julio de 2011, sobre el servicio universal y el número de urgencia 112 (2010/2274(INI)) (DOUE de 5.2.2013).

Esta resolución destaca la importancia de las obligaciones de servicio universal como red de seguridad para la integración social cuando las fuerzas del mercado no han sabido proporcionar por sí solas servicios básicos a los ciudadanos y a las empresas. Aunque reconoce que el servicio universal no es el único motor que garantice el acceso general a la banda ancha, considera que en la revisión periódica de las obligaciones de servicio universal deberían considerarse los resultados de la evaluación de impacto en curso, y, en particular con respecto al despliegue actual de las redes de banda ancha y su verdadera presencia en los hogares europeos. En opinión del Parlamento Europeo, hacer obligatoria la disponibilidad de banda ancha no conllevará automáticamente un mayor uso de ésta. Lo importante es adoptar medidas para impulsar la demanda y estimular su uso, en vez de garantizar la mera conexión. Por otra parte, si bien las obligaciones de servicio universal podrían llegar a ser un nuevo incentivo para el desarrollo de la banda ancha, los objetivos de una banda ancha universal deberían conseguirse mediante unos programas nacionales adecuadamente elaborados.

f) Neutralidad y seguridad de redes

Reglamento (UE) núm. 526/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, re-

lativo a la Agencia de Seguridad de las Redes de la Información de la Unión Europea (ENISA) y por el que se deroga el Reglamento (CE) no 460/2004 (DOUE de 18 de junio de 2013).

Este Reglamento establece una Agencia de Seguridad de las Redes y de la Información de la Unión Europea (ENISA; en lo sucesivo, «la Agencia») que asumirá las funciones que se le confieran con el objetivo de contribuir a un nivel elevado de seguridad de la información en la Unión y a fin de sensibilizar a la sociedad y desarrollar y promover en ella una cultura de la seguridad de las redes y de la información en beneficio de los ciudadanos, los consumidores, las empresas y las organizaciones del sector público de la UE, contribuyendo así a la realización y al correcto funcionamiento del mercado interior. A efectos del Reglamento, se entenderá por «seguridad de las redes y de la información» la capacidad de las redes o los sistemas de información para resistir, con un nivel de confianza dado, los accidentes o acciones ilícitas o malintencionadas que comprometan la disponibilidad, autenticidad, integridad y confidencialidad de los datos almacenados o transmitidos y de los servicios conexos que dichas redes y sistemas ofrecen o hacen accesibles.

Los objetivos y funciones de ENISA se entenderán sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros en materia de seguridad de las redes y de la información y, en todo caso, de las actividades relacionadas con la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado (incluido el bienestar económico del Estado cuando la cuestión esté relacionada con asuntos de seguridad del Estado) y de las actividades del Estado en ámbitos del Derecho penal.

Resolución del Parlamento Europeo 2013/C 153 E/15, de 17 de noviembre de 2011, sobre la internet abierta y la neutralidad de la red en Europa (DOUE de 31 de mayo de 2013).

El Parlamento solicita a la Comisión Europea que, junto con el BERE/ORECE y en cooperación con los Estados miembros, vigile de cerca el desarrollo de las prácticas de gestión del tráfico y los acuerdos de interconexión, en particular en relación con el bloqueo y la regulación o la tarificación excesiva de los servicios de VoIP y el intercambio de ficheros, así como el comportamiento anticompetitivo y la excesiva degradación de la calidad, como exige el marco regulador de la UE en materia de comunicaciones. Asimismo, el Parlamento también

pide a la Comisión Europea que garantice que los proveedores de servicios de internet no bloqueen, discriminen, perjudiquen o mermen la capacidad de cualquier persona a la hora de utilizar un servicio para acceder, utilizar, enviar, publicar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio de su elección, independientemente de la fuente o del objetivo.

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo (CESE) sobre la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a medidas para garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y de la información en la Unión [COM(2013) 48 final — 2013/0027 (COD)] (DOUE del 19 de septiembre de 2013).

El CESE cree que, sobre la base de este marco de gobernanza, la UE debería considerar la creación de una autoridad a nivel de la UE para la seguridad de las redes y de la información, similar a la autoridad central de la industria aeronáutica (EASA), que establece las normas y hace cumplir y respetar las disposiciones de seguridad en aeronaves, aeropuertos y operaciones de líneas aéreas.

La autoridad a nivel de la UE que propone el Comité podría crearse basándose en la labor de ciberseguridad que ya han llevado a cabo, entre otros, ENISA, el Comité Europeo de Normalización (CEN), los CERT y el Grupo de CERT de los gobiernos europeos. Una autoridad de este tipo establecería normas y realizaría un seguimiento de la aplicación de todos los elementos de la seguridad de redes, desde la certificación de terminales seguros y su utilización, hasta la seguridad de la red y la seguridad de los datos.

g) Competencia sectorial

Resumen de la Decisión de la Comisión Europea, de 4 de septiembre de 2012, por la que se declara una concentración compatible con el mercado interior y con el funcionamiento del Acuerdo EEE (Asunto COMP/M.6314 — Telefónica UK/Nodafone UK/Everything Everywhere/JV) [notificada con el número C(2012) 6063 final] (DOUE de 7.3.2013).

La Comisión Europea entiende que el comercio electrónico móvil está en sus comienzos, con un número de partes interesadas penetrando en él y la aparición de diferentes tecnologías emergentes. No es probable que la empresa en participación tenga la capacidad técnica o comercial, ni tampoco el incentivo, para bloquear

u obstaculizar de forma sustancial la entrada o expansión de competidores en relación con los servicios mayoristas o minoristas de plataformas de monedero móvil, los servicios de publicidad o los servicios de análisis de datos.

A juicio de la Comisión, ya está apareciendo un número suficiente de competidores o es muy probable que lo haga en el futuro próximo. Algunos de estos competidores son empresas con un poder de mercado, una base de clientes y conocimientos del sector significativos. Entre ellos hay proveedores de servicios financieros, operadores de internet y operadores que ya están activos en el mercado de los pagos en línea. La Comisión no considera que la operación pueda plantear obstáculos significativos a la entrada, por ejemplo, haciendo que sea más difícil para los operadores potenciales conseguir los insumos necesarios. Por lo tanto, la Comisión concluye que, incluso si las partes notificantes no destacan individualmente como competidores reales por la creación de la empresa en participación, seguirá existiendo un número suficiente de otros competidores que garantizará una presión competitiva adecuada tras la operación. Del mismo modo, la Comisión llega a la conclusión de que no es probable que la empresa en participación pueda bloquear la innovación. De hecho, el mercado del comercio electrónico móvil probablemente seguirá caracterizándose por el desarrollo de nuevas iniciativas y la aparición de una variedad de posibles evoluciones comerciales y técnicas en los próximos años, por lo que se concluye que la operación no dará lugar a un obstáculo significativo a la competencia efectiva en el sentido del artículo 2, apartado 2, del Reglamento de concentraciones en ninguno de los mercados de referencia ni en los posibles sub mercados.

Resumen de la Decisión de la Comisión, de 23 de enero de 2013, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del tratado de funcionamiento de la unión europea (Asunto COMP/39.839 — Telefónica/Portugal Telecom) [notificada con el número C(2013) 306 final] (DOUE de 18 de mayo de 2013).

Telefónica de España y Portugal Telecom pactaron una cláusula de no competencia en el mercado ibérico (España y Portugal) tras acordarse la adquisición de la operadora brasileña VIVO por parte de Telefónica. La Comisión Europea considera que la cláusula de no competencia y la infracción cubrirían: a) todos los servicios de comunicaciones electrónicas, con excepción de los mercados de servicios globales de telecomuni-

caciones y de los servicios de portador mayorista internacional, en los que ambas partes estaban presentes en la Península Ibérica en la fecha del acuerdo y que se refieren a servicios relacionados con clientes multinacionales, y b) servicios de televisión, que se mencionan expresamente en la cláusula de no competencia. La Decisión establece que se ha infringido el artículo 101 TFUE, habiéndose prolongado la infracción desde el 27 de septiembre de 2010 hasta el 4 de febrero de 2011. Por ello impone a Telefónica una sanción económica de 66.894.000 Euros y a Portugal Telecom de 12.290.000 Euros.

2.2. Protección de datos personales

Reglamento (UE) núm. 611/2013 de la Comisión, de 24 de junio de 2013, relativo a las medidas aplicables a la notificación de casos de violación de datos personales en el marco de la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas (DOUE de 26 de junio de 2013).

Este Reglamento está en vigor a partir del 25 de agosto de 2013 y resulta directamente aplicable sin necesidad de transposición alguna. Se aplica a la notificación de los casos de violación de datos personales por parte de los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público. Los proveedores notificarán todos los casos de violación de datos personales a la autoridad nacional competente. En el caso de España, la autoridad competente es la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), que ha puesto en marcha un sistema de notificación rápido y seguro que está disponible a través del apartado “Notificación preceptiva de quiebras de seguridad” de la Sede Electrónica de la AEPD.

En la medida de lo posible, los proveedores notificarán los casos de violación de datos personales a la AEPD dentro de las 24 horas siguientes a la detección del caso. Los proveedores consignarán en su notificación a la AEPD la información recogida en el anexo I del Reglamento. Se considerará que se ha detectado un caso de violación de datos personales cuando el proveedor tenga conocimiento suficiente de que se ha producido un incidente de seguridad que compromete datos personales para efectuar una notificación válida conforme a lo establecido en el Reglamento. Cuando no se disponga de toda la información indicada en el anexo I y sea preciso investigar más exhaustivamente el caso

de violación de datos personales, se autorizará al proveedor a enviar una notificación inicial a la AEPD dentro de las 24 horas siguientes a la detección del caso. Esta notificación inicial incluirá la información contemplada en el anexo I, sección 1. El proveedor remitirá una segunda notificación a AEPD lo antes posible y, a más tardar, dentro de los tres días siguientes a la notificación inicial. En esta segunda notificación se incluirá la información indicada en el anexo I, sección 2, y, cuando proceda, se actualizará la información ya proporcionada. Cuando, a pesar de las pesquisas realizadas, el proveedor no pueda proporcionar toda la información en el plazo de los tres días siguientes a la notificación inicial, deberá notificar toda la información de que disponga dentro de ese plazo y presentar a la AEPD una justificación motivada de la tardía notificación de la información restante. El proveedor notificará esa información restante a la AEPD y, cuando proceda, actualizará la información ya proporcionada, en el plazo más breve posible.

Resolución del Parlamento Europeo 2013/C 33 E/10, de 6 de julio de 2011, sobre un enfoque global de la protección de los datos personales en la Unión Europea (2011/2025(INI)) (DOUE de 5.2.2013).

El Parlamento Europeo subraya que el planteamiento tecnológicamente neutro de la Directiva 95/46/CE debe conservarse como principio para un nuevo marco regulador. Reconoce que los desarrollos tecnológicos han creado, de una parte, nuevas amenazas para la protección de los datos personales y, de otra, han dado lugar asimismo a un enorme incremento del uso de tecnologías de la información para fines cotidianos y normalmente inofensivos, y que dichos desarrollos significan que es necesaria una evaluación a fondo de las actuales normas sobre protección de datos para garantizar que a) las normas aún deparan un elevado nivel de protección, b) las normas aún aseguran un equilibrio justo entre el derecho a la protección de los datos personales y el derecho a la libertad de expresión y de información, y c) las normas no impiden necesariamente el procesamiento cotidiano de datos personales que normalmente es inofensivo.

2.3. Otras disposiciones de interés

Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de abril de 2012, sobre un mercado único digital competitivo – la administración electrónica como factor puntero (2011/2178(INI)) (DOUE de 7 de septiembre de 2013).

El Parlamento Europeo destaca que la administración electrónica es especialmente favorable para los ciudadanos de la UE y emprendedores, especialmente para las PYMEs, que a menudo se enfrentan a obstáculos insuperables a la hora de realizar actividades transfronterizas en el territorio de la UE, ya que supone una reducción de las cargas y los costes administrativos, incrementa la productividad, la eficacia, la competitividad, la transparencia, la apertura, la eficacia de las políticas, la accesibilidad y la racionalización de los procedimientos y porque facilita la construcción de sinergias y la posibilidad de compartir recursos y capacidades entre empresas, permitiendo con ello un entorno profesional con mayor capacidad de colaboración para las PYMES.

Sin embargo, el Parlamento Europeo señala que los principales obstáculos de acceso transfronterizo a los servicios electrónicos de las administraciones públicas están relacionados con la identificación electrónica y la firma electrónica, y que no existe una interoperabilidad a escala europea. Por tanto, y con objeto de garantizar unos servicios transfronterizos de administración electrónica eficaces a escala de la UE que ofrezcan una interacción bidireccional y/o automatizada entre las administraciones y los ciudadanos y/o las empresas, es necesario establecer un marco jurídico europeo claro y coherente para el reconocimiento mutuo de la autenticación electrónica, la identificación electrónica y la firma electrónica.

Resumen de la Decisión de la Comisión, de 6 de marzo de 2013, relativa a un procedimiento de imposición de una multa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) no 1/2003 del Consejo por incumplimiento de un compromiso convertido en obligatorio por una Decisión de la Comisión en aplicación del artículo 9 del Reglamento (CE) no 1/2003 [Asunto COMP/39.530 — Microsoft (ventas vinculadas)] [notificada con el número C(2013) 1210 final] (DOUE de 26 de abril de 2013).

Microsoft se comprometió ante la Comisión Europea a ofrecer a los usuarios de Windows la posibilidad de elegir libremente entre distintos navegadores mediante una pantalla de elección instalada en los sistemas Windows XP, Windows Vista, Windows 7 y en los sistemas operativos Windows para ordenadores personales clientes que se vendieran a partir de Windows 7. Microsoft se comprometió a mostrar la pantalla de elección de navegador a los usuarios de Windows en el Espacio Económico

Europeo («EEE») que tuvieran Internet Explorer establecido como navegador por defecto.

No obstante, el 17 de junio de 2012, se informó a la Comisión Europea de que era posible que Microsoft hubiera incumplido los compromisos. El 4 de julio de 2012, Microsoft reconoció la existencia de un fallo a la hora de mostrar la pantalla de elección de navegador a los usuarios de Windows 7 Service Pack 1 («Windows 7 SP 1»), hecho que motivó la apertura de procedimiento sancionador. Tras considerar la Comisión Europea que el incumplimiento de Microsoft había durado 14 meses (desde el 17 de mayo de 2011 al 16 de julio de 2012), de un lado, y de otro, la colaboración de Microsoft en la averiguación de los hechos, fijó la sanción económica en 561 millones de Euros, cifra que corresponde al 1,02 % del volumen de negocios de Microsoft en el ejercicio fiscal de julio de 2011 a junio de 2012.

Declaración de la Comisión sobre su papel como supervisora de la organización, administración y gestión del dominio territorial de primer nivel «.eu» por el Registro (DOUE de 14 de mayo de 2013).

La Comisión Europea podrá emitir ocasionalmente directrices destinadas al Registro, con el fin de garantizar la ejecución adecuada del contrato de conformidad con los requisitos políticos esenciales mencionados en el anexo técnico del contrato de concesión de servicios celebrado entre la Unión Europea y el Registro del dominio territorial de primer nivel «.eu».

Resumen del Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD) sobre la Comunicación de la Comisión «Liberar el potencial de la computación en nube en Europa» (DOUE de 3 de septiembre de 2013).

Tal como se describe en la Comunicación, la computación en nube ofrece muchas oportunidades nuevas a las empresas, los consumidores y el sector público para la gestión de los datos mediante el uso de recursos tecnológicos externos remotos. Al mismo tiempo, presenta muchos desafíos, en particular respecto del nivel adecuado de protección de los datos que se proporciona a los datos tratados.

El uso de los servicios de computación en nube plantea un riesgo importante, que consiste en ver cómo la responsabilidad se diluye respecto de las operaciones de tratamiento llevadas a cabo por los proveedores de servicios en la nube, si los criterios de aplicabilidad de la

legislación europea de protección de datos no están lo suficientemente claros y si el papel y la responsabilidad de los proveedores de servicios en la nube están definidos o se entienden de forma demasiado restrictiva, o no se implantan de manera eficaz. El SEPD hace hincapié en que el uso de los servicios de computación en nube no puede justificar un retroceso de las normas en materia de protección de datos, si se comparan con las que resultan aplicables a las operaciones de tratamiento de datos convencionales.

3. Jurisprudencia española

3.1. Declaraciones de confidencialidad.

Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 27 de febrero de 2013, que inadmite el recurso contencioso administrativo interpuesto por Revertido PTY LTD, contra la Resolución DT 2010/1406 de la CMT de fecha 22 de julio de 2011, por la que se declaran confidenciales determinadas informaciones relativas a las condiciones comerciales operativas acordadas por la recurrente con operadores de acceso, excepto para Telefónica de España, S.A.U.

Con fecha 21 de julio de 2011 Revertido Pty Ltd. (en adelante, Revertido o 15-15 PTY LTD, nueva denominación social de la entidad desde el 15/11/2012) solicitó la confidencialidad de determinados datos obrantes en la Resolución del Consejo, de fecha 14 de julio de 2011, por la que se resolvió el conflicto de acceso interpuesto por esta entidad contra Telefónica de España, S.A.U. (Telefónica). Por Resolución de fecha 22 de julio de 2011, y en idénticos términos a la Declaración de Confidencialidad de fecha 5 de agosto de 2010 (no recurrida por Revertido), se reiteró la no confidencialidad del nombre del operador de tránsito mediante el que la recurrente pretende prestar servicios en España, la fecha de los acuerdos con éste y la fecha que en el operador de tránsito solicitó la interconexión ya que Telefónica conoce todos estos datos y su conocimiento es necesario para el resto de operadores de acceso que deban encaminar las llamadas al número de Revertido. En la misma Declaración impugnada de fecha 22 de julio de 2011 se declaró la confidencialidad, excepto para Telefónica, de los aspectos técnicos operativos de los acuerdos de la recurrente con operadores de otros países. Contra dicha Resolución de 22 de ju-

lio de 2011 Revertido interpuso recurso contencioso-administrativo bajo el argumento de que la revelación de los datos a los que no alcanza la confidencialidad le supondría un grave daño “intangible”.

La Sala sólo valora la alegación jurídico-formal del art. 69 c) de la Ley Jurisdiccional (29/1998) en relación con el art. 58 (acto no susceptible de impugnación) y sobre la base del referido art. 69 y del art. 28 de la misma Ley inadmite el recurso contencioso interpuesto. La Resolución atacada es una decisión no susceptible de recurso por tratarse de la reproducción de otro anterior que devino definitivo, firme y consentido por no haber sido recurrido en tiempo y forma. Además, se señala que la recurrente no rebatió en su escrito de conclusiones la inadmisibilidad invocada por el Abogado del Estado.

Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 25 de julio de 2013, recaída en el procedimiento PO 321/2010, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por France Telecom España, SA, contra la Resolución de la CMT de 25 de marzo de 2010 (AJ 2010/107), por la que se desestima un recurso de reposición de la recurrente contra la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones AEM 2009/763, de 10 de diciembre de 2009, que aprobó el coste neto de la prestación del servicio universal presentado por TESAU para el ejercicio 2007.

La Sala ratifica que el procedimiento de auditoría de la declaración del coste neto para la prestación del servicio universal presentada por Telefónica muestra una información contable extremadamente sensible para dicho operador. Así lo señaló la CMT en la declaración de confidencialidad que efectuó sobre dicha información. Por lo tanto, esa información no debe hacerse pública y debe quedar únicamente bajo supervisión del regulador quien ha de verificar que no se incluyan costes que no deberían de estar incluidos en el coste neto del servicio universal.

Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 26 de septiembre de 2013, recaída en el procedimiento PO 366/2012, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Vodafone España SA contra la Resolución del Consejo de la CMT de 19 de abril de 2012 (AJ 2012/101) re-

lativa al recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución de 21 de diciembre de 2011 (AEM 2011/1982) de aprobación del coste neto del servicio universal de Telefónica de España SAU para el ejercicio 2009.

Vodafone España SA alegó en su recurso, como posible falta de transparencia en el cálculo del coste neto del servicio universal del ejercicio 2009, la falta de acceso a determinada información de TESAU declarada confidencial y empleada en dicho cálculo. El Tribunal señala que el artículo 14.2 de la Directiva 2002/22/CE contiene una remisión a las normas comunitarias y nacionales sobre secreto comercial. Al respecto, la Audiencia Nacional recuerda que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LRJPAC), excepciona, en sus artículos 84.1 y 37.5 d), de la puesta de manifiesto, en trámite de audiencia, los documentos amparados por el secreto comercial o industrial, lo que obtiene reflejo en la Disposición Adicional 4ª de la Ley General de Telecomunicaciones de 2003 y en el artículo 46.2 del Reglamento del Servicio Universal.

Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 17 de diciembre de 2013, recaída en el procedimiento PO 795/2011, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Vodafone España SA contra la Resolución del Consejo de la CMT de 24 de marzo de 2011 (AJ 2011/116), resolutoria de los recursos de reposición interpuestos por Vodafone y Orange contra la anterior Resolución de 7 de diciembre de 2010 (AEM 2010/1738) por la que se aprueba el coste neto de prestación del servicio universal presentado por Telefónica de España SAU para el ejercicio 2008.

Frente a las alegaciones de presunta vulneración del derecho de defensa y del deber de transparencia del organismo regulador efectuadas por Vodafone España en su recurso, por no haber podido acceder la recurrente a determinada documentación confidencial de Telefónica, la Audiencia Nacional manifiesta que la información sobre costes de dicho operador pertenece al ámbito del secreto comercial o industrial, por lo que debe protegerse su confidencialidad, ya que contiene datos que podrían desvelar la estrategia competitiva de Telefónica.

3.2. Fomento de la competencia sectorial

Sentencia de Sección Octava de Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 15 de febrero de 2013, recaída en el procedimiento ordinario 866/2011 por la que se inadmite, por falta de interés legítimo del recurrente, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Vodafone España SAU contra la Resolución de la CMT de 26 de mayo de 2011 (AJ 2011/976), confirmatoria de la Resolución anterior de 3 de marzo de 2011 (AEM 2010/1191), relativa a la denuncia interpuesta por Jazztel contra Vodafone España SAU por el lanzamiento de su oferta “Vodafone ADSL 6 Mb + tarifa plana + router Wifi + Módem USB.

La Audiencia Nacional recuerda que los recursos están establecidos para ser utilizados por aquéllos que resultan perjudicados por la decisión recurrida, en línea con lo manifestado por el Tribunal Supremo en STS de 16 de octubre de 1985 (RJ 1985\5645), no siendo concebible que se interpongan por los titulares de intereses que han sido acogidos y satisfechos por la decisión impugnada, como, en este caso, Vodafone España. Por otra parte, la metodología técnica contenida en la argumentación combatida por Vodafone España no constituía el fundamento último del archivo de la denuncia (cuestión de fondo y objeto de decisión en la resolución impugnada), antes bien, lo fue la retirada de la oferta comercial. Por ello, no puede apoyar Vodafone España su pretensión en algo que sólo hipotéticamente pudiera servir de justificación a decisiones que pudieran adoptarse en el futuro, circunstancia que ni siquiera pudiera producirse, ya que el regulador puede o no utilizar esa motivación, pues siempre, y seguimos en un terreno virtual o especulativo, tendría la posibilidad de apartarse de los precedentes administrativos, ex artículo 54.1.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En definitiva, la pretensión de la recurrente estaba dirigida a conseguir un cambio en la argumentación o motivación de la resolución recurrida pero no a la variación o alteración de su parte dispositiva o resolutoria, lo que no aparejaría ventaja, beneficio o consecuencia positiva alguna para la actora.

Sentencias de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 23 de diciembre de 2013 recaídas en los

procedimientos ordinarios 504/2011 y 587/2011 por las que se estiman los recursos interpuestos por Telefónica de España, SAU, Telefónica Cable, SAU Prisa Televisión SAU (PRISA TV) y DTS Distribuidora de Televisión Digital SA (DTS) contra la Resolución de la CNC de 15 de septiembre de 2011 (expte. VATC/0020, “Trío Plus”), que declaró que la comercialización del paquete “Digital + mini” únicamente a través del canal “Trío +” constituía un incumplimiento de su anterior Resolución de 28 de enero de 2010, por la que se acordó la terminación convencional del expediente S/0020/07 “Trío Plus” y se intimó a Sogecable SA al cese de la conducta, advirtiendo de la posible imposición de una multa coercitiva de 600 € por cada día de retraso e interesando a la Dirección de Investigación de CNC la incoación de un expediente sancionador por el incumplimiento declarado (posterior expte. SNC/0016/11).

La Audiencia Nacional considera que, a diferencia del principio de tipicidad del artículo 25.1 CE, no aplicable directamente al caso de las multas coercitivas, el principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 CE, sí lo es, al constituir la piedra angular no sólo del procedimiento sancionador, sino del propio Estado de derecho. Así, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento Jurídico 2º de su STC 239/1988, de 14 de diciembre, indica que, mediante la multa coercitiva *“se constriñe a la realización de una prestación o al cumplimiento de una obligación concreta previamente fijada por el acto administrativo que se trata de ejecutar”*. Por otro lado, la Audiencia Nacional relaciona los asuntos recurridos con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre esta materia (STJUE de 14 de septiembre de 2010, asunto Akzo C- 550/07, apartado 92). Por ello, a su juicio, resulta exigible la precisa predeterminación de la obligación cuyo cumplimiento puede reclamarse, imponiendo la multa o multas coercitivas advertidas.

La Audiencia Nacional estima que la CNC, en la resolución recurrida, no respetó el principio de seguridad jurídica, pues si estimaba que existía por parte de las recurrentes un incumplimiento de la resolución de 28 de enero de 2010, debió justificarlo de manera muy precisa, y no acudir para ello a expresiones vagas, como la *“filosofía”* o a los *“principios inspiradores”* de la previa resolución de terminación convencional del expediente sancionador, máxime cuando es un hecho indiscutido que las recurrentes habían dado puntual cumplimiento, no sólo a las dos (caso de Sogecable) o tres (en caso de Prisa y DTS) concretas condiciones

que se habían impuesto en la resolución de terminación convencional de 28 de enero de 2010, sino también a los dos principios generales sustantivos que inspiraron los compromisos.

Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 26 de diciembre de 2013, recaída en el procedimiento ordinario 672/2012, por la que se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Telefónica de España SAU la contra la Resolución de la CNC de 19 de noviembre de 2012 (expte. 557/03, “Astel/Telefónica”), que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por TELEFÓNICA contra la CNC por importe de 526.243,21 Euros, por los costes del aval bancario ocasionados para suspender en vía judicial la ejecutividad de la sanción de 57 millones de Euros que le fue impuesta por Resolución del entonces Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) en fecha 1 de abril de 2004, por conducta restrictiva de la competencia, prohibida por el Artículo 6 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio de Defensa de la Competencia y por el Artículo 82 del Tratado C.E., consistente en un abuso de posición dominante, al vincular la prestación de determinados servicios a la inexistencia de preasignaciones con operadores competitivos y por realizar campañas desleales de publicidad que producían confusión en el usuario y denigraban a los competidores.

La Audiencia estima el recurso interpuesto, reproduciendo los razonamientos aducidos en la anterior SAN de 14 de marzo de 2012 (recurso 231/2011). En primer lugar, considerando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial administrativa que determina que sólo pueda ser excluida en los supuestos de fuerza mayor pero no en los de caso fortuito. En segundo lugar, estimando la concurrencia de perjuicio ilegítimo causado por la Administración e inexistencia de obligación del interesado de soportarlo. Esto es, a juicio del Tribunal y con independencia de las posibles interpretaciones acerca de la mayor o menor antijuridicidad de la resolución sancionadora anulada, lo cierto es que, a juicio de la Audiencia Nacional, dicha anulación se basa en la inexistencia de infracción imputable al recurrente, lo que elimina cualquier sombra de duda sobre la licitud de la conducta de este último. Tal y como indica el Consejo de Estado entre otros, en su dictamen de 27 de enero de 2011 (Ref. 2324/2010), para calibrar la existencia del daño no es

preciso ponderar si la resolución del órgano administrativo fue más o menos antijurídica sino si la conducta del sancionado fue más o menos ilícita: si no lo fue en absoluto, este no tiene el deber de soportar el daño. A mayor abundamiento, la Sala estima, con relación a la antijuridicidad de la resolución anulada, que la misma incurrió en un “exceso” al prescindir de los requisitos materiales exigidos por el artículo 6 de la Ley 16/1989 para imponer la sanción finalmente anulada, y lo hizo sin apoyo probatorio según se declaró en la S AN de 31 de enero de 2007 (recurso 162/2004).

Finalmente, y en tercer lugar, la Audiencia Nacional considera acreditada la relación de causalidad entre la conducta administrativa y el daño causado al administrado, no interrumpida por el carácter voluntario de la prestación de aval. Si se toma el término “causa” de forma estricta, es evidente que el aval no viene “causado” por el erróneo funcionamiento del servicio público (actividad supervisora y sancionadora de la CNC), pero si se considera el concepto en sentido más amplio, resulta claro que TELEFÓNICA no habría presentado el aval de no haber existido anteriormente la resolución sancionadora posteriormente anulada por los Tribunales (precisamente, para evitar su aplicación).

3.3. Numeración

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª), de fecha 14 de mayo de 2013, recaída en el procedimiento ordinario 1172/2010 por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Vodafone España, S.A.U. contra la Resolución AJ 2010/608 del Consejo de la CMT de fecha 16 de septiembre de 2010 (AJ 2010/608), por la que se resuelven los recursos de reposición interpuestos por este operador y France Telecom España, S.A. contra la Resolución anterior CMT DT 2009/675 de fecha 4 de marzo de 2010, sobre la denuncia planteada contra BT España Compañía de servicios Globales de Telecomunicaciones, S.A.U. en relación con el uso de numeración móvil como numeración de acceso a servicios de tarjetas telefónicas.

La Audiencia señala que, a la vista de la regulación relativa a los Planes Nacionales de Numeración, no puede apreciarse que la CMT se haya exlmitado en sus funciones sino que su actuación está dentro del marco

de las funciones de gestión y control que le asigna la LGTel 2003, ni tampoco cabe entender que la decisión adoptada sea arbitraria o no esté suficientemente motivada, reconociendo al regulador un margen de discrecionalidad técnica en el ejercicio de sus funciones. Se desestima asimismo que la CMT se haya apartado de los objetivos y principios del artículo 3 de la LGTel 2003, ya que la propia Resolución impugnada reconoce que la prestación de servicios como el de BT favorece la competencia en el mercado de los servicios de llamadas internacionales. La Sala también apoya plenamente los argumentos dados por esta Comisión en el sentido de que el servicio lo financia el propio usuario a través de la tarifa minorista que paga a su operador móvil por realizar la llamada, y descarta que exista enriquecimiento injusto o que se haya producido quebrantamiento de la buena fe al no acreditar Vodafone en que se ha exlmitado el regulador.

Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 25 de junio de 2013, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo 596/2011 interpuesto por la entidad Operadora de Telecomunicaciones Opera, SL contra las Resoluciones de la CMT de 20 de diciembre de 2010 y 24 de febrero de 2011 relativas a la cancelación del número 11858 a dicho operador.

Los resultados de una inspección realizada a la entidad Operadora de Telecomunicaciones Opera, SL. pusieron de manifiesto que dicho operador, que contaba con dos números asignados, no cumplía las condiciones de asignación para uno de ellos. En particular, durante la inspección llevada a cabo por los inspectores de esta Comisión se comprobó que el citado operador ofrecía el servicio de consulta nacional a través del número 11858, asignado por esta Comisión en exclusiva para la prestación del servicio de consulta internacional sobre números de abonado.

La Audiencia Nacional considera que la actividad del organismo regulador de verificación y control del correcto uso de la numeración asignada por parte de la empresa Operadora de Telecomunicaciones Opera, SL. se ha desarrollado de conformidad con los artículos 38 y 62.1.c).1º del RD 2296/2004. El artículo 6 de la Orden CTE/711/2005, de 26 de marzo, no debe interpretarse en el sentido de que todos los operadores asignatarios de números 118AB deban prestar servicios de información telefónica de ámbito estatal. Por otro lado, en la Resolución de asignación DT

2005/1889, de 4 de julio, se indica claramente que la numeración atribuida al operador recurrente lo es para la prestación de servicios de consulta telefónica de ámbito internacional.

Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 18 de septiembre de 2013, recaída en el procedimiento ordinario 446/2011 que desestima el recurso contencioso- administrativo formulado por Incotel Servicios Avanzados, S.L., contra las resoluciones de la CMT de fechas 22 de septiembre de 2010 y 2 de diciembre de 2010 (DT 2010/1169 y AJ 2010/2066), por las que se acuerda cancelar la asignación del número corto 11835 para prestar el servicio de consulta telefónica internacional sobre números de abonado.

La Sala señala que el Real Decreto 2296/2004 de 10 de diciembre (Reglamento de Mercados) dispone en su artículo 38, apartado a), que los recursos de numeración deben utilizarse para el fin especificado en la solicitud y, en todo caso, con respeto a la normativa vigente. Por su parte, el artículo 62.1.c)1º de dicho Reglamento señala que el organismo regulador podrá modificar o cancelar asignaciones de numeración por el incumplimiento de la normativa aplicable, en especial la relativa a los derechos de los usuarios o las condiciones generales o específicas. Las anteriores normas permiten, una vez comprobado que el número está siendo usado para fines diferentes, cancelar su asignación por incumplir las condiciones de uso. Efectivamente, la Sala considera que en la Resolución de fecha 5 de julio de 2005, la CMT impuso unas condiciones específicas a Incotel cuando le asignó el número 11835 que consistían en prestar servicio de consulta telefónica internacional sobre números de abonado.

De esta manera al comprobar, tras la correspondiente inspección, que se utilizó para fines diferentes, la Sala considera que el regulador ha deducido acertadamente que Incotel incumplió el artículo 38 a) del Reglamento de Mercados, lo que supone la concurrencia de la causa de cancelación prevista en el artículo 62.1.c).1º de la misma norma. La Orden CTEV711\2005 debe interpretarse en el sentido de que los operadores de servicios de consulta telefónica deben prestar éste dentro del ámbito nacional, pero no que deba hacerse con todos los números del rango 118AB asignados. De hecho, se asignaba a los operadores un segundo número para la prestación del ser-

vicio de directorio vocal internacional a los operadores que ya disponían de otro para el nacional.

Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 28 de octubre de 2013, recaída en el procedimiento ordinario 558/2011 que desestima el recurso contencioso- administrativo formulado por Internet Global Business S.L. (IGB) y confirma las Resoluciones de la CMT de 20 de diciembre de 2010 (DT 2010/1722) y de 17 de febrero de 2011 (AJ 2011/156) sobre cancelación del número corto 11816.

La Audiencia rechaza las alegaciones referidas a la falta de acreditación del incumplimiento de las condiciones de asignación que motivaron la cancelación del número corto, pues no sólo la interesada no ha negado durante el procedimiento haber utilizado la numeración asignada para ofrecer el servicio de consulta telefónica nacional, sino que la certeza de tal conducta está acreditada en el expediente administrativo de cancelación en el Acta de Inspección realizada con fecha 11 de mayo de 2010. Se hace constar en ella que, a través de diferentes llamadas, se pudo comprobar que a través del número 11816 se proporciona información sobre abonados nacionales. Está, pues, acreditado que el número referido fue utilizado para ofrecer un servicio distinto del que tenía atribuido, lo que constituye una de las causas de cancelación de la asignación, prevista en el artículo 62.1.c) del RD 2296/2004.

Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 17 de diciembre de 2013, recaída en el procedimiento ordinario 1025/2011, que desestima el recurso contencioso- administrativo formulado por Elette Servicios Televisión SL y confirma la resolución de la CMT de 8 de septiembre de 2011 (AJ 2011/1893) denegatoria de la suspensión de la cancelación del número 11863 efectuada en anterior resolución de 22 de julio de 2011 (DT 2011/319).

El recurso interpuesto tiene por objeto exclusivamente la resolución denegatoria de la suspensión, que es confirmada por la Audiencia al considerar que los perjuicios irreparables por el operador recurrente no aparecen debidamente acreditados. Por otro lado, no hay evidencias que permitan estimar que la prueba en el procedimiento de cancelación sea nula de pleno dere-

cho o que la actuación inspectora haya vulnerado los derechos de la recurrente.

Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 20 de diciembre de 2013, recaída en el procedimiento ordinario 1113/2011 que desestima el recurso contencioso-administrativo formulado por Alterna Project Marketing SL y confirma la Resolución del Consejo de la CMT de 16 de junio de 2011 (DT 2010/1593) por la que se canceló la asignación a Alterna del número 27444 para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia, y la Resolución del Consejo de la CMT de 13 de octubre de 2011 (AJ 2011/1767) que desestimó el recurso de reposición contra la Resolución antes mencionada.

La Audiencia entiende que en la cancelación de la numeración se ha seguido el procedimiento legalmente establecido. El Tribunal también ratifica la competencia de la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional para requerir al organismo regulador la cancelación de la numeración relacionada con la infracción cometida por la entidad recurrente. Por otro lado, la Audiencia estima suficientemente protegidos los derechos del operador impugnante, puesto que en la resolución de cancelación se acuerda un período de guarda en el que el número cancelado no puede ser reasignado para evitar al recurrente eventuales perjuicios en caso de futura revocación o anulación del acto de cancelación.

Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 23 de diciembre de 2013, recaída en el procedimiento ordinario 694/2011 que desestima el recurso contencioso-administrativo formulado por Éxito Comunicaciones, S.L., contra la Resolución de la CMT de 29 de diciembre de 2010 (DT 2010/1755), que acordó la cancelación de la asignación del número 11853 por uso indebido.

La Audiencia Nacional no acepta la tesis de expectativas legítimas del recurrente en el acto de asignación del número corto por cuanto la operativa de esta empresa no se ajusta a la normativa aplicable, pues en la inspección practicada por la CMT se acreditó que la entidad utilizaba su número de información telefónica 11853 para completar las llamadas a prestadores de Servicios de tarificación adicional, sin que la recu-

rente estuviese inscrita en el Registro de Operadores. Se estima que la redirección directa “llamante” y “llamado” sin mediar indicación del número de tarificación adicional ni del resto de la información (servicios y coste) no es conforme a normativa.

3.4. Acceso a las redes e interconexión

Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 18 de enero y 15 de noviembre de 2013, por las que se estiman los recursos de casación 6446/2010 y 5878/2010 interpuestos por Telefónica de España SAU contra las Sentencias de la Audiencia Nacional, de fechas 26 de julio y 20 de septiembre de 2010 (procedimientos ordinarios 232/2008 y 819/2008), por las que se desestimaron los recursos contra la Resoluciones del Consejo de la CMT de 24 de enero de 2013 (DT 2007/675), relativa al conflicto de interconexión entre Opera SL y Telefónica de España, de 20 de diciembre de 2007 (MTZ 2007/219) sobre la aprobación de la Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas terminales (ORLA) y contra la Resolución de 26 de junio de 2008 (AJ 2008/103) por la que se resolvió el recurso de reposición relativo a la segunda resolución citada; así como, en relación con las anteriores, Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de julio de 2013, recaída en el procedimiento ordinario 894/2010, por la que se desestima el recurso interpuesto por Nanico Distribuciones SL contra la Resolución del Secretario de la CMT de 21 de julio de 2010 (RO-CLT 2010/602).

La Sala, reiterando lo manifestado en su anterior Sentencia de 28 de junio de 2011 (recurso de casación 5372/2008), empieza corroborando la potestad del regulador de incluir penalizaciones en las ofertas mayoristas de referencia con la finalidad de incentivar el pronto cumplimiento de las obligaciones impuestas al operador declarado con poder significativo en el mercado de referencia y así facilitar un mayor grado de competencia en el acceso a la red por parte de operadores alternativos.

No obstante, discrepa sobre la capacidad de la CMT para pronunciarse sobre las consecuencias patrimoniales de los incumplimientos del operador dominante al resolver los conflictos entre operadores que se planteen. Esto es, el regulador carece de competencias para pronunciarse sobre la cuantía de las pena-

lizaciones y la exigencia de su pago, una vez que se confirme el efectivo incumplimiento que da lugar a la exigencia de penalizaciones entre las partes en conflicto. También recuerda que el organismo regulador cuenta con otras herramientas que sí entran dentro de sus competencias, como las sanciones por incumplimiento de sus resoluciones y las multas coercitivas.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2013, por la que se desestima el recurso de casación núm.4914/2009 interpuesto por France Telecom España SA contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de junio de 2009 (procedimiento ordinario 526/07), confirmatoria de las Resoluciones de la CMT de 1 de marzo de 2007 (AJ 2006/1428) y de 5 de octubre de 2006 (RO 2004/1278) con relación a un conflicto entre dicho operador recurrente y Vodafone (antes Comunitel) sobre los precios de interconexión de acceso a los servicios 900.

El Tribunal Supremo considera lógica y razonable la valoración de la prueba efectuada por la Audiencia Nacional, en el sentido de considerar que, de acuerdo con las reglas del artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no se ha acreditado la existencia de un presunto acuerdo verbal de compensación entre France Telecom España y Telefónica de España. Y ello no solamente por no resultar habitual la forma verbal en los pactos entre esos operadores, sino también por la falta de reflejo contable de dichos pactos y considerando la relevancia económica de los mismos.

A juicio del Tribunal, no han sido vulnerados los principios de proporcionalidad, congruencia y prohibición de retroactividad del artículo 57.3 de la Ley 30/1992, puesto que el conflicto planteado por la recurrente y resuelto por esta Comisión no solamente vino determinado por la pretensión deducida en el escrito inicial de la entidad recurrente (que reclamaba el abono de los precios con arreglo a lo pactado en el acuerdo general de interconexión) sino también por la contestación de Vodafone que, de forma expresa, interesó la modificación de dichos precios con carácter retroactivo al mes de octubre de 2003, fecha en la que se declaró a France Telecom operador dominante y a partir de la cual le correspondía legalmente el deber de cumplir las obligaciones específicas de los operadores con poder significativo de mercado y, entre ellas, la de no discriminación.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2013 por la que se desestima el recurso de casación 6080/2009 interpuesto por Avances en Telefonía SL contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de septiembre de 2009 (procedimiento ordinario 226/2003) confirmatoria de la Resolución de la CMT de 16 de enero de 2003 (RO 2002/7942) que acordó desestimar la denuncia interpuesta por Avances en Telefonía SL contra Telefónica Móviles España SAU por la desconexión parcial de su red para no dar curso a las llamadas entrantes de tarjetas prepago Movistar Activa a dos números de inteligencia de red 906 que le fueron adjudicados para servicios de tarificación adicional.

El Tribunal Supremo niega que exista infracción de norma reglamentaria alguna y confirma los fundamentos y fallo de la Sala de instancia en este extremo, es decir, que la Resolución de la CMT 16 de enero de 2003 se ajustó a lo dispuesto en el artículo 4.2 del Reglamento de Interconexión de 1998 y que la Sentencia de instancia que la confirma se basa en los criterios sustentados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en las sentencias de 20 de junio de 2006 (recurso de casación 9740/2003), y de 29 de mayo de 2007 (recurso de casación 8213/2004), que justifican que en supuestos excepcionales y ante el riesgo de que se dé una perturbación en el servicio, como el que deriva de la disociación inadecuada de los packs de Movistar Activa, se pueda interrumpir la interoperabilidad entre redes con apoyo en dicha resolución reglamentaria.

El Tribunal Supremo rechaza que el control de las llamadas realizado por la operadora Telefónica Móviles vulnerase el secreto de las comunicaciones, ya que no se aprecia vulneración de la esfera de intimidad constitucionalmente garantizada. Lo que se hizo fue identificar y computar la duración de llamadas a los números 906 y valorar la información aportada por Telefónica Móviles y la CMT. También rechaza que sea exigible orden judicial para llevar a cabo el control del listado de llamadas con el exclusivo fin de garantizar la correcta prestación de servicios por los operadores de telecomunicaciones y detectar los fraudes que pudieran producirse como consecuencia de prácticas irregulares desarrolladas por otros operadores vinculados con contratos de interconexión, por cuanto esa intervención fiscalizadora está prevista en la Ley General de Telecomunicaciones, que encomienda al organis-

mo regulador la realización de estas funciones inspectoras, que, en estos estrictos términos, no pueden considerarse que constituyan una injerencia en el ámbito de privacidad de los usuarios de los servicios telefónicos.

Sentencias de la Sección Octava de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de fechas 8 de febrero, 30 de septiembre y 4 de noviembre de 2013, recaídas en los procedimientos ordinarios 1106/2010, 1394/2010 y 238/2011, por las que se desestiman los recursos contencioso-administrativo interpuestos por France Telecom España, Vodafone y Telefónica Móviles España contra las Resoluciones del Consejo de la CMT de 22 de julio de 2010 (MTZ 2009/822) y de 7 de diciembre de 2010 (AJ 2010/1508), relativas a conflictos de acceso contra varios operadores en relación con la imposibilidad de alcanzar un acuerdo para la prestación de servicios SMS Premium.

France Telecom y Telefónica Móviles España alegaban la inexistencia de conflicto y la nulidad en la determinación del sistema retributivo único fijado por la CMT al considerar que dicho sistema no había tenido en cuenta el valor añadido que aportan los operadores de acceso móvil a los servicios SMS Premium que justifica el sistema de revenue sharing.

La Sala desestima íntegramente sus recursos por considerar que efectivamente ha existido un conflicto que faculta a esta Comisión a intervenir para su resolución y que el sistema de *revenue sharing*, no resulta proporcional al servicio efectivamente prestado por los operadores de acceso móvil ni es transparente. La Audiencia empieza recordando que el servicio prestado por los operadores de acceso móvil a los proveedores de servicios SMS Premium, se compone del acceso, la facturación y el cobro a los usuarios que utilizan o consumen SMS Premium. Por lo tanto, concluye que el sistema de facturación, a diferencia de lo que sucede con el sistema de revenue sharing, debe resultar proporcional y transparente de manera que se remuneren las unidades de servicio soporte efectivamente prestados, incluyendo un riesgo diferencial por impagos, sistema similar al previsto respecto las numeraciones de tarificación adicional del Plan Nacional de numeración telefónica.

Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional

de 10 de mayo de 2013, recaída en el procedimiento 296/2011, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo promovido por Verizon Spain SL contra la Resolución del Consejo de la CMT de 7 de diciembre de 2010 (MTZ 2009/2042), relativa a la modificación de la Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas (ORLA) de Telefónica de España SAU.

La Audiencia Nacional no considera aplicables los precios ORLA con carácter retroactivo puesto que la aplicación de precios forma parte de un procedimiento complejo y secuencial que consta de distintas fases, empezando por la definición y análisis del mercado pertinente y pasando por la imposición de obligaciones al operador declarado con poder significativo en el mismo, no pudiendo anteponer o preceder una fase posterior a una anterior, a causa de la interdependencia o subordinación entre las sucesivas fases. En cuanto a la alegación de VERIZON de una pretendida disposición del European Regulators Group (ERG, actualmente sustituido por BEREC/ORECE) a favor de la retroactividad en los precios, el Tribunal recuerda que los acuerdos o disposiciones de este organismo son únicamente recomendaciones técnicas sin fuerza normativa y únicamente referidas a los casos en los que el regulador establece la obligación de orientación a costes pero dejando a criterio del operador regulado (en este supuesto, Telefónica) la fijación de precios. Este, sin embargo, no es el caso de España, en que los precios de la ORLA son fijados por el organismo regulador de acuerdo con el procedimiento complejo indicado en el párrafo anterior.

Esta sentencia se inscribe en una misma línea de pronunciamientos de la Audiencia Nacional contraria a otorgar efectos retroactivos a las fijaciones de precios de las ofertas mayoristas efectuadas por la CMT. Podemos mencionar, entre otras, las SSAN de 22 de junio de 2009 (JUR 2009\319013) y de 27 de octubre de 2010 (JUR 2010\394075).

Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 13 de junio de 2013, recaída en el procedimiento ordinario 1164/2010, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo promovido por Telefónica de España SAU contra las Resoluciones del Consejo de la CMT de 20 de mayo de 2010 (DT 2010/318), y de 16 de septiembre de 2010 (AJ 2010/1155), relativas a la modificación de la Oferta de Acceso al Bucle de Abonado (OBA) en relación al

precio del servicio de ampliación de disyuntores en el marco del suministro de energía eléctrica para equipos cubricados.

El operador impugnante considera que la aplicación de los nuevos precios de la oferta mayorista (OBA) desde la aprobación de la resolución -y no desde su notificación- supone su aplicación retroactiva. Dado el carácter desfavorable del acto para Telefónica (precios más bajos), la resolución recurrida no podía tener efectos retroactivos y su eficacia debió ser demorada al momento en que se tuvo conocimiento de la modificación de la OBA (momento de la notificación a Telefónica, según el artículo 58 LRJPAC).

La Audiencia Nacional desestima el recurso de Telefónica por entender que la cualidad de los actos administrativos de afectar a derechos e intereses de personas determinadas obliga a su notificación pero no supone, per se, que la eficacia quede demorada a dicha notificación, existiendo, además, intereses contrapuestos entre Telefónica (operador dominante) y el resto de operadores usuarios de la oferta mayorista.

Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 26 de julio de 2013, recaída en el procedimiento 14/2012, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo promovido por Telefónica de España SAU contra las Resoluciones del Consejo de la CMT de 5 de julio de 2012 (MTZ 2011/1477) y de 22 de noviembre de 2012 (AJ 2012/1771), relativas a la revisión de la oferta mayorista de acceso a registros y conductos (oferta MARCo), al no apreciar el Tribunal la vulneración de derechos fundamentales.

A juicio de la Audiencia, la resolución impugnada no vulnera, per se, el derecho constitucional amparado en el artículo 24 de la Constitución, pues no se pretende obtener información con finalidad sancionadora. No se trata de obtener pruebas para posteriores procedimientos sancionadores, sino del mejor ejercicio de la función de supervisión propia de la CMT. No se deduce del acto recurrido ni de lo actuado que los fines pretendidos sean distintos a los reflejados por la propia CMT, lo que evidencia la inexistencia de infracción constitucional. Por otro lado, añade el Tribunal, el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales no es cauce para atajar posibles y eventuales usos futuros indebidos, sino para reparar lesiones reales, efectivas e individualizadas de esos derechos. El

acceso de la CMT al sistema MARCo, en los términos previstos en las resoluciones CMT de 5 julio y 22 noviembre de 2012, no pasaría de ser un acceso a datos técnicos pero no a datos de la intimidad personal, ni comercial o de empresa y, si ocasionalmente se conociera otro dato diferente, la CMT tendría la obligación de preservarlo y sólo existiría vulneración constitucional si se incumpliera esta obligación fuera del cauce legal que corresponda.

Tampoco puede entenderse vulnerado el derecho al secreto de las comunicaciones, ya que, según la Audiencia, no se trata de “interceptar” correos electrónicos entre operarios o trabajadores de distintos operadores, ni de inmiscuirse en el contenido de los mismos como intromisión que pudiera afectar a su derecho fundamental. El conocimiento de datos técnicos que se plasman en campos normalizados, en el entorno Web señalado, pretende el mejor funcionamiento del propio sistema MARCo, detectando posibles campos susceptibles de mejora y un conocimiento transparente del real funcionamiento del sistema. En cualquier caso, no se estaría en un circuito o canal cerrado de comunicaciones, sino en un portal que incorpora datos que pueden ser conocidos por varios operadores. Por otro lado, las interacciones de TESAU y los operadores solicitantes es difícil que puedan considerarse comunicaciones a los efectos del derecho al secreto, porque son informaciones que se intercambian los solicitantes y la operadora obligada dentro del tráfico propio de la prestación del servicio mayorista regulado.

Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 20 de septiembre de 2013, recaída en el procedimiento ordinario 986/2011, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Telefónica de España SAU contra las Resoluciones del Consejo de la CMT de fechas 3 de marzo de 2011 (DT 2010/2042) y de 9 de junio de 2011 (AJ 2011/986), relativas al conflicto de acceso al Servicio Mayorista de Acceso a Registros y Conductos (MARCo) planteado por France Telecom España contra la entidad recurrente.

La Audiencia Nacional señala que, habida cuenta de que France Telecom formuló treinta y ocho solicitudes de compartición, que resultaron infructuosas, entre el 23 de junio y el 18 de agosto de 2010, lo que abocó a la denuncia ante el regulador presentada en

noviembre del mismo año, todo apunta a una falta de diligencia por parte de la entidad recurrente en la implantación de una solución técnica viable, haciendo obligada la intervención del regulador en el conflicto. En cuanto a la alegación sobre la supuesta infracción de la normativa de prevención de riesgos laborales en las resoluciones recurridas, la Audiencia señala que al margen de que en el litigio nada se ha probado sobre si el uso de sub conductos flexibles resultaba un grave impedimento respecto a la obturación de los conductos de paso -tal como afirmaba la recurrente-, ello resultaba ajeno al despliegue de potestades regulatorias consustanciales a la CMT.

Y sobre la posible conculcación del principio de separación de redes, se desestima esta alegación, al señalar la Audiencia que la experiencia con la técnica ahora controvertida al parecer no es insatisfactoria, siendo lógico concluir que las fricciones sean menos significativas con subconductos flexibles textiles que con los minitubos que se proponen, que, por su propia estructura, serían más agresivos con los otros cables existentes en los conductos a compartir.

Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 11 de octubre de 2013, recaída en el proceso ordinario 1103/2011, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Telefónica de España. S.A.U contra la Resolución del Consejo de la CMT de fecha 28 de julio de 2011 (RO 2010/2491) relativa al conflicto de interconexión interpuesto por Least Cost Routing, S.L (LCR) contra Telefónica de España. S.A.U. y Telefónica Móviles España, S.A.U. como consecuencia de la retención de los pagos de interconexión efectuada por estos operadores en relación con el tráfico originado en “roaming” en España y con destino a números de tarificación adicional 804 asignados a LCR.

La Audiencia Nacional confirma el derecho de Least Cost Routing, S.L. a que le sea devuelto el importe de las retenciones pendientes de devolución, en concepto de impagos por supuestos fraude en roaming internacional, efectuadas por Telefónica de España SAU en las actas de consolidación correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2010, como consecuencia de la previa repercusión de los citados impagos por parte de Telefónica Móviles de España, S.A.U. a Telefónica de España, S.A.U. También confirma el Tribunal la forma de devolución de dichos importes,

esto es, siguiendo el llamado “sistema de pagos en cascada”. La Audiencia indica que el desbloqueo de pagos ordenado por la CMT incide en la evitación de distorsiones en la competencia en el ámbito de la interconexión entre operadores, entrando dentro de las competencias del regulador.

Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 4 de noviembre de 2013, recaída en el procedimiento ordinario 511/2011, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por Internet Global Business S.L contra la Resolución del Consejo de la CMT de 10 de febrero de 2011 (RO 2010/902) de modificación de las medidas de aseguramiento de pago de las ofertas mayoristas de Telefónica de España SAU.

La Audiencia Nacional entiende que se ha respetado el principio de congruencia del artículo 89 de la Ley 30/1992, teniendo en cuenta que el operador recurrente no realizó alegación alguna respecto a la cuestión discutida (cuantía del aval) durante el trámite de audiencia del procedimiento administrativo. Por otro lado, también rechaza la pretensión de Telefónica de extender las medidas de garantía de pago aprobadas por la CMT para la OIR (oferta de interconexión de referencia) al resto de ofertas mayoristas de dicho operador. La Audiencia acoge los argumentos de la CMT acerca del distinto volumen de inversión que supone la OIR (volumen más reducido) frente a otras ofertas mayoristas (OBA, AMLT), en las que dicho volumen es sustancialmente más elevado.

Finalmente, la Audiencia desestima una posible vulneración del ordenamiento jurídico, señalando que no se está en presencia de meras relaciones privadas con base en el art. 1.124 del Código Civil, sino de regulación especial administrativa, que atribuye a la CMT la resolución de conflictos, con base en los arts. 14. 1 y 48.4 d) de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

Sentencias de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 4 y 16 de diciembre de 2013, recaídas en los procedimientos ordinarios 661/2011 y 1160/2011, por las que se desestiman los recursos contencioso-administrativos interpuestos por Vodafone España, S.A.U y Telefónica Móviles España SA contra las Resoluciones del Consejo de la CMT de 17 de marzo de 2011 (MTZ

2010/1986) y de 27 de septiembre de 2011 (AJ 2011/1983) relativas al conflicto de acceso entre Alterna Project Marketing SL y varios operadores de telefonía móvil.

La Audiencia Nacional recuerda que el organismo regulador es competente para resolver conflictos sobre servicios mayoristas de interconexión y para regular las relaciones mayoristas entre los mismos, incluyendo los precios de acceso e interconexión. Por otro lado, señala que había un conflicto de acceso, al no existir acuerdo entre los operadores interesados. Asimismo, la Audiencia declara que no existe arbitrariedad al estar suficientemente motivada la resolución y establecer unos precios claros de acceso e interconexión (junto a unos criterios para su establecimiento) a falta de acuerdo entre las partes interesadas.

Frente a la presunta infracción del principio general de irretroactividad de los actos administrativos, la Audiencia recuerda que la fijación de los precios objeto de debate tuvo lugar como colofón de un procedimiento en el que se sucedieron distintas fases. A la primera de las resoluciones de la CMT impugnadas (MTZ 2010/1986) se llegó, precisamente, a causa del incumplimiento de lo establecido por la CMT en las fechas que se consideraron oportunas al efecto, fechas que habían sido declaradas conformes a derecho por la propia Audiencia Nacional con anterioridad. Por lo tanto, hubo de llegarse a la resolución recurrida porque, entre otras, la actora no cumplió una resolución administrativa anterior. Esta situación de hecho es la que justifica el que se retrotraiga a la fecha en la que debieron haberse establecido los precios inicialmente lo que ha tenido que determinar la CMT. Lo contrario equivaldría a premiar el incumplimiento de las resoluciones del regulador, y a legitimar y consagrar una situación que solo beneficia a los incumplidores.

3.5. Servicio Universal

Ejercicio 2006

Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de marzo de 2013, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo PO 132/2010 interpuesto por Vodafone España, S.A.U. contra la Resolución del Consejo de la CMT de fecha 10 de diciembre de 2009 (AEM 2009/1021), sobre la determinación de los operadores obligados a contribuir al Fondo Nacional del Servicio Universal por el ejercicio 2006.

Tras analizar la distinta normativa aplicable, la Audiencia Nacional concluye que los criterios aplicados por la CMT en la Resolución impugnada, para la determinación de los operadores obligados a contribuir al Fondo Nacional para la financiación del Servicio Universal por el ejercicio 2007, son los mismos aplicados para los ejercicios 2003, 2004, 2005. Según señala la Audiencia Nacional, los criterios que utiliza el organismo regulador para determinar cuáles son los operadores obligados y el porcentaje de aportación que corresponde a cada uno son ampliamente explicados a lo largo del expediente y en la resolución del procedimiento. En el caso concreto del ejercicio 2007, estos criterios son el nivel de ingresos y la utilización de la ratio “EBITDA”, que mide la rentabilidad operativa. No existe, por tanto, ausencia de justificación en las decisiones adoptadas por la CMT en las Resoluciones de determinación de los operadores que deben contribuir al Fondo Nacional. Asimismo, el alcance de la potestad discrecional de la CMT para exonerar a determinados operadores de la obligación de contribuir al citado Fondo, encuentra cobertura normativa en el artículo 47.3 del Reglamento de Servicio Universal, que señala que *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá exonerar a determinados operadores de la obligación de contribuir a la financiación del servicio universal cuando su volumen de negocios a escala nacional se sitúe por debajo de un umbral preestablecido por ella”*.

En el segundo motivo de impugnación se invoca la nulidad parcial de la Resolución recurrida por infracción de la ley, al haberse dictado de forma arbitraria, excluyendo la utilización del concepto “unidad económica” o “grupo empresarial” utilizado en ocasiones anteriores, contraviniendo actos propios anteriores. Sin embargo, la Audiencia aplica la doctrina reflejada en la STS de 29 de enero de 2008 (RJ 2008\1589) y recurre a los artículos 24 de la Ley 32/2003 y 47 y 49 del Reglamento del Servicio Universal (referidos a “operadores” individuales, no ha “grupos”) para excluir la aplicación de grupo empresarial.

Ejercicio 2007

Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 11 de febrero de 2013, recaída en el procedimiento PO 909/2010, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Vodafone España, SAU, contra la Resolución del Consejo de la

CMT de 8 de julio de 2010 (AEM 2010/108), sobre la determinación de los operadores obligados a contribuir al Fondo nacional del servicio universal por el ejercicio 2007.

La Audiencia Nacional señala que si bien el artículo 47.3 del Reglamento del Servicio Universal (RD 424/2005) habilita a la CMT para exonerar a determinados operadores a contribuir al fondo nacional cuando su volumen de negocios se sitúe por debajo un umbral preestablecido por ella, recuerda que la citada norma no especifica cómo y con qué criterios ha de fijarse dicho umbral. Si bien dicha facultad para determinar el umbral es un ejercicio de discrecionalidad técnica de la CMT, dicho ejercicio no equivale a un procedimiento arbitrario. Tras analizar el procedimiento seguido por la CMT al respecto, concluye que se han observado todas las garantías procedimentales por lo que no se puede afirmar que la CMT haya actuado injustificadamente o vulnerando la normativa legal.

Por otro lado, la recurrente alegó que la inaplicación del concepto de “unidad económica” o “grupo empresarial” había dado lugar a arbitrariedad y distorsión en lo que se refiere a la financiación del Coste Neto del Servicio Universal, dejando en manos de las empresas la posibilidad de reducir su contribución mediante la fragmentación societaria. De conformidad con la doctrina jurisprudencial reflejada en la STS de 29 de enero de 2008 (RJ 2008\1589), el artículo 34 del RDL 6/2000 no permite atribuir la condición de operador principal a un Grupo y a todas las empresas integrantes del mismo. Además, el propio artículo 24 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones y los artículos 47 y 49 del Reglamento de Servicio Universal de 2005 (Real Decreto 424/2005), hablan de operadores, de conformidad con la definición de éste concepto dada en el anexo II de la LGTel, no permite acudir al concepto de “grupo empresarial” que propone la recurrente.

Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 25 de julio de 2013, recaída en el procedimiento PO 321/2010, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por France Telecom España, SA, contra la Resolución del Consejo de la CMT de 25 de marzo de 2010 (AJ 2010/107), por la que se desestima un recurso de reposición de la recurrente contra la Resolución del Consejo de la CMT

de 10 de diciembre de 2009 (AEM 2009/763), que aprobó el coste neto de la prestación del servicio universal presentado por Telefónica de España SAU para el ejercicio 2007.

ORANGE alega que la CMT no ha analizado la situación competitiva del mercado antes de pronunciarse sobre el carácter injustificado de la carga que supone el coste neto a pesar de que la normativa aplicable proscribió la compensación automática del coste neto. La Sala rechaza estas alegaciones por considerar que las resoluciones impugnadas cumplen con lo previsto en los artículos 54 y 89 de la LRJPAC. Asimismo, recuerda lo señalado por la misma Sala en su sentencia de 19 de enero de 2011 (PO 638/2008) en cuanto a que la CMT ha considerado el coste neto como una carga injusta con sujeción estricta a la normativa comunitaria.

Por otro lado, la Sala estima que la metodología seguida por la CMT para el cálculo del coste neto del servicio universal del ejercicio 2007, garantiza los principios de transparencia, objetividad y proporcionalidad no pudiendo ser los criterios técnicos aplicados, dentro de su margen de discrecionalidad, ser sustituidos por otros en función de intereses particulares. Aun cuando puedan existir metodologías alternativas más apropiadas, no por ello se puede tachar a la metodología empleada por el organismo regulador como arbitraria, desproporcionada o incorrecta.

Ejercicio 2008

Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 14 de enero de 2013, recaída en el procedimiento PO 370/2011, por la que se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Telefónica de España SAU contra la Resolución del Consejo de la CMT de 7 de diciembre de 2010 (AEM 2010/1738), relativa a la aprobación del coste neto de prestación del servicio universal presentado por Telefónica de España SAU y correspondiente al ejercicio 2008.

La Audiencia Nacional estima parcialmente el recurso de Telefónica ya que falta una motivación suficiente de las razones técnico-económicas de la valoración de los beneficios no monetarios de dicho operador correspondientes a la “imagen de marca” y a la “ubicuidad” en el ejercicio 2008. En cuanto al cálculo de la imagen de marca, TESAU señaló que el regulador no

había calculado lo que la prestación del servicio universal aportaba a la marca “Telefónica” sino que se había computado el beneficio referente al conjunto de marcas del “Grupo Telefónica”. Y respecto al beneficio de la ubicuidad, el organismo regulador había fijado unos cálculos de usuarios que migraban de zonas no rentables a otras rentables pero no los flujos inversos, tomándose además como base la consideración errónea de que los flujos hacia municipios de menos de 10.000 habitantes siempre pertenecían a zonas no rentables

Por ello y en la línea de la anterior Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2011 (PO 119/2008), ordena al organismo regulador que efectúe una nueva valoración de estos conceptos, reconociéndole su discrecionalidad técnica pero, a la vez, recordándole la necesidad de motivación.

Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de junio de 2013, recaída en el procedimiento PO 1354/2010, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Vodafone España SA contra la Resolución del Consejo de la CMT de 28 de octubre de 2010 (AJ 2010/1272) referente al recurso de reposición interpuesto contra la resolución anterior de 3 de junio de 2010 (AEM 2010/183) sobre verificación de los resultados de la contabilidad de costes de Vodafone España del ejercicio 2008.

Sobre la alegación de la indebida imputación del coste de contribución al Fondo Nacional a la cuenta de “servicios no asignables a la actividad principal” (cuenta NAAP) y no a la cuenta de “obligaciones administrativas”, dicha alegación es rechazada la con base a la opinión favorable de dos empresas auditoras y, además, por la necesidad de diferenciar los ejercicios 2003 a 2007 del ejercicio 2008. Y con relación a la presunta vulneración del principio de causalidad, la Audiencia replica que ello no ha sucedido en este caso porque la imputación de coste responde a su generador, como aquel parámetro objetivo de la variable que lo genera y sobre el que se distribuye dicho coste.

Por otro lado, el Tribunal señala que no se puede sostener tampoco la posible concurrencia de un trato desigual frente a Telefónica de España SAU, ya que este último operador tiene una especial obligación regulatoria derivada del servicio universal, habiéndose inclui-

do también para dicho operador en la antes mencionada cuenta NAAP los costes de ejercicios anteriores. Finalmente el Tribunal señala que el coste de contribución al Fondo Nacional y las tasas de espectro radioeléctrico y general de operadores son de distinta naturaleza, no teniendo la contribución al Fondo Nacional del Servicio Universal el carácter de tasa propiamente dicha, por lo que, siendo ajustada a Derecho la actuación de la CMT, no pueden prosperar las alegaciones de presunta vulneración de la seguridad jurídica, de confianza legítima y buena fe vinculadas a estos tributos.

Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de septiembre de 2013, recaída en el procedimiento PO 1239/2011, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por France Telecom España, SA, contra la Resolución del Consejo de la CMT de 27 de septiembre de 2011 (AEM 2011/10), sobre la determinación de los operadores obligados a contribuir al Fondo nacional del servicio universal por el ejercicio 2008.

Sobre la vulneración de los principios rectores de la distribución del coste neto del servicio universal y la inaplicación del concepto de “unidad económica” o “grupo empresarial”, la Audiencia reitera los razonamientos vertidos en la anterior Sentencia de 11 de febrero de 2013 (procedimiento ordinario 909/2010, véase listado del anterior ejercicio 2007). Frente a la alegación de la recurrente que el sistema DCS es más costoso que el sistema GSM y que debe de tenerse en consideración como factor corrector para determinar la contribución al Fondo Nacional, la Sala considera que esta alegación no está acreditada ni técnica ni jurídicamente. Además, señala que el único factor corrector aplicable es el previsto en el apartado a) del artículo 48.3 del Reglamento de Servicio Universal (RD 424/2005). Dicho factor se refiere a la tipología del servicio prestado pero no a la tecnología empleada, tal y como pretende la recurrente.

Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 17 de diciembre de 2013, recaída en el procedimiento PO 795/2011, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Vodafone España SA contra la Resolución del Consejo de la CMT de 24 de marzo de 2011 (AJ 2011/116), resolutoria de los recursos de reposición interpuestos

por Vodafone y Orange contra la anterior Resolución de 7 de diciembre de 2010 (AEM 2010/1738) por la que se aprueba el coste neto de prestación del servicio universal presentado por Telefónica de España SAU para el ejercicio 2008.

La Audiencia confirmó el criterio de la CMT de que el concepto de “carga injustificada” de la LGTel2003 (Ley 32/2003) es distinto al de “desventaja competitiva” de la LGTel1998 (Ley 11/1998). El primero exige determinar si la asunción en solitario de los costes de prestación del servicio universal por parte del operador encargado del mismo tiene una justificación razonable o si, de lo contrario, constituye una carga excesiva y desproporcionada para dicha empresa. En cambio, el segundo concepto exige analizar si ha tenido lugar o no una efectiva disminución de la capacidad de competir del operador designado para prestar el servicio universal como consecuencia de la prestación de dicho servicio. Esta interpretación del concepto “carga injustificada” efectuada por la CMT no resulta arbitraria sino legítima y adecuada a la nueva realidad normativa surgida tras la entrada en vigor de la LGTel2003, estando, además, suficientemente razonada en la resolución recurrida, por lo que tampoco puede apreciarse una presunta falta de motivación.

Por otro lado, frente a la alegación de Vodafone de que el cálculo de la CMT no se atiene a los criterios legales y reglamentarios, la Audiencia Nacional recuerda que los criterios de imputación de costes son prácticamente los mismos que había venido utilizando la CMT para evaluar el coste de ejercicios anteriores y que han sido avalados por la jurisprudencia y contienen valoraciones técnicas en las que el organismo regulador goza de libertad estimativa (discrecionalidad técnica).

Ejercicio 2009

Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 26 de septiembre de 2013, recaída en el procedimiento PO 366/2012, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Vodafone España SA contra la Resolución del Consejo de la CMT de 19 de abril de 2012 (AJ 2012/101) relativa al recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución de 21 de diciembre de 2011 (AEM 2011/1982) de aprobación del coste neto del servicio universal de Telefónica de España SAU para el ejercicio 2009.

Sobre la alegación de una pretendida inexistencia de “carga injustificada” para Telefónica, la Audiencia manifiesta que dicha carga sí concurre en el ejercicio 2009, tras considerar la evolución del mercado de telefonía de voz, con una evidente pérdida de cuota de mercado por parte de dicho operador dominante, y después de estimar la concurrencia de razones de equidad o justicia suficientemente motivadas en las resoluciones recurridas y dictadas por la extinta CMT.

Por otro lado, VODAFONE denunció la injustificada exclusión de las subvenciones obtenidas por TESAU en el cálculo del coste neto. La Audiencia replica diciendo que, dentro de los “*principios de auditabilidad*”, tanto el apartado 2.2 como el 2.3 del Fundamento de Derecho Segundo de la resolución impugnada motivan en extenso las razones por las que no se incluyen subvenciones obtenidas por TESAU en el cálculo del coste neto y cuál ha sido la evolución de las partidas para “*acceso telefónico disponible al público*”, en modo y manera no desvirtuado por la demandante. Por último, respecto a los beneficios no monetarios, la Audiencia estima que tampoco cabe tachar de arbitraria e inmotivada la valoración de su importe, basando remitirse a las páginas 17 a 27 de la resolución combatida.

3.6. Tributos

Tasa General de Operadores

Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2013, por la que se estima el recurso de casación núm. 5235/2010 interpuesto por Telefónica Móviles España, S.A.U. contra la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 24 de mayo de 2010, se casa dicha sentencia, se anula el recargo por presentación extemporánea de la liquidación de la tasa general de operadores del ejercicio 2006 y se anula el artículo 24.3 del Real Decreto 1620/2005 por vulneración del principio de reserva de ley en materia tributaria.

El Tribunal Supremo argumenta que la definición de los elementos esenciales de la tasa general de operadores que realiza la Ley 32/2003 es suficiente para cumplir las exigencias constitucionales que se refieren a la reserva de ley para el establecimiento de prestaciones patrimoniales de carácter público. Sin embargo, la Ley 32/2003 no contiene ninguna referencia so-

bre el modo de exacción y gestión del tributo, de la obligación de los sujetos pasivos de presentar la declaración de ingresos brutos o de las consecuencias de ese incumplimiento, que se prevén por primera vez en el artículo 24.3 del Reglamento de Tasa de Telecomunicaciones (RD 1620/2005).

El Tribunal Supremo entiende que el citado precepto infringe el artículo 8.h) de la Ley General Tributaria, pues, según lo expuesto, corresponde al legislador (principio de reserva de Ley en materia tributaria) regular la obligación de presentar declaraciones y autoliquidaciones referidas al cumplimiento de la obligación tributaria principal y de realizar pagos a cuenta. Asimismo, se rechaza que la genérica remisión de la disposición final tercera de la Ley 32/2003 al desarrollo reglamentario de la propia norma, pues ésta se limita a los ámbitos de competencia del Gobierno y del Ministerio, y ninguno de ellos tienen atribuciones para establecer la obligación de presentar la declaración correspondiente al periodo de devengo. Al tratarse del incumplimiento tardío de una obligación impuesta por una norma reglamentaria nula de pleno derecho, la liquidación también deviene nula.

Sentencia de la Sala Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2013, por la que se estima el recurso de casación 2901/2010 interpuesto por Telefónica España, S.A.U. contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de febrero de 2010 (procedimiento 281/2008), la cual casa y anula junto con la liquidación practicada por la CMT por la tasa general de operadores del ejercicio 2006 correspondiente a Telefónica Data España (absorbida posteriormente por Telefónica de España SAU).

En la Sentencia se señala que, tras analizar la prueba practicada relativa a los ingresos obtenidos durante el ejercicio 2006 por el concepto de tasa general de operadores y los gastos incurridos por la CMT por el ejercicio de la totalidad de las funciones legales encomendadas, se constata la falta de equivalencia entre aquellas cifras motivo por el que la liquidación girada no se ajusta a los parámetros obligados según el Derecho Comunitario. Se infringe el principio de equivalencia entre gastos e ingresos que, según la STJUE de 21 de julio de 2011 (C-284/10), debe informar la exacción de la tasa.

Sentencias de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 8 de mayo y de 11, 18 y 21 de noviembre de 2013 recaídas en los procedimientos ordinarios 1384/2010, 1385/2010, 364/2011 y 361/2011, por las que se desestiman los recursos contencioso-administrativos interpuestos por Telefónica Telecomunicaciones Públicas SAU y Telefónica Móviles España SA contra las Resoluciones del Presidente de la CMT de 25 de octubre y 19 de noviembre de 2010 por las que se inadmitieron a trámite las solicitudes de nulidad relativas a las liquidaciones de la tasa general de operadores correspondientes a los ejercicios 2005, 2006 y 2008.

Los operadores recurrentes fundamentaban su petición de nulidad en diversas infracciones legales relativas al régimen de liquidación de la tasa general de operadores, en especial el incumplimiento del principio de equivalencia propio de las tasas y la vulneración de las directivas comunitarias, que prohíben la imposición de tasas que excedan los gastos de expedición, gestión, control y ejecución del régimen de autorización general. En primer lugar, la Audiencia considera, al igual que la CMT en la resolución recurrida, que no se cumple ninguno de los supuestos que el artículo 217 de la Ley 58/2003, General Tributaria, enumera y que permiten la declaración de nulidad de los actos tributarios.

Además, reconoce que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado expresamente que las directivas de telecomunicaciones no impiden a los estados miembros imponer a los titulares de una autorización general una tasa con las características de la tasa general de operadores, sin perjuicio del control de sus parámetros acudiendo a los cauces procedimentales y, en su caso, procesales oportunos. Por estas razones, la Audiencia considera que la solicitud de declaración de nulidad no es el cauce procedente para revisar liquidaciones firmes.

Sentencias de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 18 de febrero de 2013, recaídas en los procedimientos ordinarios 365/11 y 405/11, por las que se estiman los recursos contencioso-administrativos interpuestos por Telefónica de España SAU y Telefónica Móviles España SAU contra las Resoluciones del TEAC de 27 de mayo y 28 de junio de 2011 relativas a la liquidación de la tasa general de operadores del ejercicio 2009.

La Sala hace suyos de forma literal los Fundamentos de Derecho Segundo y Cuarto de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de febrero de 2012 (recurso de casación núm.1267/2009) y concluye, con base en los razonamientos allí expuestos, que ha de estarse a la prueba practicada en el momento procesal oportuno. Y, a juicio de la Audiencia, la documentación obrante en ambos procedimientos (memoria económica del Anteproyecto de la Ley General de Telecomunicaciones de 2003, informe pericial de parte, certificación de la CMT de los ingresos y gastos del año 2009, contabilidad y presupuestos de 2009, e informe explicativo) resulta insuficiente para acreditar la equivalencia entre los gastos derivados de las actividades de la CMT relacionados con la gestión, control y ejecución del régimen establecido en la Ley General de Telecomunicaciones de 2003 para el ejercicio económico 2009, de un lado, y los ingresos procedentes de la exacción de la tasa general de operadores en el mismo ejercicio, de otro.

Asimismo, la Sala señala que es necesario un cálculo específico, concreto, detallado de los gastos soportados por la gestión, control y ejecución del régimen de autorización general. A tal efecto, la certificación expedida por la CMT, sin detalle ni concreción suficiente, no acredita el cumplimiento del principio de equivalencia que se estima vulnerado por la Audiencia Nacional.

Tasa de numeración

Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 por la que se desestima el recurso de casación núm.4339/2005 interpuesto por Telefónica de España SAU contra la Sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 23 de mayo de 2005 (procedimiento ordinario 342/2003), por la que se desestimó el recurso de TESAU contra la Resolución del TEAC, de fecha 23 de enero de 2003, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa instada contra la liquidación CMT de la tasa de numeración del ejercicio 2002 girada a TESAU.

La Sentencia viene a confirmar un criterio jurisprudencial anterior ya acogido en las SSTs de 23 de marzo de 2011 (recurso de casación 1895/2006) y de 21 de junio de 2010 (recurso de casación 6895/2005) desestimando el recurso interpuesto por la operadora y confirmando la liquidación efectuada sobre tasa de numeración telefónica de 2002 a Telefónica. El Tribunal recuerda, por un lado, que la tasa de nume-

ración no es remunerativa y no tiene el límite cuantitativo del coste del servicio prestado, siendo más bien un precio público que grava el uso privativo de un bien público limitado y escaso a lo largo del tiempo, y su importe puede orientarse a su valor real de mercado. Por lo tanto, la tasa de numeración puede ser de exacción periódica anual y su importe puede orientarse a su valor real de mercado, no a los meros costes de asignación. Por otro lado, el Tribunal Supremo rechaza plantear cuestión de constitucionalidad, ya que la tasa no resulta arbitraria ni contraria al principio de capacidad.

3.7. Expedientes sancionadores

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 13 de noviembre de 2013, por la que se desestima el recurso de casación 4037/2010 interpuesto por Telefónica de España, S.A.U. contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª, de la Audiencia Nacional con fecha 7 de mayo de 2010 (Procedimiento ordinario 46/2007) por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado por la entidad Telefónica de España, S.A.U. contra la Resolución del Consejo de la CMT de 16 de noviembre de 2006 por la que se resolvía el procedimiento sancionador número RO 2004/1811 imponiendo a la recurrente una sanción de 20 millones de Euros por no modificación de la oferta de acceso al bucle de abonado (OBA).

El Tribunal Supremo confirma la ampliación en 6 meses del plazo máximo de resolución acordado en el procedimiento sancionador, dada la complejidad del expediente. De otro lado, considera que la valoración de la prueba efectuada por la Audiencia Nacional no ha sido arbitraria ni irrazonable, no vulnerándose tampoco la presunción de inocencia de la entidad sancionada y siendo la conducta de la misma típica y dolosa. El hecho de que la OBA no constituya en sí misma un acto administrativo no implica que el operador dominante, Telefónica, no esté obligada a cumplir las resoluciones del organismo regulador acerca de su contenido y observancia. Asimismo, el Tribunal Supremo ratifica la cuantía impuesta y el cálculo de la misma tomando como referencia no solamente las ramas de actividad económica de la infractora directamente beneficiadas por la infracción (servicios mayoristas) sino también las indirectamente favorecidas (servicios minoristas).

Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2013, recaídas en los recursos de casación 1465/2010 y 4236/2010 interpuestos por Telefónica de España SAU, por las que se estiman totalmente dichos recursos, se casan las Sentencias de la Audiencia Nacional de 18 de enero (procedimiento ordinario 1270/2007) y 11 de mayo de 2010 (procedimiento ordinario 1501/2007) y se anulan las Resoluciones del Consejo de la CMT de 10 de mayo de 2007 (RO 2006/12) y de 5 de julio de 2007 (RO 2005/1053), que habían impuesto sendas sanciones de 13 y 2,5 millones de Euros por incumplimiento de la OBA (oferta mayorista de acceso al bucle de abonado).

El Tribunal Supremo estima el recurso ya que en las sanciones anuladas se infringe el principio de ne bis in ídem en relación con la sanción impuesta en un procedimiento sancionador previo a ambos (expediente RO 2004/1811, resuelto el 16 de noviembre de 2006 y objeto de la Sentencia anterior del Tribunal Supremo de la misma fecha y dictada en el recurso de casación 4037/2010). De acuerdo con el Tribunal Supremo, los hechos castigados en las “segundas sanciones” anuladas no diferían, en sustancia, de los castigados en la primera, y unos y otros suponían la vulneración de las mismas resoluciones de la CMT (la OBA). En consecuencia, Si una previa resolución administrativa (la de 16 de noviembre de 2006) había declarado ya que TESAU “ incumplió de manera “generalizada y continuada” los procedimientos y condiciones de provisión de los servicios incluidos en la OBA, razón por la que la CMT le impuso una sanción pecuniaria de 20 millones de euros, el organismo regulador no podía más tarde individualizar más incumplimientos -cuando ya había sido detectado al dictar la resolución de 16 de noviembre de 2006.

Por otro lado, el organismo regulador no podía alegar que en los casos posteriormente sancionados se trataba de hechos aún desconocidos que no podrían lógicamente formar parte de un solo procedimiento. Por el contrario, ninguna dificultad hubiese existido para ampliar el “primer” expediente sancionador de modo que incluyera los incumplimientos de las mismas resoluciones que serían objeto de los dos ulteriores, visto el alcance “generalizado” del primero y la concurrencia de las circunstancias previstas para apreciar la infracción continuada.

Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 4 de febrero de 2013, recaída en el procedimiento ordinario 105/2010, por la que se desestima el recurso interpuesto por Nanico Distribuciones SL contra la desestimación presunta por silencio administrativo (expte RO 2008/2003) de su solicitud de 25 de noviembre de 2008 por la que se denunciaban actividades presuntamente contrarias a Derecho de otro operador.

La Audiencia Nacional desestima el recurso ya que, por una parte, entiende que la CMT sí respondió a la denuncia mediante el escrito del Secretario de la CMT de 24 de marzo de 2009 en el que se informaba del archivo de las actuaciones. Y, por otra parte, porque entiende que la cuestión planteada es reiterativa y se ha resuelto por la CMT en anteriores Resoluciones relativas al sistema de pagos de los servicios de tarificación adicional y a la actividad de disociación de packs prepago de telefonía móvil mediante el uso de números 906 y similares.

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo contencioso-administrativo, de fecha 18 de febrero de 2013, recaída en el procedimiento ordinario 969/2011 por la que se estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Telefónica de España, S.A.U. contra la Resolución de 9 de junio de 2011 por la que se ejecuta la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de casación número 3943/2006, y se acuerda la devolución a Telefónica de parte de la sanción impuesta por esta Comisión en su resolución de fecha 10 de julio de 2003.

En su escrito de recurso, Telefónica discrepa de la resolución impugnada en los criterios de fijación de intereses, negando la existencia de dos tramos diferentes a los que fueran aplicables reglas de cálculo distintas, y defendiendo que el supuesto segundo tramo debió ser calculado conforme a la misma regla aplicada al primero. Asimismo, señala que resulta incorrecto que se tome como día de inicio para el devengo de intereses el 25 de febrero de 2005, ya que han existido pagos escalonados y conjuntos de varias multas, por lo que debe realizarse un prorrateo de manera que el importe de la multa de 8.000.0000 se considere abonado en cada uno de los pagos realizados, de modo proporcional al total de las sanciones pagadas en las fechas en que se hicieron los ingresos.

Para dar respuesta a la primera de las pretensiones, la AN se remite a la Sentencia de la misma Sala de fecha 1 de julio de 2011, en la que se resolvió un recurso contencioso-administrativo contra una resolución de esta Comisión de devolución a Telefónica del importe de una sanción anulada, también, previamente por el Tribunal Supremo. En la citada Sentencia, la Audiencia Nacional señala que el pronunciamiento “de condena” se produce cuando el Tribunal acoge una pretensión de plena jurisdicción, esto es, para el reconocimiento de una situación jurídica individualizada o de otra contra la inactividad administrativa; caso este último en la que se “condena” a la Administración a una obligación de hacer. Por el contrario, en casos de pretensiones puras de nulidad, como las presentes, el pronunciamiento del Tribunal puede ser “declarativo” (si el acto era nulo de pleno derecho desde su origen) o constitutivo (si, siendo anulable, el Tribunal lo anula en efecto), pero no de “condena”. Es cierto que, a partir de una Sentencia de nulidad (declarativa) o de anulación (constitutiva) la Administración vienen obligada a la restitución de lo que se ha revelado –a partir de Sentencia- como indebidamente cobrado. Pero ello no sería consecuencia de un pronunciamiento de condena sino más bien del principio de legalidad administrativa y del deber genérico de cumplir los pronunciamientos judiciales, a partir de todo lo cual se produce lo que ha venido en llamarse “ejecución impropia”. En atención a ello, la Audiencia estima la pretensión de Telefónica y declara el derecho de Telefónica al abono de la cantidad de 119.493,14 euros, en concepto de intereses de demora.

En cuanto a la segunda de las pretensiones, relativo al día de inicio para el cálculo de intereses, la AN desestima las mismas ya que de la documentación que presenta Telefónica no cabe tener por acreditados los pagos parciales de cantidades determinadas a cuenta del pago del importe total de la sanción inicialmente impuesta, ya que se trata de copias de documentos bancarios de transferencias realizadas para el pago de diversas cantidades, correspondientes a distintos expedientes, sin especificar los concretos importes correspondientes a cada uno de ellos. Por tanto, la única fecha acreditada de pago íntegro de la sanción es la de 25 de febrero de 2005, tomada en consideración en la resolución de la Comisión recurrida. En consecuencia, el cálculo de intereses que realiza Telefónica no puede ser aceptado.

Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de mayo de 2013, recaída en el procedimiento ordinario 1073/2011, por el que se desestima el recurso interpuesto contra la Resolución del Consejo de la CMT de fecha 7 de julio de 2011 (AJ 2011/1503), por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por Telefónica contra la Resolución anterior de fecha 6 de junio de 2011 (RO 2011/948), por la que se acordó la liquidación de intereses de demora generados por el pago extemporáneo de la sanción impuesta en el procedimiento sancionador RO 2009/644.

La entidad recurrente consideró que, ante la solicitud de suspensión de la ejecución de la sanción, el importe de la sanción devenga intereses de demora desde el día en que el Tribunal se pronuncia sobre la suspensión, que en este caso sería, según la entidad recurrente, desde la desestimación del recurso de súplica contra la decisión que deniega la misma. La Audiencia Nacional desestima el recurso presentado al estimar que, partiendo del principio general de ejecutividad de los actos administrativos, en el presente caso no se acordó, ni en vía administrativa ni judicial, medida alguna de suspensión de la sanción, y no nos encontramos ante un supuesto de suspensión automática como el contemplado en el artículo 233.8 de la Ley General Tributaria.

Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 8 de noviembre de 2013, recaída en el procedimiento ordinario 636/2009, por el que se estima parcialmente el recurso interpuesto por Telefónica de España contra las Resoluciones del Consejo de la CMT de fechas 4 de octubre de 2007 (RO 2007/753) y de 29 de noviembre de 2007 (AJ 2007/1277), por las que se recalcula la sanción a pagar por TESAU en 3 millones de Euros, en cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el Recurso de Casación 8217/2004 y se ejecuta la referida Sentencia acordándose la devolución a TESAU de la sanción impuesta en la resolución originaria de la CMT de 23 de julio de 2002, más los correspondientes intereses legales.

La Audiencia señala la posibilidad de que el Consejo se aparte del informe no vinculante de los servicios del organismo regulador al recalcular la sanción, al aducirse justificaciones objetivas y razonables para ello. También se desestima la alegación relativa a la infrac-

ción del principio de proporcionalidad en la aplicación de la nueva sanción, ya que, según señala la Audiencia Nacional no sólo es patente la extrema gravedad de los hechos, también la concurrencia de la agravante de intencionalidad, y ello no ha quedado desvirtuado por la Sentencia del Tribunal Supremo que anula la primera sanción.

Finalmente, en lo que se refiere a los intereses a devolver a TESAU correspondientes al principal de la parte de la sanción devuelta a TESAU, la Audiencia Nacional acoge la tesis de la recurrente, al indicar que el ingreso de la multa inicial de 18 millones de euros tuvo lugar el 23 de febrero de 2005 y que la ejecutividad de la resolución de 4 de octubre de 2007 tuvo lugar en la fecha de la notificación (22 de octubre de 2007), por lo que hasta el 22 de octubre de 2007 había abonado improcedentemente a la CMT 18 millones de euros y ningún importe correspondía abonar a TESAU, lo que supone que entre esas dos fechas (23 de febrero de 2005 y 22 de octubre de 2007) se deban abonar los intereses del monto inicial (18 millones). A partir del 22 de octubre de 2007 (fecha de la ejecutividad de la resolución de 4 de octubre anterior, a partir de la que podía hacerse la compensación correspondiente) y hasta el 29 de octubre de 2008 (fecha de la devolución de los 15 millones de euros), se deberán abonar los intereses de 15 millones. A la cantidad resultante habrían de descontarse 2.443.354,94 euros, que se han percibido en concepto de intereses.

Sentencias de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 11, 18 y 25 de noviembre así como de 9 y 23 de diciembre de 2013, recaídas en los procedimientos ordinarios 944/2011, 1109/2011, 9/2012, 978/2011, 1100/2011 y 1108/2011, por las que se desestiman los recursos contencioso-administrativos interpuestos por Neo Sky 2002 SA, Incotel, Xtra Telecom SL, France Telecom España SA, Cablesur Comunicaciones SA y Opera SL, contra la Resolución del Consejo de la CMT de fecha 14 de julio de 2011 (expediente número RO 2010/2177), que imponía distintas sanciones económicas a dichos operadores por la comisión de una infracción administrativa muy grave consistente en incumplir su obligación de suministrar los datos de sus abonados en SGDA (Sistema de Gestión de Datos de Abonados) en los términos de la Circular 2/2003.

La Sala descarta los motivos alegados por los opera-

dores recurrentes. Así, en lo que se refiere a la alegada vulneración del principio de presunción de inocencia y culpabilidad, los hechos sancionados quedaron debidamente acreditados con los informes aportados por la empresa que gestiona SGDA. La forma de suministrar datos a SGDA estaba claramente prevista en la Circular 2/2003, por lo que la manera de cumplir esa obligación está perfectamente descrita y su falta de verificación es un ilícito administrativo debidamente delimitado, sin que sea exigible a la Administración advertir previamente a los operadores de su incumplimiento.

En lo que respecta a la calificación de la sanción, la Sala recuerda que la CMT está facultada para dictar circulares en materias diferentes a mercados de referencia y determinación de operadores con poder significativo en el mercado y para sancionar su incumplimiento, pese a la dicción literal del artículo 53.q) de la LGTel 2003, pues éste ha de ponerse en relación con la competencia para dictar instrucciones generales prevista en el artículo 48.4.e) de la misma ley. Además, existiría un mercado de referencia en el que han sucedido los hechos, aunque éste no haya sido objeto de análisis específico. En cuanto a la cuantificación de las sanciones y a la infracción del principio de proporcionalidad, la Sala reconoce que las resoluciones impugnadas motivan adecuadamente los criterios de graduación así como las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 29 de noviembre de 2013, recaída en el procedimiento ordinario 216/2012, por el que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Ens Públic de Radiotelevisió de Les Illes Balears (EPRTVIB) contra la Resolución del Consejo de la CMT de 30 de septiembre de 2010 (RO 2009/1669), por el que se le impone una sanción económica de 100.000 Euros por el incumplimiento reiterado de los requerimientos de información formulados por esta Comisión en el ejercicio de sus funciones así como contra la Resolución del Consejo de la CMT de 19 de enero de 2012 (AJ 2011/2638) desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por EPRTVIB contra la anterior Resolución de 30 de septiembre de 2010.

La Audiencia Nacional desestima el recurso interpuesto por la Comunidad Autónoma de Les Illes Balears y confirma la multa de 100.000 Euros impuesta a la

cadena autonómica balear al entender que dicha cadena es la beneficiaria de la concesión audiovisual, con independencia de su organización interna y del sistema de gestión empleado. Asimismo, considera la Audiencia Nacional que no han sido conculcados los principios de tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad y presunción de inocencia. Sobre la posible falta de culpabilidad e imputabilidad a EPRTVIB considerando que los datos solicitados por el regulador no se referían directamente a dicha entidad sino a sociedades gestoras del ente que llevan a cabo la gestión mercantil del canal autonómico, la Audiencia Nacional indica que la entidad pública es la beneficiaria de la concesión audiovisual, con independencia de la organización que disponga, aplicando el tribunal la doctrina del levantamiento del velo.

Con relación a la presunta infracción de la tipicidad y presunción de inocencia, la Audiencia señala que ha quedado acreditado durante el procedimiento sancionador la inobservancia de requerimientos reiterados efectuados por el regulador, habiéndolo reconocido expresamente la propia entidad infractora. Finalmente, en cuanto a la vulneración del principio de proporcionalidad, la sanción se ha modulado e impuesto, a juicio del Tribunal, con un importe ajustado a los márgenes legales e incluso dentro de su mitad inferior.

Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 4 de diciembre de 2013, recaída en el procedimiento PO 1072/2011, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto Telefónica de España SAU contra la Resolución del Consejo de la CMT de 6 de junio de 2011 (RO 2007/17), en cuya parte dispositiva se acuerda la liquidación de intereses de demora a pagar por parte de Telefónica de España SAU por importe de 805.969,75 Euros, como consecuencia del pago extemporáneo de la sanción impuesta por el Consejo de la CMT mediante la anterior Resolución del procedimiento sancionador número RO 2007/17 incoado contra Telefónica de España, S.A. por el presunto incumplimiento de sus obligaciones de no discriminación en los plazos de provisión de prolongación del par.

La Sala estima ajustada a Derecho la resolución impugnada partiendo del principio general de ejecutividad inmediata de las resoluciones sancionadoras que ponen fin a la vía administrativa (artículos 138.3 LJPAC y 21.1 del RD 1398/1993, de 4 de agosto).

Por otro lado, ni en vía administrativa ni en vía jurisdiccional fue acordada medida alguna de suspensión de la sanción impuesta al recurrente, no resultando tampoco de aplicación a la potestad sancionadora la suspensión automática específica del ordenamiento tributario (véanse, por ejemplo, artículos 224 y 233 de la Ley 58/2003, General Tributaria).

3.8. Competencias audiovisuales

Sentencia 235/2012, del Pleno del Tribunal Constitucional, de 13 de diciembre de 2012 (BOE núm. 10 de 11 de enero de 2013) por la que se declara la nulidad de los apartados 4, 5 y 7 del artículo 109 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, que atribuyen a la Administración del Estado el ejercicio de competencias de supervisión sobre formación de cadenas televisivas y emisión en cadena cuando estas actividades se desarrollen en el territorio de más de una Comunidad Autónoma.

El Tribunal Constitucional recuerda que el otorgamiento de las concesiones de televisión local por ondas terrestres corresponde en todo caso a las Comunidades Autónomas, lo que no es sino consecuencia del ámbito de cobertura estrictamente local de este servicio, según dispone el propio art. 3 de la Ley 41/1995. En consecuencia, el control y eventual sanción del concesionario han de seguir también, siempre y en todo caso, la misma atribución competencial autonómica, por constituir facultades inherentes al propio otorgamiento de la concesión.

Por tanto, no resulta acorde con la doctrina constitucional la pretensión de los preceptos anulados de abrir un espacio a la intervención estatal basado únicamente en los efectos supra autonómicos de las actividades sometidas a control y sanción puesto que el hecho de que el ejercicio de las competencias autonómicas tenga una repercusión supra autonómica no determina que la titularidad de las mismas haya de atribuirse al Estado, salvo que la Constitución lo determine expresamente así (véase STC 195/1996, de 28 de noviembre, Fdto 14).

3.9. Sector TIC y derecho a la confidencialidad

Sentencia 241/2012 de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de 17 de diciembre de 2012, por la

que se desestima el recurso de amparo 7304/2007 promovido por doña Mercedes Ruiz Medina por presunta vulneración de los derechos a la intimidad y al secreto de las comunicaciones (BOE núm.19 de 22 de enero de 2013).

A juicio de la recurrente, la empresa para la que presta servicios habría vulnerado sus derechos a la intimidad y al secreto de las comunicaciones al acceder a los ficheros informáticos en que quedaban registradas las conversaciones mantenidas entre ella y otra compañera de trabajo a través de un programa de mensajería instalado por ellas mismas en un ordenador de uso común y sin clave de acceso.

A juicio del Tribunal Constitucional, la intervención empresarial se limitó a la comprobación de la instalación en el soporte informático de uso común, con la finalidad de constatar si había habido un incumplimiento por parte de las trabajadoras implicadas y su alcance, desarrollándose la actuación en un plazo razonable de dos meses desde que la empresa tuvo conocimiento de la existencia del programa de mensajería. Se trataría de comunicaciones efectuadas entre dos trabajadoras que se produjeron al introducirse el programa en un soporte de uso común para todos los trabajadores de la empresa sin ningún tipo de cautela. En este sentido, quedaban fuera de la protección constitucional por tratarse de formas de envío que se configuran legalmente como “comunicación abierta”, esto es, no secreta. Por otra parte, existía una prohibición expresa en la empresa de instalar programas en el ordenador de uso común, prohibición infringida por la recurrente cuando instaló con una compañera suya el programa de mensajería instantánea denominado «Trillian». Por tanto, no existiendo una situación de tolerancia a la instalación de programas y, por ende, al uso personal del ordenador, no podía existir una expectativa razonable de confidencialidad derivada de la utilización del programa instalado, que era de acceso totalmente abierto y además incurría en contravención de la orden empresarial.

4. Jurisprudencia de los tribunales de justicia de la Unión Europea.

4.1. Tratamiento de datos personales

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 8 de abril de 2014 recaída en los asuntos C-293/12 y C-594/12) y por la que se anula

la Directiva 2006/24/CE, de 15 de marzo de 2006 sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones.

El Tribunal señala que los artículos 3 y 6 de la Directiva 2006/24/CE interfieren gravemente con los derechos tutelados en los artículos 7 y 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (en adelante, CDFUE), concretamente, con el derecho al respeto de la vida privada y familiar y a la protección de datos personales, en relación con las Directivas que los protegen (Directivas 95/46/CE y 2002/58/CE). Sin embargo, el propio TJUE recuerda en su apartado 38 que la misma CDFUE prevé en su artículo 52 que los derechos y libertades contemplados en ella puedan ser limitados, siempre y cuando: a) exista un objetivo de interés general reconocido por la UE que justifique las limitaciones impuestas o cuando resulte necesaria dicha limitación para proteger los derechos y libertades de terceros; b) las limitaciones impuestas sean proporcionadas al fin perseguido, esto es, que no excedan los límites de lo que resulta apropiado y necesario para conseguir su finalidad.

En este caso, la retención de datos personales prevista en la Directiva 2006/24/CE está justificada por dos finalidades de interés general reconocidas por la jurisprudencia del TJUE que son: la lucha contra el terrorismo internacional para mantener la paz internacional y la seguridad (entre otros véanse casos C-402/05-P, C-415/05-P, C-539/10-P y C-550/10-P), y la lucha contra delitos graves para garantizar la seguridad pública (véase caso C-145/09). Estas finalidades de interés general se derivan, además, del derecho fundamental de la persona a su seguridad, previsto en el artículo 6 de la CDFUE. Sin embargo, las medidas contenidas en la Directiva 2006/24/CE no son proporcionadas, ya que tienen un carácter generalizado e indiscriminado, aplicándose sin distinción a todas las personas y a todos los medios de comunicaciones electrónicas, sin diferenciar los datos correspondientes a un particular período de tiempo o a una zona geográfica concreta, ni a un círculo determinado de personas que pudieran, por uno u otro motivo, estar vinculadas a la comisión de delitos graves, o de personas que pudieran contribuir a la prevención, detección o investigación de ese tipo de delitos.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014 recaída el asunto C-131/12 y por la que, interpretando la Directiva

95/46/CE a la luz de los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (en adelante, la CDFUE), con relación a los datos personales que ponen a disposición del público buscadores como Google, se reconoce el llamado “derecho al olvido” salvo en los casos en que la persona titular de dichos datos sea un personaje “público” y exista un interés público en el conocimiento de ese asunto o materia.

La petición de decisión prejudicial versa sobre la interpretación de los artículos 2, letras b) y d), 4, apartado 1, letras a) y c), 12, letra b), y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y del artículo 8 de la CDFUE. Esta petición se presentó en el marco de un litigio entre Google Spain, S.L. (en lo sucesivo, «Google Spain»), y Google Inc., por un lado, y la Agencia Española de Protección de Datos (en lo sucesivo, «AEPD») y el Sr. Costeja González, por otro, en relación con una resolución del Director de la AEPD de 30 de julio de 2010 por la que se estimó la reclamación del Sr. Costeja González contra ambas sociedades y se ordenaba a Google Inc. que adoptara las medidas necesarias para retirar los datos personales del Sr. Costeja González de su índice e imposibilitara el acceso futuro a los mismos.

En primer lugar, el TJUE considera que la actividad de un motor de búsqueda, que consiste en hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado, debe calificarse de «tratamiento de datos personales», en el sentido de dicho artículo 2, letra b), cuando esa información contiene datos personales, y, por otro, el gestor de un motor de búsqueda debe considerarse «responsable» de dicho tratamiento, en el sentido del mencionado artículo 2, letra d) de la Directiva 95/46/CE. Tendrá la consideración de responsable en un Estado miembro de la UE cuando la empresa gestora del motor de búsqueda cree una sucursal o una filial destinada a garantizar la promoción y la venta de espacios publicitarios cuya actividad se dirige a los habitantes de dicho Estado miembro. Finalmente, el TJUE reconoce el derecho al olvido en internet, salvo en los casos de personajes públicos cuando exista un interés público preponderante en acceder a la información.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 30 de mayo de 2013, recaída en el asunto C-270/11 (DOUE del 3 de agosto de 2013), por la que se declara el incumplimiento del Reino de Suecia de la transposición de la Directiva 2006/24/CE, de 15 de marzo de 2006 sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones.

El Tribunal señala que el Reino de Suecia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 260 TFUE al no adoptar las medidas necesarias que implica la ejecución de la sentencia de 4 de febrero de 2010, Comisión/Suecia (C 185/09), en relación con la no transposición en su Derecho interno de las disposiciones de la Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones.

No pueden acogerse las justificaciones alegadas por ese Estado miembro según las cuales el retraso en la ejecución de dicha sentencia se debió a dificultades internas extraordinarias, relacionadas con las particularidades del procedimiento legislativo, el amplio debate político sobre la transposición de la Directiva 2006/24 y los problemas suscitados en el plano de las difíciles opciones que implican la ponderación de la protección de la vida privada con la necesidad de luchar eficazmente contra la delincuencia. Como ha declarado el Tribunal de Justicia en reiteradas ocasiones, un Estado miembro no puede invocar disposiciones, prácticas ni situaciones de su ordenamiento jurídico interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión (véase, en particular, la sentencia de 31 de marzo de 2011, Comisión/Grecia, C 407/09, Rec. p. I 2467, apartado 36).

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 22 de noviembre de 2012, recaída en el asunto C-119/12 (DOUE de 26.01.2013) e interpretativa de los apartados 2 y 5 del artículo 6 de la Directiva 2002/58/CE, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas.

Según el Tribunal de Justicia, el artículo 6, apartados 2

y 5, de la Directiva 2002/58/CE debe interpretarse en el sentido de que permite al proveedor de las redes públicas de comunicaciones o de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público transmitir datos de tráfico al cesionario de créditos suyos que correspondan a la prestación de servicios de telecomunicación con vistas al cobro de tales créditos, y de que permite a dicho cesionario tratar esos datos, siempre que el cesionario, en primer lugar, actúe bajo la autoridad del proveedor de servicios al encargarse del tratamiento de los referidos datos y, en segundo lugar, se limite al tratamiento de los datos de tráfico necesarios a efectos del cobro de los créditos cedidos.

Comoquiera que se califique el contrato de cesión, se entenderá que el cesionario actúa bajo la autoridad del proveedor de servicios, en el sentido del artículo 6, apartado 5, de la Directiva 2002/58, cuando, a efectos del tratamiento de datos de tráfico, sólo actúe siguiendo instrucciones del proveedor de servicios y bajo el control de éste. Específicamente, el contrato suscrito entre ambos recogerá estipulaciones que garanticen que el tratamiento de los datos de tráfico por el cesionario será lícito y que permitan que el proveedor de servicios pueda asegurarse en todo momento de que el referido cesionario cumple dichas estipulaciones.

4.2 Ayudas de Estado

Sentencia de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de fecha 19 de marzo de 2013, recaída en los asuntos acumulados C-399/10-P y C-401/10-P, por la que se declara la ayuda a France Télécom incompatible con el mercado común.

El Tribunal de Justicia considera que el Tribunal General incurrió en errores de Derecho, tanto en su control de la apreciación por la Comisión de la intervención estatal que confiere una ayuda de Estado como en el examen de los vínculos entre la ventaja apreciada y el compromiso de recursos estatales constatado por la Comisión Europea. El Tribunal de Justicia señala que el Tribunal General cometió un error de Derecho al considerar que era necesario apreciar una disminución del presupuesto estatal o un riesgo económico suficientemente concreto que grave dicho presupuesto estrechamente ligado y correlativo a una ventaja específica, derivada ya sea del anuncio de 4 de diciembre de 2002 o de la oferta de anticipo de accionista. De ello se deduce que el Tribunal General exigió erróneamente que se diera un estrecho vínculo de conexión entre ventaja y com-

promiso de recursos estatales, lo que le llevó a excluir desde un principio la posibilidad de que se considerara que tales intervenciones estatales, en función de las relaciones entre ellas y sus efectos, eran una única intervención. En efecto, una intervención estatal que puede colocar a las empresas interesadas en una situación más favorable que otras y, a la vez, crear un riesgo suficientemente concreto de la realización en el futuro de una carga adicional para el Estado, puede gravar los recursos estatales. En particular, las ventajas concedidas en forma de una garantía de Estado pueden implicar una carga adicional para el Estado. Por consiguiente, para constatar la existencia de una ayuda de Estado la Comisión debe demostrar un vínculo suficientemente directo entre la ventaja concedida al beneficiario y una mengua del presupuesto estatal, incluso un riesgo económico suficientemente concreto de cargas que lo gravan. En cambio, contrariamente a lo que consideró el Tribunal General, no es necesario que tal mengua, ni siquiera tal riesgo, se corresponda con dicha ventaja o sea equivalente a la misma, ni que ésta tenga como contrapartida tal mengua o tal riesgo, ni que sea de la misma naturaleza que el compromiso de recursos de Estado del que se deriva.

En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia anula la sentencia del Tribunal General y le devuelve estos asuntos para que se pronuncie sobre las alegaciones formuladas ante él por France Télécom en relación con las cuales no resolvió. A juicio del TJUE corresponde exclusivamente al Tribunal General analizar la aplicación realizada por la Comisión Europea del criterio del “inversor privado prudente” en este caso concreto. También forma parte de la competencia exclusiva del Tribunal General el enjuiciamiento de los presuntos vicios sustanciales de forma así como la posible vulneración del derecho de defensa y la posible falta de motivación de la Decisión de la Comisión Europea (esto es, con relación a la pretensión de las sociedades Bouygues de que se anule el apartado 2 de la Decisión de la Comisión Europea).

Sentencias del Tribunal General de 16 de septiembre de 2013, recaídas en los asuntos T-79/10, T-258/10 y 325/10, (DOUE de 16 de noviembre de 2013), confirmatorias de la Decisión C(2009) 7426 final de la Comisión, de 30 de septiembre de 2009, relativa al proyecto “THD 92” de concesión de una compensación de cargas de servicio público para el establecimiento y la explotación de una red de comunicaciones electrónicas de alto rendimiento en el departamen-

to de Hauts-de-Seine (Francia) (ayuda de Estado N 331/2008 – Francia) y por la que se declaró la inexistencia de ayuda y no incoar el procedimiento de investigación formal.

El Tribunal General declara que el proyecto THD 92, que persigue un objetivo de interés general y se ha establecido debido a un funcionamiento defectuoso del mercado, puede calificarse de servicio de interés económico general (SIEG). Contrariamente a lo que invocan las sociedades recurrentes, el Tribunal General recuerda que los Estados miembros disponen de un amplio margen de apreciación al determinar los servicios que consideran SIEG, puesto que la misión de los SIEG observa determinados criterios mínimos entre los que se encuentra, en particular, el criterio universal y obligatorio de dicha misión. Los Estados miembros deben indicar, además, las razones por las que consideran que el servicio de que se trate merece, por su carácter específico, ser calificado de SIEG y se distingue de las demás actividades económicas. El Tribunal General concluye que dichos criterios se reúnen en el presente caso, puesto que el acceso a servicios de banda ancha del total de los servicios públicos y de toda la población del departamento responde a una necesidad general y presenta un interés general específico frente al que pueden revestir otras actividades económicas.

4.3 Tributos

Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de marzo de 2013, recaída en el asunto C-375/11, relativa a los cánones por derechos de uso de radiofrecuencias.

Los artículos 12 y 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (en adelante, Directiva autorización), deben interpretarse en el sentido de que no impiden que un Estado miembro imponga a los operadores de telefonía móvil titulares de derechos de uso de radiofrecuencias un canon único, exigible tanto en caso de nueva adquisición de derechos de uso de radiofrecuencias como en caso de renovación de estos últimos y que viene a sumarse a un canon anual de puesta a disposición de las frecuencias, destinado a promover un uso óptimo de los recursos, pero también a un canon que cubra los gastos de gestión de la autorización, a condición de que estos cánones pretendan realmente garantizar un uso óptimo del recurso constituido por las

radiofrecuencias, estén objetivamente justificados, sean transparentes, no discriminatorios y proporcionados al fin previsto y tengan en cuenta los objetivos del artículo 8 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (en adelante, Directiva marco), extremos que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente. Con estas mismas condiciones, puede constituir un método apropiado de determinación del valor de las radiofrecuencias la fijación del importe de un canon único por derechos de uso de radiofrecuencias tomando como referencia, bien el importe del antiguo derecho único de concesión calculado en función del número de frecuencias y de meses sobre los que recaen los derechos de uso de las frecuencias, bien los importes que resulten de las subastas.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 27 de junio de 2013, recaída en el asunto C-485/11, sobre la adecuación al artículo 12 de la Directiva de Autorización de la tasa francesa a los operadores de telecomunicaciones para la financiación de los servicios públicos de comunicación audiovisual.

El TJUE señala que la tasa francesa no se impone a los operadores por el hecho de ser titulares de una autorización general o del derecho de uso de radiofrecuencias o números, sino que, por el contrario, está ligada a la actividad de los operadores como prestadores de comunicaciones electrónicas a los usuarios finales. Así, los operadores que se limiten a prestar servicios se interconexión, acceso, difusión o transporte de señal, no serían sujetos pasivos. Las tasas a las que se refiere el artículo 12 de la Directiva de Autorización son exclusivamente, aquellas cuyo devengo se vincula al acceso al mercado de servicios de comunicaciones electrónicas. Por el contrario, no están sujetas a los límites allí impuestos aquellas que se exijan por otros hechos. También considera que las conclusiones de la jurisprudencia del TJUE alegada por la Comisión (asuntos Mobistar y Belgacom Mobile) no es aplicable en la medida en que en esas ocasiones la tasa discutida se imponía a todos los operadores. Además, de ella no se deduciría que todas las tasas o tributos impuestos a los operadores titulares de autorizaciones generales estén incluidas dentro del campo de aplicación de la Directiva de Autorización. Por todo lo anterior, el TJUE concluye que no todas las tasas que pueden imponerse a los operadores de comunicaciones electrónicas están comprendidas en el artículo 12 de la directiva de constante referencia, sino que las restricciones allí previstas

se limitan a las que se exijan por motivo del procedimiento de autorización que permite a los operadores su acceso al mercado, por lo que pueden ser impuestas otras tasas como la objeto del recurso.

Esta sentencia ha tenido una gran importancia en lo que se refiere al ordenamiento jurídico español porque, junto con la sentencia del asunto C-71/12, relativa a un impuesto especial a los operadores de telefonía móvil en Malta, y el archivo del asunto C-462/12 (relativo a un supuesto similar en Hungría), establecieron la doctrina sobre la conformidad con el derecho de la UE de la aportación para la financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, que determinaron el archivo del recurso que la Comisión Europea había interpuesto contra la Ley española de financiación de RTVE, archivo acordado mediante Auto del TJUE de fecha 24 de julio de 2013 dictado en el asunto C-468/11.

Sentencia de la Sala Octava del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 18 de julio de 2013, recaída en los asuntos C-228/12 a C-232/12 y C-254/12 a C-258/12, por la que se interpreta el artículo 12 de la Directiva 2002/20/CE (Directiva Autorización) de 7 de marzo de 2002, relativo a las tasas administrativas en el sector de las comunicaciones electrónicas.

De acuerdo con el TJUE, el artículo 12 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), debe interpretarse en el sentido de que no se opone a la normativa de un Estado miembro como la controvertida en el litigio principal, en virtud de la cual las empresas que prestan un servicio o suministran una red de comunicaciones electrónicas han de abonar una tasa destinada a financiar la totalidad de los gastos soportados por la autoridad nacional de reglamentación que no estén cubiertos por el Estado, cuyo importe se determine en función de los ingresos realizados por dichas empresas, siempre que dicha tasa se destine exclusivamente a cubrir los gastos resultantes de las actividades mencionadas en el apartado 1, letra a), de este artículo, que el total de los ingresos obtenidos en virtud de dicha tasa no supere el total de los gastos correspondientes a estas actividades y que la referida tasa se reparta entre las empresas de una manera objetiva, transparente y proporcional, extremo que debe comprobar el órgano jurisdiccional remitente.

4.4 Audiovisual

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 22 de enero de 2013 (publicada en el DOUE de 9.3.2013), recaída en el asunto C-283/11, por la que se confirma la validez del artículo 15, apartado 6 de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual.

El Tribunal de Justicia señala que el contenido del artículo 15, apartado 6, de la Directiva 2010/13 no afecta al contenido esencial de la libertad de empresa. En efecto, dicha disposición no impide el ejercicio de la actividad empresarial, en cuanto tal, del titular de los derechos de radiodifusión televisiva en exclusiva. Además, la disposición no excluye que este titular pueda explotar su derecho retransmitiendo por sí mismo, a título oneroso, el acontecimiento de que se trate o cediendo contractualmente el derecho, a título oneroso, a otro organismo de radiodifusión televisiva o a cualquier otra empresa.

Asimismo, el artículo 15, apartado 6, de la Directiva 2010/13 resulta apropiado para garantizar la consecución del objetivo perseguido por la normativa comunitaria. De hecho, dicha disposición ofrece a todo organismo de radiodifusión televisiva la posibilidad de emitir efectivamente breves resúmenes informativos e informar así al público sobre acontecimientos de gran interés para éste que son comercializados en exclusiva, garantizando a estos organismos el acceso a tales acontecimientos. Ese acceso se les garantiza con independencia, por una parte, de su poder comercial y de su capacidad financiera y, por otra parte, del precio abonado para adquirir los derechos de radiodifusión televisiva en exclusiva, de las negociaciones contractuales con los titulares de dichos derechos y de la magnitud de los acontecimientos de que se trate.

Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de fecha 7 de marzo de 2013, recaída en el asunto C-607/11, relativa a la difusión por un tercero a través de internet de las emisiones de emisoras comerciales de televisión (“live streaming”) y el concepto de difusión al público.

El Tribunal entiende que legislador de la Unión, al regular los supuestos en los que una obra concreta es objeto de múltiples utilizaciones, ha querido que cada transmi-

sión o retransmisión de una obra que utilice un medio técnico específico sea autorizada de manera individualizada, en principio, por el autor de esa obra (Véanse el Considerando 23 y el artículo 3.3 de la Directiva 2001/29, así como los artículos 2 y 8 de la Directiva 93/83). Dado que la puesta a disposición de las obras a través de la retransmisión por Internet de una emisión de televisión terrestre se realiza por un medio técnico específico que es diferente del medio de la comunicación de origen, debe ser considerada una «comunicación» a efectos del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29. Por consiguiente, tal retransmisión no puede estar exceptuada de la autorización que deben conceder los autores de las obras retransmitidas cuando éstas se comunican al público. El Tribunal recuerda que aunque la finalidad lucrativa de la retransmisión pueda resultar un hecho relevante, dicha finalidad no es necesariamente una condición indispensable que determine la existencia misma de una comunicación al público.

Finalmente, en el apartado 46 de su Sentencia, el Tribunal indica que no se deduce expresamente de la Directiva 2001/29 ni de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que una relación de competencia entre los organismos que realizan transmisiones paralelas de obras protegidas por el derecho de autor, o retransmisiones sucesivas de éstas, sea pertinente para calificar una transmisión de «comunicación al público», en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29.

Sentencias del Tribunal General de la Unión Europea de 12 de abril de 2013, recaídas en los asuntos T-392/08 a T-415/08, relativas a los derechos de autor en el ámbito de la comunicación audiovisual y concretamente, en la difusión de obras por Internet, satélite y cable.

Según el Tribunal General, el mero hecho de que las sociedades gestoras de derechos de autor se reúnan en el contexto de las actividades organizadas por la CISAC (Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores) y que exista cierto grado de cooperación entre ellas no implica, per se, la concurrencia de prácticas concertadas. Tampoco acredita la existencia de dichas prácticas prohibidas el que las sociedades gestoras hayan vuelto a las tradicionales “limitaciones nacionales” tras no haberse renovado el llamado “Convenio o Tratado de Santiago”, por el que cada sociedad firmante del mismo resultaba habilitada para otorgar licencias con efectos en todos los territorios nacionales y con relación a todos los repertorios disponibles.

De acuerdo con la tesis de la CISAC, las limitaciones territoriales nacionales incluidas en los RRAs (“acuerdos de representación mutua” o reciprocal representation agreements), tienen un propósito racional: proporcionar los medios necesarios para asegurar la efectividad de la lucha contra el uso no autorizado de obras musicales. Una de las tareas de las sociedades gestoras de derechos es requerir a los usuarios no autorizados que soliciten la necesaria licencia de uso. En este sentido, la sociedad gestora más capacitada para llevar a cabo esta tarea es, para cada territorio, la sociedad gestora local del mismo, al tener un mayor conocimiento del mercado del país en el que se encuentra. El argumento de la CISAC no queda desvirtuado por el hecho de que, como señala la Comisión Europea, existan sistemas informáticos que posibiliten el control remoto del buen uso de las licencias por parte de los usuarios licenciarios. Y ello porque la circunstancia indicada solamente se refiere al control de licencias de usuarios ya autorizados y no al problema de la detección y lucha contra los usos no permitidos.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 18 de julio de 2013 (publicada en el DOUE de 07.09.2013), recaída en el asunto C-234/12, relativa a la interpretación de los artículos 4 apartado 1 y 23 apartado 1 de la Directiva 2010/13/UE, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual).

El artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, el principio de igualdad de trato, y el artículo 56 TFUE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen, en principio, a una normativa nacional, como la analizada en el litigio principal, que establece límites horarios al tiempo de emisión de publicidad televisiva para los organismos de radiodifusión televisiva de pago inferiores a los establecidos para los organismos de radiodifusión televisiva en abierto, siempre que se respete el principio de proporcionalidad, extremo éste cuya verificación corresponde al órgano jurisdiccional remitente.

4.5 Competencia sectorial

Sentencia del Tribunal General de 16 de octubre de 2013, recaída en el asunto T-432/10 (DOUE de 30 de noviembre de 2013) por la que se confirma la

Decisión de de la Comisión Europea C(2010) 4730 (asunto COMP/C-1/39.653 – Vivendi & Iliad / France Télécom), adoptada en virtud del artículo 7, apartado 2, de su Reglamento (CE) nº 773/2004, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 [TCE] y 82 [TCE].

El Tribunal General recuerda que, al examinar el cumplimiento de las normas sobre competencia, la Comisión puede tener en cuenta los resultados de los controles y de la vigilancia ejercidos por las autoridades nacionales así como las actividades reguladoras de éstas. Por ello, la Comisión pudo adherirse a la conclusión de la ARCEP según la cual el método más adecuado para calcular los costes relacionados con la utilización del bucle local era el de los «costes corrientes económicos». Dicho método se basaba principalmente en la toma en consideración de las inversiones históricas reales que France Télécom había efectuado en la infraestructura de telecomunicación en beneficio de los operadores alternativos, como Vivendi. Del mismo modo, la Comisión respetó los límites de su facultad de apreciación al concluir que no se había probado que la comunicación de información errónea relacionada con dichas inversiones por parte de France Télécom no había inducido a la ARCEP a incurrir en error al elegir el método de contabilización de los costes del bucle local.

El Tribunal General rechaza también el argumento de Vivendi según el cual la Comisión no examinó suficientemente los efectos de las prácticas denunciadas de France Télécom en los mercados minoristas. Por añadidura, la Comisión actuó correctamente al establecer que el carácter abusivo de las prácticas tarifarias de una empresa dominante, como France Télécom en el mercado mayorista de servicios de telecomunicación, debía determinarse por referencia a su propia situación, y por tanto, por referencia a sus propias tarifas y costes, y no a la luz de la situación de sus competidores. En esas circunstancias, el Tribunal General llega a la conclusión que la Comisión actuó conforme a Derecho al constatar, en el marco del examen de la denuncia de que se trata, que la posibilidad de establecer la prueba de una eventual infracción por parte de France Télécom era muy limitada. Esa constatación basta por sí misma para establecer la falta de interés de la Unión en continuar la investigación y justifica la desestimación de la denuncia.